



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE FILOSOFÍA

**“IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA  
CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SENTIENCIA ANIMAL”**

**TESIS**

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL  
GRADO DE:**

**MAESTRO EN FILOSOFÍA  
CONTEMPORÁNEA APLICADA**

**PRESENTA:**

**LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA REBOLLO DEL RÍO**

**DIRIGIDO POR:**

**DR. JOSÉ SALVADOR ARELLANO RODRÍGUEZ**

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO**

**2020**

**La presente obra está bajo la licencia:**  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



## CC BY-NC-ND 4.0 DEED

### Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

#### **Usted es libre de:**

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciatario no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

#### **Bajo los siguientes términos:**



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatario.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

#### **Avisos:**

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



**Universidad Autónoma de Querétaro**

**Facultad de Filosofía**

**Maestría en Filosofía Contemporánea Aplicada**

**“IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SENTIENCIA ANIMAL”**

**TESIS**

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**MAESTRO EN FILOSOFÍA  
CONTEMPORÁNEA APLICADA**

**PRESENTA:  
LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA REBOLLO DEL RÍO**

**DIRIGIDO POR:  
DR. JOSÉ SALVADOR ARELLANO RODRÍGUEZ**

Dr. José Salvador Arellano Rodríguez  
Presidente  
Dr. Eduardo Manuel González de Luna  
Secretario  
Mtro. Jorge Vélez Vega  
Vocal  
Mtro. Eduardo Farías Trujillo  
Suplente  
Dra. Teresa Giménez-Candela  
Suplente.

Centro Universitario, Querétaro, Qro.  
Fecha de aprobación por el Consejo Universitario: **29 de mayo de 2020**  
México

## **Agradecimientos**

Todo trabajo de investigación requiere de grandes esfuerzos intelectuales; sin embargo, dados los objetivos de la Maestría en Filosofía Contemporánea Aplicada, entre los cuales se encuentra la formación interdisciplinaria sin prescindir de las bases teóricas rigurosas de un posgrado en filosofía, la presente tesis no hubiera podido ser terminada sin el apoyo constante de mis profesores. De esto puedo estar completamente seguro, ya que mi formación académica anterior fue como licenciado en derecho, por lo que las bases filosóficas con las que ahora cuento se las debo en gran medida a cada uno de ellos, a sus clases, a su constante disponibilidad por resolver mis dudas e interés por formar maestros competentes y comprometidos con la labor académica. Haber estudiado filosofía cambió mi vida en múltiples aspectos y estos cambios se los debo en su mayoría a ustedes. Gracias eternas a todos.

Por otro lado, los esfuerzos intelectuales desgraciadamente muchas veces no son suficientes, por lo que agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología el apoyo económico que me fue brindado a lo largo de estos dos años como estudiante de posgrado. Sin su ayuda, con seguridad no hubiera podido ser alumno regular de la maestría y mucho menos haber podido culminar el presente trabajo en tiempo y forma.

Asimismo, quiero hacer un especial agradecimiento a mi tutor, el Doctor José Salvador Arellano Rodríguez, quien fue un profesor y asesor invaluable durante mi tiempo como estudiante, convirtiéndose además en un gran amigo mío a quien actualmente aprecio y admiro.

De igual manera, tengo un enorme sentimiento de gratitud por la ayuda que la Doctora Teresa Giménez-Candela me brindó, recibiéndome con los brazos abiertos como investigador visitante del International Center for Animal Law and

Policy (ICALP) en la Universidad Autónoma de Barcelona. Sus recomendaciones de lectura y consejos se ven reflejados en muchos apartados del presente trabajo. Doctora Marita, gracias por darme la oportunidad de hacer lo que más me gusta rodeado de gente con los mismos intereses que yo, ya que por ello me encuentro completamente convencido de perpetuar mi lucha jurídica por proteger los derechos de los demás animales.

También quiero agradecer a mis compañeros de la maestría, quienes siempre estuvieron atentos a los trabajos de los demás, apoyándonos mutuamente con discusiones, comentarios e incluso compartiéndonos lecturas que suponíamos podría servirle a alguno de nosotros. Pero a quien debo mis primeras indagaciones académicas rigurosas sobre la ética animal es a la Maestra Carla Suárez Félix, muchas gracias por tu apoyo constante y tus siempre acertadas recomendaciones.

A mi mamá, por su apasionado interés sobre la ética animal, mismo que estoy convencido adoptó en gran medida por darme gusto y no perder momento alguno para incitarme a la charla y situarse cerca de mí, a pesar de la distancia.

A mi papá, por creer en mis proyectos y decisiones, recordándome con sus acciones y palabras que su apoyo hacia mí será eterno e incondicional.

A mi hermano, por hacerme saber constantemente que está orgulloso de mí y del camino que día con día estoy dando a mi vida.

## **Resumen**

En la Ciudad de México, el día cinco de febrero del año dos mil diecisiete se constitucionalizó la sentencia animal, así como nuestros supuestos deberes éticos y obligaciones jurídicas hacia ellos. Esto resulta contradictorio porque, legitimados por distintas leyes tanto a nivel federal como local para hacerlo, seguimos aplicándoles el régimen jurídico de las cosas. Como consecuencia de dicha contradicción, resulta indispensable definir el estatuto jurídico de los animales no humanos, así como analizar las razones por las que resulta éticamente incorrecto seguir utilizándolos como medios para nuestros fines en determinadas circunstancias.

**Palabras Clave:** Derecho animal, animales no humanos, sintiencia, ética animal.

## **Abstract**

In Mexico City, the fifth of February two thousand seventeen, animal sentience was constitutionalized, as well as our supposed ethical responsibilities and legal obligations towards them. This is contradictory because, legitimized by different laws at both federal and local level to do so, we keep applying them the legal status of things. As a consequence of this contradiction, it is essential to define the legal status of non-human animals, as well as to analyze the reasons why it is ethically incorrect to keep using them as means for our purposes under certain circumstances.

**Keywords:** Animal law, non-human animals, sentience, animal ethics.

Índice	Páginas
<b>1.- Estatuto jurídico de los animales: ¿seres sentientes o cosas?.....</b>	<b>1 - 4</b>
1.1.- Arando el camino a la igualdad: Bentham y Mill .....	5 - 13
1.2.- Hacia una igual consideración de Intereses: la propuesta de Peter Singer .....	14 - 18
1.3.- ¿Seres sentientes o cosas? .....	19 - 24
<b>2.- Consciencia y sentiencia, ¿son sinónimos? .....</b>	<b>25 - 36</b>
2.1.- Sensocentrismo y ecocentrismo: posturas no excluyentes, sino implicantes .....	37 - 55
<b>3.- Implicaciones jurídicas de la constitucionalización de la         sentiencia animal .....</b>	<b>56 - 69</b>
3.1.- Cría Intensiva de animales .....	70 - 84
3.2.- Expresiones supuestamente culturales en las que se utilizan animales no humanos .....	85 - 96
<b>4.- Aplicación del proyecto. Generación de contenido audiovisual         para la difusión de prácticas antiespecistas y el derecho animal:             LegalMedia y Tv UAQ .....</b>	<b>97 - 100</b>
4.1.- Publicación en la revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) del artículo titulado: Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal .....	101 - 112
<b>5.- Conclusiones .....</b>	<b>113 - 117</b>
<b>6.- Bibliografía .....</b>	<b>118 - 122</b>

## **1.- Estatuto jurídico de los animales: ¿seres sentientes o cosas?**

El movimiento de liberación animal, como comúnmente se le conoce, ha crecido de manera exponencial en número de adeptos, y aunque no se cuenta con datos duros sobre dicho crecimiento desde la declaración del nacimiento del mismo hecha por el filósofo Peter Singer<sup>1</sup>, es cada vez más común conocer personas que adoptan estilos de vida tendientes a evitar o a no ser partícipes de la explotación animal y gente involucrada con organizaciones que los defienden y protegen; basta con revisar el número de seguidores que tienen las grandes organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles en redes sociales, o salir a la calle y observar las múltiples opciones de restaurantes que omiten en sus platillos productos de origen animal. De igual manera, la población en general ha mostrado un interés legítimo por promover el cuidado y bienestar de los animales, ya sea porque comparten su vida con alguno de ellos o simplemente porque les parece ilógico considerarlos autómatas que reaccionan a estímulos externos sin tener la capacidad de sufrir.

Este interés general ha sido tomado en cuenta por distintos países que han intentado cambiar la situación jurídica de los animales dentro de sus cuerpos normativos; sin embargo, este supuesto cambio se ha quedado en una manifestación unilateral por parte de los estados en reconocer que los animales son seres dotados de sensibilidad, ya que realmente en distintas ramas de la industria se les sigue considerando como medios para llegar a determinados fines, tal y como hacemos con los bienes materiales. Por ejemplo, Austria modificó su código civil en el año 1988, estableciendo que los animales no son cosas, pero que se les aplicará el régimen jurídico de las cosas cuando exista una previsión diferente<sup>2</sup>. Otros casos

---

<sup>1</sup> “Presenté por primera vez los puntos de vista esbozados en éste capítulo (a saber: *¿igualdad para los animales?*) en 1973. En ese momento, el movimiento de liberación animal o a favor de los derechos de los animales no existía. Desde entonces ha emergido un movimiento...”, Peter Singer. *Ética Práctica*. (Gran Bretaña: Cambridge University Press, 1995), p. 86.

<sup>2</sup> Ana María Aboglio. *Animales No Humanos: Los Derechos Legales y la Cuestión de la Persona*. (México: Ánima, 2017), p.7.

similares son los cambios en los códigos civiles de Francia en el año 2015 y Portugal en el 2016, mismos que establecen que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad<sup>3</sup>.

En el caso de la Ciudad de México, el día cinco de febrero del año dos mil diecisiete, se promulgó por vez primera su Constitución local, cuyo artículo 13 apartado “B” establece que *reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno*. Asimismo, también menciona que *toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; ya que estos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral*<sup>4</sup>.

El presente artículo nos da pauta para considerar que los demás animales no son cosas, ya que de manera expresa los incluye dentro de nuestro círculo de consideración moral, pero en ningún lugar se establece que dejaremos de aplicar el régimen jurídico de las cosas sobre los no humanos, cuál debe ser nuestra base moral para sopesar sus intereses o en qué momento se debe dar prioridad a determinados intereses sobre otros. Aclaremos este punto con el siguiente ejemplo:

Supongamos que nos encontramos con una persona que se dedica a la reproducción de perros, con la finalidad de vender a las crías como animales de compañía. Una de las perras que utiliza para reproducción ha tenido problemas durante los partos y el médico veterinario informó al dueño que si la perra vuelve a ser preñada corre el riesgo de morir, pero que puede llevar una vida completamente sana y morir por causas naturales si no entra en labor de parto. El dueño es consciente sobre la poca posibilidad que tiene su perra de sobrevivir si queda preñada nuevamente, pero también sabe que si no la utiliza perderá una cantidad

---

<sup>3</sup> Marita Giménez-Candela. *La Descosificación de los Animales*. Revista Electrônica Do Curso de Direito. España, 2017, p. 303.

<sup>4</sup> México. Constitución Política de la Ciudad de México. *Artículo 13 apartado “B”, fracción “1”*. (2018).

importante de dinero y, como lo establece la Constitución Federal, es libre de dedicarse al trabajo que le acomode<sup>5</sup>.

En este caso existe una contraposición de derechos muy clara, la que establece la Constitución local sobre el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida de cualquier animal y la relativa a la libertad de trabajo en la Constitución Federal, entonces ¿qué interés debería prevalecer en este caso?, ¿el interés que tiene la perra por conservar su vida o el interés pecuniario de su dueño?

Responderé las preguntas que anteceden en el apartado “1.3.” del presente capítulo, ya que antes debemos establecer cuál es la base moral que debemos tomar como referencia para poder ponderar los intereses de los animales no humanos y cualquier otro con el que puedan enfrentarse. Para esto, analizaré una teoría consecuencialista desarrollada por el filósofo Jeremy Bentham y retomada pocos años después por John Stuart Mill; a la teoría ética que me refiero es al utilitarismo. Posteriormente tomaré la propuesta utilitarista de Peter Singer, consistente en el desarrollo del *principio de igual consideración de intereses*, esto con la finalidad de considerar si es viable o no utilizar dicho principio como base moral para resolver dilemas jurídicos como el narrado anteriormente y así, analizar cuáles son las posibles resoluciones que existen si no abogamos por una descosificación de los no humanos a nivel jurídico y nos limitamos a proponer un sensocentrismo como postura ética para abordar este tipo de casos.

Más adelante, en el subcapítulo “2.1” propondré cuál debería ser la postura ética idónea que debemos adoptar para abordar los dilemas jurídicos que surgen de la relación entre humanos y no humanos, tomando en consideración la inmensa cantidad de interacciones que existen entre nosotros y así intentar evitar universalismos de imposible aplicación práctica, sin que esto implique prescindir de

---

<sup>5</sup> Artículo 5o. “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.” México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2019).

principios éticos necesarios y evidentes que nos posibilitan otorgar consideración moral a los demás animales. Finalmente, una vez definida mi propuesta ética, en el capítulo “3” se analizará si en realidad la constitucionalización de la sentiencia animal implicó o debería implicar su descosificación o no.

### 1.1.- Arando el camino a la igualdad: John Stuart Mill.

Como se mencionó con anterioridad, Jeremy Bentham es el fundador del utilitarismo moderno, así como el primer filósofo en establecer que tenemos la obligación directa de no causar en los animales sufrimientos innecesarios, aun cuando hayan sido degradados a la categoría jurídica de cosas por los antiguos juristas<sup>6</sup>; pero, ¿en qué basa Bentham dicha afirmación? Al igual que Stuart Mill, mantiene que las acciones son correctas en la medida en que tienden a promover la felicidad e incorrectas cuando producen lo contrario, entendiendo por felicidad al placer y a la ausencia de dolor, siendo por consiguiente la causa de la infelicidad la falta de placer y la presencia de dolor<sup>7</sup>. Al utilizar este principio como base moral y, teniendo la convicción de que los animales ostentan el interés particular de no sufrir, Bentham concluye que no existe razón alguna que nos permita atormentarlos de manera injustificada<sup>8</sup>.

Ahora, ¿cuándo estaría justificado *atormentarles* y cuándo no? Del mismo pasaje se desprende que para Bentham los demás animales no tienen interés alguno en conservar su vida, ya que no cuentan con la capacidad de tener expectativas, lo que nos hace deducir que pensaba que no tienen conciencia de su propia existencia, por lo que si se los sacrifica para, por ejemplo, servir como alimento para los seres humanos, siempre y cuando se haga sin causarles dolor prolongado, sería una acción moralmente correcta. En otras palabras, privar de la vida a los no humanos para Bentham no es actuar en contra de los intereses de estos, además de que la consecuencia directa de esa acción es la satisfacción que recibirán los seres humanos al comerlos; razón por la que, si se pondera el dolor pasajero que sentirá el animal al ser sacrificado y el placer que brindará a los humanos que degusten su carne, los intereses de los seres humanos prevalecerán.

---

<sup>6</sup> Jeremy Bentham. *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. (Kitchener: Batoche Books, 2000), p. 225.

<sup>7</sup> John Stuart Mill. *El Utilitarismo*. (Madrid: Alianza, 2014), p. 60.

<sup>8</sup> Gary L. Francione. *El Error de Bentham (y el de Singer)*. Revista Teorema. España, 1999, p. 41.

De la misma forma para Mill, quien denomina a este principio como el de *Mayor Felicidad*, el fin último por el cual todas las demás cosas son deseables, es una experiencia libre de dolor y llena de goces en la medida de lo posible, pero además hace énfasis en que no solo consiste en buscar nuestro propio bienestar, sino que también debemos tomar en cuenta el de los demás. Incluso incluye dentro del círculo de consideración moral, y lo menciona literalmente de esta forma: *a las criaturas sintientes en su totalidad, en tanto en cuanto la naturaleza de las cosas lo permita*<sup>9</sup>.

Así, considerando la precaución que tiene Mill al especificar que los intereses de los seres sentientes serán tomados en cuenta dependiendo de las circunstancias y, habiendo manifestado también que los utilitaristas en general (incluyéndose) han basado la superioridad de los placeres intelectuales sobre los corporales<sup>10</sup>, podemos inferir que su criterio es muy parecido (si no es que el mismo) al de Bentham en relación con los no humanos; es decir, podemos utilizarlos como medios para nuestros fines siempre y cuando se respete el principio de la mayor felicidad y no se les infrinjan daños que les causen un sufrimiento desmedido en relación con los objetivos que se pretenden lograr con nuestras acciones. Por ejemplo, si pretendemos matar a una vaca para alimentarnos de ella, debemos hacer todo lo que esté en nuestras manos por causarle la menor cantidad de dolor posible.

Este criterio que toma en cuenta los intereses de los animales en tanto no se interpongan con intereses sostenidos por los seres humanos es el que se ha adoptado por la mayoría de las leyes cuyos objetivos son regular la explotación animal en aras de dar un “trato digno” a los seres implicados, así como la relación

---

<sup>9</sup> Mill, op. cit., p. 70.

<sup>10</sup> “... algunos tipos de placeres son más deseables y valiosos que otros. [...] Pocas criaturas humanas consentirían en transformarse en alguno de los animales inferiores ante la promesa del más completo disfrute de los placeres de una bestia.”. Ibid, pp. 63-64.

que existe entre humanos y no humanos, sin que se prescinda de su instrumentalización. Algunos ejemplos son la tipificación del maltrato animal como delito<sup>11</sup>, la emisión de Normas Oficiales Mexicanas que contienen especificaciones técnicas de cuidado, manipulación y uso de animales en distintos sectores de la industria y la investigación, entre otros.

En este sentido, tomando en consideración que los animales no humanos tienen la capacidad de gozar y sufrir, pero (según Bentham y Mill) no son conscientes de su propia existencia, se ha legitimado el uso de los animales como medios para alcanzar determinados fines humanos, siempre y cuando se respeten las necesidades básicas que cada animal requiere para llevar una vida libre de sufrimiento según las necesidades biológicas propias de la especie de que se trate; por ejemplo, la Organización Mundial de Sanidad Animal ha establecido una serie de principios conocidos coloquialmente como *Las Cinco Libertades*, para afirmar que todo animal que esté bajo el dominio del ser humano tiene derecho a un bienestar experiencial. Según el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la mencionada organización, *todo animal tiene derecho de mantenerse libre de hambre, sed y desnutrición; a mantenerse libre de miedos y angustias; libre de inconformidades físicas o térmicas; libre de dolor, lesiones o enfermedades y; poder expresar las pautas propias del comportamiento*<sup>12</sup>. Sin embargo, rara vez en las actividades humanas que implican la instrumentalización de no humanos se respetan estos principios, dada la categorización jurídica de cosas que les aflige.

---

<sup>11</sup> Según la coordinación de comunicación social del Senado de la República, dado que el maltrato animal representa un indicador de riesgo social y de alteración a la salud pública, resultó indispensable tipificarlo como delito, sin embargo la razón principal no es proteger a los animales no humanos por tener un valor en sí mismos, aunado a su capacidad de experimentar dolor y sufrimiento, sino que el objetivo es evitar el posible desarrollo de patologías sociales que pudieran originarse en conductas de maltrato hacia los demás animales. Sitio web: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46275-hasta-9-anos-de-prision-para-quienes-provoquen-la-muerte-de-animales-anorve-banos.html>. (Consultado el 03-02-2020).

<sup>12</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal, “Código Sanitario para los Animales Terrestres”. Sitio web: <http://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/>. (Consultado el 25-11-2018).

Otro punto medular clave dentro de la obra de Mill para poder entender los movimientos de liberación animal hoy en día, es el reconocimiento de la capacidad que tienen los seres humanos de sacrificar su mayor bien por el bien de los demás<sup>13</sup>. Aunque niega que dicho sacrificio sea en sí mismo un bien y no forme parte del principio de la mayor felicidad, lo reconoce como una manera de incrementar la suma total de felicidad. Evidentemente Mill está pensando dentro de una escala de valores en la que los intereses de los humanos estarán siempre por encima de los intereses de los no humanos, esto por la falta de conciencia de la que supuestamente adolecen; por ende, cualquier sacrificio que se hiciera en beneficio de los intereses de ellos, desde una perspectiva utilitarista de la época, sería considerado como inútil.

Es un punto clave porque, partiendo de la base en que a los animales se les aplica el régimen jurídico de las cosas, en estricto sentido no habría impedimento legal alguno para no utilizarlos como medios para nuestros fines, salvo las estipulaciones tendientes a regular la explotación y el maltrato. Aun así, con esta libertad que nos da la ley para ser partícipes de la explotación animal, gran número de personas han decidido por voluntad propia dejar de utilizarlos, “sacrificándose” en beneficio de los intereses de los no humanos, acto que tiene como objetivo incrementar la suma total de felicidad; es decir, reducir el sufrimiento.

Un buen ejemplo sobre lo que podría ser un sacrificio para algunos consecuencialistas como Bentham y Mill es el denominado *Altruismo Efectivo*, el cual consiste en generar el mayor bien posible, haciendo uso de la razón y sobre la base de evidencias plausibles con la finalidad de determinar cuál es la manera más efectiva para generar este bien<sup>14</sup>. Evidentemente, para utilitaristas como Peter

---

<sup>13</sup> Mill, op. cit., p. 79.

<sup>14</sup> Peter Singer. *What is the Point of Effective Altruism?* Contenido audiovisual disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qJ1pvjNksmk>.

Singer, quien se autodenomina como uno de los padres del altruismo eficaz<sup>15</sup>, el altruismo efectivo en ningún momento constituye un sacrificio, más bien constituye una mucho mejor manera de cumplir con nuestra obligación moral de generar el mayor bien posible con lo que tenemos al alcance, afirmándolo de la siguiente manera:

“... we should not think of effective altruism as requiring self-sacrifice, in the sense of something necessarily contrary to one’s own interests. If doing the most you can for others means that you are also flourishing, then that is the best possible outcome for everyone<sup>16</sup>.”

Esta propuesta ética de reciente florecimiento ha alcanzado gran popularidad a nivel mundial<sup>17</sup> y ha sido tomada últimamente como una vía importante para fundamentar los temas relacionados con la discriminación de especies animales distintas a la humana, por lo que antes de analizar el *principio de igual consideración de intereses* que Singer desarrolla con el objetivo de utilizarlo como base moral para tratar los intereses de los animales no humanos, es importante examinar en qué consiste el altruismo efectivo y cómo puede relacionarse con el tema que nos ocupa.

Como se mencionó con anterioridad, el altruismo efectivo consiste en generar el mayor bien que puedes de la manera más eficaz posible, Singer lo ejemplifica de múltiples maneras, una de ellas es con el caso de su alumno Matt Wage en la universidad de Princeton, mismo que calculó cuántas vidas podría salvar asumiendo

---

<sup>15</sup> “Effective altruism is an offspring with many parents. I can claim to be one of them because in 1972, when I was a junior lecturer at University College, Oxford, I wrote an article called “Famine, Affluence and Morality” in which I argued that, given the great suffering that occurs during famines and similar disasters, we ought to give large proportions of our income to disaster relief funds.” Peter Singer. *The Most Good You Can Do: How Effective Altruism Is Changing Ideas About Living Ethically*. (New Haven and London: Yale University Press, 2015), p. 33.

<sup>16</sup> Ibid, p. 22. “...no debemos pensar que el altruismo efectivo requiere de un sacrificio personal, en el sentido de algo necesariamente contrario a los propios intereses. Si hacer lo mejor que puedes por los demás significa que también tú estás floreciendo, entonces ese es el mejor resultado posible para todos.” Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

<sup>17</sup> Ibid, pp. 9 -10.

que ganaría un sueldo regular como profesor de la universidad, donando el 10% de este a una organización sin fines de lucro que, previamente evaluada y estudiada, fuera eficiente. Descubrió que, donando la mencionada cantidad, podría salvar alrededor de 100 vidas humanas. Un par de años después, al graduarse recibió una oferta para estudiar un posgrado en la universidad de Oxford, sin embargo dentro de sus prioridades se encontraba desempeñar un trabajo en el cual pudiera generar el mayor bien posible, por lo que tomó una oferta laboral en Wall Street relacionado con arbitraje comercial, lo que le permitió donar mucho más dinero al que hubiera podido dar siendo profesor universitario como lo tenía previsto<sup>18</sup>.

Un punto importante del altruismo efectivo que pretende hacer notar Singer con el ejemplo que antecede, es que resulta sumamente importante analizar cómo van a repercutir nuestras acciones para con los demás, y cómo podemos apoyar causas mucho más eficientes que otras en relación con nuestras aportaciones, así como si es posible determinar que algunas causas son más importantes que otras. Este último punto es muy debatible cuando se trata de impulsar causas relacionadas con los animales no humanos, ya que muchas personas se preguntan cómo es que podemos comparar el bienestar logrado apoyando este tipo de iniciativas con el que pudiera lograrse con organizaciones que benefician a seres humanos; es decir, si el sufrimiento de los animales no humanos importa de igual forma que el sufrimiento experimentado por seres humanos.

La respuesta que da Singer es que si, que no existen razones coherentes para dar una mayor importancia al sufrimiento de seres humanos por sobre los de los no humanos, incluso piensa que es la manera más efectiva considerando la cantidad de seres que se ayudarían con los recursos y esfuerzos que implica apoyar estas causas en relación con los que se necesitarían para hacer una diferencia relevante en otros ámbitos, al respecto afirma lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Ibid, pp. 19 - 20.

“... even if we think farmed animals like chickens, pigs, and cows have less capacity to suffer than human beings, the huge numbers involved and the relatively low cost of making a difference to these numbers by encouraging people to cut down or eliminate the consumption of animal products makes this the most cost-effective way of reducing suffering<sup>19</sup>.”

A pesar de suponer sin conceder que los seres humanos tienen una mayor capacidad de sufrir que los no humanos, y que esto no sería razón suficiente para definir a qué causa deberíamos atribuir mayor importancia, si optáramos por apoyar otros proyectos altruistas distintos a los tendientes a mejorar las condiciones de vida de los animales no humanos basándonos únicamente en dogmas metafísicos como la dignidad humana o que nos merecemos una mayor consideración moral por pertenecer a la misma especie, estaríamos cometiendo un acto de discriminación arbitraria. Dicha postura es desarrollada por el filósofo dentro de su principio de igual consideración de intereses que se aborda y explica en el apartado “1.2”.

Ahora, de acuerdo con el altruismo efectivo de Singer, dado que tanto los humanos como los no humanos tenemos la capacidad de sentir dolor y esto es lo único que debe tomarse en cuenta al momento de sopesar los intereses de los individuos, para determinar a qué causa es más efectivo apoyar no debería ser un factor determinante pertenecer a una especie en específico; sin embargo, el hecho de que los seres humanos reconocemos en nosotros mismos un valor intrínseco por ser animales humanos racionales, así como el derecho a ser libres y autónomos, nos ha dado una ventaja inmensa al momento de considerar nuestros intereses por encima de los que pudieran tener los demás seres vivos, a tal grado de sobajarlos

---

<sup>19</sup> Ibid, pp. 219 – 220. “... incluso si pensamos que los animales de granja como pollos, cerdos y vacas tienen menos capacidad de sufrir que los seres humanos, el gran número de individuos involucrados y el costo relativamente bajo de hacer una diferencia en estos números alentando a la personas para dejar de consumir o eliminar el consumo de productos animales hace a esta la manera más rentable de reducir el sufrimiento.” Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

a la categoría jurídica de cosas y sentirnos legitimados para hacer con ellos lo que nos plazca.

Entonces, es evidente que no partimos de la misma base, ya que los seres humanos somos libres y autónomos, mientras que los demás animales son sujetos de apropiación, bienes muebles fungibles para el derecho, por lo que si no dejamos de aplicarles el estatuto jurídico de las cosas, todas las acciones altruistas que podamos dirigir hacia ellos estarán supeditadas a un marco normativo que priorizará los derechos de los seres humanos por sobre los de los demás animales, incluso si lo que se intenta salvaguardar es la vida de un no humano, si del otro lado se encuentra enfrentada con el derecho a la propiedad de una persona, este último prevalecerá por encima del primero.

Habiendo dicho lo anterior, tomando en consideración la aseveración de Stuart Mill referente a que los seres humanos tienen la cualidad de sacrificar su mayor bien por el bien de los demás y la importancia que da Singer a apoyar causas que tengan por objetivo velar por los intereses de los no humanos, pienso que todo apoyo altruista de esta naturaleza será eficaz siempre y cuando esté dirigido a abolir la explotación animal, misma que solo puede lograrse si se cambia su situación jurídica de cosas, ya que mientras esto no ocurra, será muy difícil poder tomar en cuenta sus intereses de forma relevante.

Es claro que aun cuando exista una declaración de derechos humanos y el reconocimiento de condiciones mínimas de bienestar a las que todos los individuos de la especie humana tienen derecho a disfrutar, todavía hay muchos lugares en el mundo en el que el agua no es asequible, la falta de comida lleva a la población a morir de desnutrición y las epidemias arrasan con comunidades enteras, por lo que es de suma importancia que tanto los Estados, los Organismos Internacionales pertenecientes a Naciones Unidas y Organizaciones de la sociedad civil sin ánimo de lucro atiendan estos problemas.

Estos no son temas menores y mucho menos debe entenderse que los problemas de desigualdad y abuso relacionados con los no humanos tienen un mayor valor a los mencionados en el párrafo que antecede, pero sí que todos los problemas que afligen a los seres sentientes en general, ya sea directa o indirectamente, tienen una importancia equiparable y deben atenderse tanto por la iniciativa privada como por los Estados, cosa que muchas veces no sucede. Claramente la falta de atención e importancia que reflejan los Estados por garantizar un bienestar experiencial a los demás animales con los que interactuamos diariamente se debe a que ellos siguen siendo reconocidos como cosas en el cuerpo normativo actual, lo que automáticamente jerarquiza y prioriza cualquier otra causa, por lo que es fundamental dar buenas razones, tanto jurídicas como éticas para que los intereses de los no humanos puedan ser considerados de forma directa y evitemos cometer actos de discriminación arbitraria.

A continuación, examinaré cuáles son las razones que Peter Singer da para sustentar que es éticamente incorrecto discriminar a los no humanos y que a pesar de tomar como base moral la postura utilitarista desarrollada por Bentham y Mill, intentan desprenderse del antropocentrismo moral y cuestionan las razones por las que omitimos tomar en cuenta los intereses de las demás especies animales.

## 1.2.- Hacia una igual consideración de intereses: la propuesta de Peter Singer.

A diferencia de Bentham y Mill, Singer plantea que no hay razones suficientes para alegar que la posesión de inteligencia, racionalidad, personalidad moral, raza o sexo supongan una diferencia al momento de considerar los intereses de otros individuos, afirmando en consecuencia que en todo juicio moral que hagamos debemos partir de un principio básico de igualdad: el principio de igual consideración de intereses. Al respecto menciona lo siguiente:

“...el principio de igual consideración de intereses es tan fuerte como para descartar tanto una sociedad esclavista basada en la inteligencia como formas más bajas de racismo y sexism. Este principio también elimina la discriminación por discapacidad, tanto física como psíquica<sup>20</sup>...”

Este principio consiste en dar la misma importancia a los intereses parecidos de todos aquellos a quienes afectan nuestras acciones<sup>21</sup>, por lo que si partimos de la idea de que la capacidad de gozar y sufrir es un requisito previo para tener intereses de cualquier tipo, es absurdo pensar, por ejemplo, en dar menos importancia a los intereses de una persona con capacidades cognitivas diferentes a las nuestras o a alguien de género distinto. Simplemente es arbitrario; ya que, si un ser está sufriendo, no podemos deliberadamente ignorar ese sufrimiento y pasarlo por alto.

En consecuencia, al aceptar el principio de igual consideración de intereses como base moral para relacionarnos con otros individuos de nuestra misma especie, independientemente de sus características físicas, cognitivas, raciales o de cualquier otro tipo, no existe justificación coherente para no utilizarlo con el objetivo de sopesar los intereses de especies animales distintas a la nuestra.

---

<sup>20</sup> Singer, Ética Práctica, op. cit., p. 28.

<sup>21</sup> Ibid, pp. 25-26.

Singer respalda su argumento afirmando que los racistas violan el principio de igual consideración de intereses cuando piensan que el dolor que sienten ellos debe tener un peso mucho mayor al momento de ser valorado frente al experimentado por personas de origen racial distinto al suyo. Esto pasa igualmente con personas que dan prioridad a los intereses de los individuos pertenecientes a su misma especie, excluyendo así los intereses que pudieran tener otros animales. Lo ejemplifica de la siguiente manera:

“Los racistas violan el principio de igualdad al dar mayor peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando se produce un conflicto entre sus intereses y los de los miembros de otra raza. Es típico de los racistas de origen europeo no aceptar que el dolor importe por igual cuando afecta por ejemplo a los africanos y a los europeos. Igualmente, aquellas personas a las que yo llamaría “especistas” dan mayor valor a los intereses de los miembros de su propia especie cuando se da un conflicto entre sus intereses y los intereses de los miembros de otra especie. Los especistas humanos no aceptan que el dolor sea tan malo cuando lo sufren los cerdos o los ratones por un lado, y los humanos por otro<sup>22</sup>. ”

A este tipo de discriminación, en el que se priorizan los intereses humanos por sobre los que pudieran tener los no humanos, Singer la denomina como *especismo*, término que en el año 2017 fue incorporado al diccionario de la Real Academia Española, la cual lo define como aquella *creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio*<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Ibid, p. 73.

<sup>23</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. Sitio web: <https://dle.rae.es/especismo> (Consultado el 19-10-2018)

Ahora, a pesar de afirmar que dar prioridad a los intereses de los seres humanos por sobre los que pudieran tener los animales es contrario al principio de igual consideración de intereses y que la capacidad intelectual o de raciocinio no es justificación suficiente para excluir a los demás animales de la comunidad moral, sostiene que el hecho de que los seres humanos tengan una *capacidad de anticipación, la memoria más detallada, mayor conocimiento de lo que ocurre, etcétera*<sup>24</sup>, explica la posibilidad de que estos sufran más que algún otro ser vivo. Esta aseveración me obliga a preguntar lo siguiente: ¿está Singer dando por hecho que los animales no tienen posibilidad de anticipar hechos futuros?, ¿en realidad los seres humanos tenemos un “mayor conocimiento” de lo que ocurre?

Es evidente que este argumento tiene una relación directa con el pensamiento moderno, ya que da por hecho que la única manera de estar consciente de sí mismo o tener la posibilidad de anticipar hechos futuros es a través del uso de la razón, por lo que siguiendo esta línea argumentativa, todo ser que no haga uso de esta no va a sufrir tanto como otro que sí tenga una capacidad de reflexión o de conciencia sobre lo que le está pasando; por consiguiente, la respuesta es: sí, Singer da por hecho que la mayoría de los animales<sup>25</sup> no tienen posibilidad de anticipar hechos futuros.

Pero esta afirmación carece de veracidad en la actualidad, ya que al día de hoy contamos con numerosos estudios practicados en distintas especies animales que confirman la capacidad que tienen de anticipar dichos eventos, incluso de reconocerse a sí mismos. Tal es el caso de la denominada *prueba de auto-reconocimiento a través del olfato*, misma que confirma la hipótesis del profesor Roberto Cazzolla Gatti, consistente en comprobar que *los perros distinguen la*

---

<sup>24</sup> Ibid, p. 75.

<sup>25</sup> Digo “la mayoría” porque da una categoría especial a los grandes simios, aseverando que tienen un mayor desarrollo cerebral y por ende, pueden experimentar el sufrimiento en mayor grado comparado con otras especies animales. Incluso es partidario de otorgarles personalidad jurídica. Ibid, pp. 145-148.

*modificación de la “imagen” olfativa que tienen de ellos mismos cuando esto sucede<sup>26</sup>, lo que implica que, si pueden reconocer su propio olor, se estarían reconociendo a ellos mismos a través del olfato, forma distinta a la que usamos los humanos para hacerlo, pero finalmente una manera de self-consciousness<sup>27</sup>.*

Por lo que se refiere a la afirmación de que los seres humanos tienen *un mayor conocimiento sobre lo que ocurre*, solo queda resaltar que la carga humanocéntrica en ella consiste en el hecho de presuponer que nuestro interés por *lo que ocurre* a nuestro alrededor es el mismo interés que deberían tener las demás especies animales por *lo que ocurre* en su entorno; por ende, al no tener los mismos intereses, suponemos que los de ellos son inferiores a los nuestros.

En otras palabras, puede ser que un perro no se haga preguntas sobre su existencia o sobre la crisis humanitaria por la que atraviesa el mundo actualmente, ya que no es algo que le interese ni tenga la capacidad de conocer; pero así como él ignora estos problemas, nosotros no podemos saber ni tener la capacidad de conocer, por ejemplo, los cambios en el entorno al que está acostumbrado el perro cuando su rastro de olor se ve modificado, o cómo percibe *lo que ocurre* en su entorno con estos cambios. Claro, a través de la razón podemos identificar conductas, patrones, o características en el comportamiento del perro que nos hagan llegar a determinadas conclusiones (como a la que se llegó con la prueba de *auto-reconocimiento a través del olfato*), pero esto de ninguna manera nos puede asegurar que la forma en la que el perro percibe *lo que ocurre* sea más o menos importante de la forma en que lo hacemos nosotros. Simplemente son formas distintas que atienden a intereses distintos según las capacidades y necesidades biológicas de cada especie.

---

<sup>26</sup> Roberto Cazolla Gatti. *Self-Consciousness: beyond the looking-glass and what dogs found there*. Revista Ethology, Ecology and Evolution. Italia, 2016, pp. 232-240.

<sup>27</sup> La traducción literal al castellano sería: *autoconsciencia*.

A pesar de los problemas que identifico en el principio de igual consideración de intereses de Singer al momento de querer extenderlo hacia los animales no humanos, me parece que ha fundamentado de manera sólida las razones por las que tenemos la obligación de incluirlos dentro de nuestro círculo de consideración moral; no obstante, ¿por qué seguimos utilizándolos como medios para nuestros fines si se han dado razones suficientes para considerar sus intereses de manera directa? Me parece que una de las razones por las que lo seguimos haciendo es porque nos es permitido, porque se justifica nuestro actuar a través de leyes permisivas que se niegan a aceptar que los demás animales tienen sus propios intereses; por esto, uno de los principales objetivos por los que debemos luchar para abolir la explotación animal es el de su descosificación a nivel jurídico, tema que analizaré a continuación.

### 1.3.- ¿Seres sentientes o cosas?

Antes de empezar a hablar sobre la situación jurídica de los animales no humanos tengamos en cuenta lo siguiente: el haber declarado a nivel constitucional que son seres sentientes, de ninguna manera implicó su descosificación para efectos prácticos.

Se afirma que el hecho de manifestar que los demás animales deben recibir trato digno y que tenemos la obligación jurídica de respetar su vida por ser sujetos de consideración moral debe ser razón suficiente para dejar de aplicarles el régimen legal de las cosas, pero veamos lo que dice el derecho vigente al respecto:

El Código Civil Federal, en su Título Cuarto, mismo que trata el tema relativo a los bienes y la apropiación de los mismos, en el Capítulo Segundo habla sobre la apropiación de los animales<sup>28</sup>. ¿Qué dice en primer momento solamente el título del capítulo y el apartado en el que se encuentra legislado? Literalmente, se están estableciendo los lineamientos de la relación civil entre los seres humanos y los animales; en otras palabras, acordes a lo establecido por el presente código, a la relación entre los humanos y otra propiedad más, una relación sujeto-objeto.

Tomemos como ejemplo la actividad de caza: el artículo 859 del mencionado código establece lo siguiente: *el cazador se hace DUEÑO del animal que caza, por el acto de apoderarse de él*. Ahora veamos lo que se entiende por animal capturado, según el artículo 860: *Se considera capturado el animal que ha sido MUERTO por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes*.

¿Existe concordancia entre la constitucionalización de la sentiencia animal y el tratamiento que se les da a los no humanos en la actividad de caza? La respuesta

---

<sup>28</sup> México. Código Civil Federal, *Título Cuarto: De la Propiedad. Capítulo II: de la Apropiación de los Animales*. (2018).

a la primera pregunta es que no; por supuesto que no existe concordancia. En un primer momento, se está privando de la vida a un ser sentiente, incumpliendo así la supuesta obligación jurídica que tendríamos de respetar la vida del animal. En segundo lugar, el artículo 859 establece que existe una acción de apoderamiento, independientemente de si se mata al animal o simplemente se lo somete para utilizarlo como medio para nuestros fines, siendo cual fuere este, lo que implica que el ser humano en este caso se instaura como propietario y poseedor del animal no humano.

Pero entonces, ¿cuál es la disposición que prevalece en este caso?, ¿está justificado el acto de apoderarse de un animal a través de la caza, ya sea matándolo o solo capturándolo? Una contestación correcta en términos legales, pero incorrecta en términos morales, de conformidad con el principio de igual consideración de intereses es que sí, el acto está completamente justificado porque a pesar de que se ha declarado que los animales son seres sentientes, en ningún momento se ha revocado la situación jurídica de cosas que les aflige, por lo que el derecho a la propiedad privada, en beneficio del ser humano, estará por encima de los intereses particulares de cualquier ser vivo en tanto sea sujeto de apropiación.

Así las cosas, lo mismo ocurriría en el ejemplo expuesto al principio del presente capítulo, por lo que la respuesta a las preguntas planteadas<sup>29</sup> es que prevalecería el interés económico del dueño. Este podría actuar de conformidad con el principio de igual consideración de intereses, dando una mayor importancia al interés de su perra por conservar la vida, pero ¿hay algo que obligue al ser humano a hacer lo contrario? Partiendo de la idea de que los demás animales son cosas, desgraciadamente nada podría impedir que lo siguiera haciendo.

---

<sup>29</sup> A saber: ¿qué interés debería prevalecer en este caso?, ¿el interés que tiene la perra por conservar su vida o el interés pecuniario de su dueño?

En este sentido, podemos concluir que el bienestar animal se encontrará en todo momento supeditado a los intereses de los seres humanos; es decir, el animal es sentiente hasta que se encuentra de frente con un interés superior al suyo, entendiéndose por interés superior a cualquiera que se nos ocurra, aun cuando nuestro interés sea el placer de observarlo por unos segundos confinado en un zoológico, cuyo precio se paga con la vida.

Por otro lado, también es cierto que con el objetivo de velar por el bienestar de los animales se ha optado por tipificar algunas conductas como delictivas, pero desgraciadamente las consecuencias jurídicas son muy flexibles y poco intimidantes. Analicemos lo que dice el Código Penal al respecto: El capítulo IV habla sobre los delitos cometidos por actos de crueldad o maltrato en contra de animales no humanos<sup>30</sup>, en específico el artículo 350 Bis establece lo siguiente:

“Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que ponga en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas<sup>31</sup>. ”

Supongamos que alguien incumple la disposición anterior y pone en peligro la vida de su perro al aventarlo por la ventana de su automóvil. La pena máxima que podrá imponérsele si es que el animal no muere, y si logra acreditarse que puso en peligro su vida, es de 3 años de prisión y 100 días de salario mínimo como multa. En caso de que el animal muera podrá imponérsele una pena máxima de 4 años de prisión y hasta 400 días de salario mínimo como multa<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> México. Código Penal Para el Distrito Federal. *Capítulo IV: Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en Contra de Animales No Humanos.* (2018)

<sup>31</sup> Ibid, Artículo 350 bis.

<sup>32</sup> Ibid, Artículo 350 ter.

Asimismo, hay que considerar que por el tipo de delito y al número de años al que ascienden las penas, de conformidad con el artículo 84 del código de referencia, la pena de prisión podrá ser sustituida bajo criterio del Juez ya sea por una multa, por trabajo en beneficio de la comunidad o por la imposición de medidas de adaptación social, ya sea bajo libertad o semilibertad.

Tomando en cuenta los criterios legales citados con anterioridad, ¿son coherentes las penas tanto pecuniarias como corporales con el supuesto interés legítimo de velar por el bienestar de los animales? En un primer momento parecería que no, que la vida de un ser vivo capaz de gozar o sufrir vale más que una suma de dinero; sin embargo, nuevamente, al ser considerados como cosas, no existe impedimento legal alguno para que las penas puedan compensarse con dinero, ya que si bien es cierto el tratar mal a los animales es una conducta indeseable en una sociedad, también lo es que el daño causado puede ser reparable, aun cuando el daño implique la pérdida de la vida de un ser vivo. Sin problema este puede ser reemplazado, como cualquier otro bien fungible en el comercio.

Entonces, al analizar los ejemplos anteriores y ponderando perspectivas tanto éticas como jurídicas, ¿podemos considerar a los no humanos como cosas? ¿o como seres sentientes? En términos jurídicos, podemos concluir que aun cuando se reconozca su capacidad de tener experiencias positivas y negativas ha prevalecido su situación jurídica de bienes muebles, ya que poco importa que se reconozca a nivel legislativo la sentencia si siguen supeditados al régimen de las cosas; entonces, me parece que el reconocimiento unilateral por parte del Estado Mexicano consistente en declarar que los no humanos son seres que sienten se ha quedado simplemente en visibilizar una condición biológica con la que cuentan determinados organismos vivos, equiparable a decir que los seres humanos por naturaleza son bípedos, lo que resulta absurdo y obvio; sin embargo, lo puedo interpretar de esta manera ya que en ningún lugar a nivel legislativo se especifica a qué nos referimos con sentencia, si esto implica la capacidad que poseen otros

animales de tener comportamientos intencionales, anticipar hechos futuros e incluso mostrar preferencia por realizar actividades tendientes a percibir sentimientos de gozo<sup>33</sup>, ya que si reconociéramos esto en el cuerpo normativo, sería ilegal y evidentemente inmoral seguir utilizando a los no humanos como medios para nuestros fines; en cambio, si solo se interpreta a la sentiencia como la capacidad de sentir dolor o placer a nivel corporal, estamos legitimados para actuar tal y como Bentham y Mill lo consideraban correcto.

Por estas razones, desde una perspectiva ética, y evidentemente natural, podemos decir que los animales son seres capaces de tener experiencias, tanto positivas como negativas, por lo que coartar su libertad de desarrollarse según sus capacidades biológicas sería moralmente injustificable; es decir, los animales son seres sentientes de conformidad con posturas éticas y teorías científicas, por lo que si se busca ser coherente a nivel legislativo, debemos luchar por iniciativas tendientes a cambiar el estatus jurídico de ellos y así considerar sus intereses de manera directa, ya que para nuestro cuerpo normativo, los no humanos siguen siendo cosas, y si no dejan de serlo, resulta imposible poder aplicarles el principio de igual consideración de intereses, ya que en cualquier caso, desde un inicio, partiremos desde un punto de desigualdad, en el que por un lado de la balanza se encuentran los derechos atribuibles a la persona humana, y por el otro, los intereses que pudiera tener una “propiedad”; entonces, si partimos de la idea de que toda persona tiene derecho a no ser molestada en su persona y propiedad, y los no humanos son propiedad, ¿de qué manera podríamos aplicar un principio de igual consideración?, me parece inviable en términos jurídicos.

Ahora, queda claro que existe el interés por reconocer que los no humanos son más que “solo cosas”, tan es así que se expresa unilateralmente en el derecho positivo que son seres que sienten, pero ¿qué diferencias existen (si es que las hay)

---

<sup>33</sup>En el capítulo 2 del presente trabajo se profundiza sobre la relación entre la sentiencia y la conciencia.

entre la sentiencia humana y la no humana que nos legitima para seguir discriminando de manera arbitraria a los demás animales?, en caso de haber diferencias ¿podemos aseverar que unas son moralmente más relevantes que otras? También se ha mencionado que los seres humanos, según la postura de Singer, tienen una capacidad mayor de sufrimiento que las demás especies animales, ya que son conscientes de lo que les ocurre, pero ¿acaso la conciencia no surge a partir de la capacidad que tenemos los organismos vivos de sentir?, de ser así ¿es la sentiencia una herramienta que nos posibilita ser conscientes de nuestra existencia? Daré contestación a estas preguntas en el capítulo siguiente, con la finalidad de examinar si la sentiencia y la conciencia pueden ser consideradas como sinónimos, y más importante aún, si estos son criterios válidos para otorgar determinado valor moral y estatus jurídico a los organismos vivos sentientes.

## 2.- Consciencia y sentiencia: ¿son sinónimos?

Hoy en día podemos aseverar que, por lo menos, todos los mamíferos, pájaros y algunos cefalópodos como los pulpos, cuentan con las características fisiológicas que posibilitan a los organismos vivos para generar conciencia, experimentar estados afectivos e incluso exhibir conductas intencionales. Esta afirmación tan contundente se formalizó el día siete de julio del año dos mil doce, fecha en la que un grupo de neurocientíficos cognitivos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos computacionales se reunieron en la Universidad de Cambridge para discutir si es que los animales no humanos eran conscientes. En dicha conferencia, una vez terminadas las exposiciones y discusiones pertinentes, se firmó un manifiesto en el que se concluyó lo siguiente:

“We declare the following: The absence of a neocortex does not appear to preclude an organism from experiencing affective states. Convergent evidence indicates that non-human animals have the neuroanatomical, neurochemical, and neurophysiological substrates of conscious states along with the capacity to exhibit intentional behaviors. Consequently, the weight of evidence indicates that humans are not unique in possessing the neurological substrates that generate consciousness. Nonhuman animals, including all mammals and birds, and many other creatures, including octopuses, also possess these neurological substrates<sup>34</sup>.”

---

<sup>34</sup>The Francis Crick Memorial Conference. Consciousness in Human and Non- Human Animals. Cambridge University, 2012. “Declaramos lo siguiente: De la ausencia de neocortex no parece concluirse que un organismo no experimente estados afectivos. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos, y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y pájaros, y otras muchas criaturas, incluyendo a los pulpos,

Esta explicación de carácter científico nos da pauta para pensar que si los animales son conscientes de su propia existencia (no solamente por contar con las características fisiológicas que se requieren para tal efecto, sino también porque es evidente que, por ejemplo, un perro puede anticipar un encuentro con sus compañeros humanos o caninos, manifestando gozo, enojo o temor), tienen intereses en vivir según sus necesidades biológicas y en la medida de lo posible, libres de sufrimiento.

Pero no siempre fue así, tal y como vimos en el apartado 1.1, los filósofos utilitaristas Jeremy Bentham y John Stuart Mill, a pesar de reconocer en los animales no humanos la capacidad de experimentar placer y dolor, no atribuían a estos conciencia alguna<sup>35</sup>, por lo que matarlos y utilizarlos en beneficio de los intereses humanos, siempre y cuando no se les infringiera un dolor excesivo, sería una acción moralmente correcta. Incluso había pensadores que consideraban a los no humanos como máquinas de la naturaleza, mismas que reaccionaban a estímulos externos sin tener ninguna actividad psíquica, tal es el caso de René Descartes, quien afirmaba que los animales son bestias sin pensamiento<sup>36</sup>. Incluso, hacía la comparación entre el funcionamiento del cuerpo de un animal no humano con el de los relojes, aseverando que pueden desempeñar determinadas actividades incluso mejor que nosotros, pero que esto no necesariamente les atribuye un estado consciente. Tom Regan cita a Descartes de la siguiente manera:

“Los animales son, apunta Descartes en determinado momento, como relojes: testimonian más habilidad que nosotros en algunas de sus acciones, así como un reloj es capaz de contar mejor el tiempo; pero, al

---

también poseen estos sustratos neurológicos.” Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

<sup>35</sup> A saber: “En este sentido, tomando en consideración que los animales no humanos tienen la capacidad de gozar y sufrir, pero (según Bentham y Mill) no son conscientes de su propia existencia, se ha legitimado el uso de los animales como medios para alcanzar determinados fines humanos ...”

<sup>36</sup>René Descartes. *Discurso del Método*. (México: Porrúa, 2004). p. 37.

igual que los relojes, los animales no son conscientes. (cita textualmente a Descartes) ‘Es la naturaleza que obra, según la disposición de sus órganos. Un reloj compuesto de ruedas y resortes cuenta las horas y mide el tiempo con mucha mayor exactitud que nosotros, a pesar de nuestra inteligencia’<sup>37</sup>.’

Esta afirmación, por descabellada que parezca actualmente, tenía un fundamento teórico sustentado en la creencia judeocristiana de la época consistente en pensar que los animales fueron creados por Dios para servir al hombre<sup>38</sup>; por consiguiente, se deducía que esta creencia legitimaba el uso de los animales para cualquier fin humano, sin ningún tipo de restricción ni consideración moral; siendo uno de los fundamentos principales de Descartes para no atribuir conciencia a los no humanos la imposibilidad que estos tienen de usar el lenguaje. Opinaba que todos los individuos que son capaces de expresar un lenguaje manifiestan a través de este su conciencia, y al no tener los animales la facultad de utilizarlo, no pueden expresar sus creencias y deseos, y al no poder expresarlos podemos concluir que carecen de este tipo de pensamientos; por ende, carecen de conciencia.

Sin embargo, la afirmación que hace Descartes respecto a la prueba del lenguaje no se sostiene, ya que, según Regan, si toda conciencia dependiera de que los individuos fueran usuarios de un lenguaje, estaríamos obligados a decir que los infantes, antes de que pudieran hablar, no podrían ser conscientes de nada<sup>39</sup>. Pero entonces, si los niños no son conscientes de nada porque aún no pueden hacer uso del lenguaje, ¿cómo se les va a enseñar a hablar si carecen totalmente de conciencia? Incluso la línea argumentativa se vuelve absurda. Pero si es

---

<sup>37</sup> Tom Regan. *En Defensa de los Derechos de los Animales*. (México: Fondo de Cultura Económica, 2016). p. 25.

<sup>38</sup> “Y dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y tenga dominio sobre los peces del mar, y sobre las aves de los cielos, y sobre las bestias, y sobre toda la tierra y sobre todo animal que se arrastra sobre la tierra.” Biblia Revisada por Cipriano de Valera. (Salt Lake City: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2009). (Gn. 1.26.)

<sup>39</sup>Regan. op. cit., p. 39.

absurdo pensar afirmar que los niños carecen de conciencia hasta que desarrollan un lenguaje, ¿qué nos da el derecho a negar que los animales son conscientes porque no pueden hacer uso del lenguaje?

La carga antropocéntrica en la prueba del lenguaje es evidente. Concluimos que, al hacer uso de la razón y la experiencia para conocer el mundo que nos rodea y nombrar sus componentes para posteriormente verbalizarlos, son la única prueba fehaciente de poseer conciencia. Pero esto, además de ser falaz de conformidad con el ejemplo que expone Regan detallado en el párrafo inmediato anterior, es reduccionista y poco creíble. ¿Por qué suponemos que podemos llegar a conocer la vida mental de otras especies o incluso que las conocemos y por eso las juzgamos y les restamos valor? Y más aún ¿por qué tomamos como eje central y punto de partida a nuestra forma de conocer el mundo (a saber, hacer uso de la razón) para otorgar consideración moral a los demás seres?

Parece que una respuesta adecuada a las preguntas que anteceden es que hemos situado al ser humano como medida y centro de todas las cosas, esto como consecuencia de nuestra emancipación en la edad moderna, en la que este deja de apostar por las respuestas que el teocentrismo le brindaba y empieza a valerse por sí mismo, haciendo uso de la razón y buscando sus propias respuestas, en palabras de Kant:

“... el hombre sale de la minoría de edad. Él mismo es culpable de ella. La minoría de edad estriba en la incapacidad de servirse del propio entendimiento, sin la dirección de otro. Uno mismo es culpable de esta minoría de edad, cuando la causa de ella no yace en un defecto del entendimiento, sino en la falta de decisión y ánimo para servirse con independencia de él, sin la conducción de otro. ¡Sapere aude! ¡Ten

valor de servirte de tu propio entendimiento! He aquí la divisa de la ilustración<sup>40</sup>."

Este imperativo prevalece en el pensamiento contemporáneo y el hecho de valernos por nosotros mismos ha tenido consecuencias tanto positivas como negativas. Por un lado, dejamos de depender de otros para tomar nuestras propias decisiones, incluso de entidades metafísicas que nos brindaban una seguridad y cierto sentimiento de alivio por la incertidumbre, lo que generó en el ser humano un interés por dar interpretaciones razonables a los componentes del mundo que le rodea y la manera en la que forma parte de él. Por otro, este pensamiento dio lugar a considerar que, si la manera en que los seres humanos podemos conocer nuestro mundo es haciendo uso de la razón, esta debe ser la única, y por consiguiente, la mejor forma de hacerlo; por lo que, si los no humanos no pueden hacer uso de la razón, debemos pensar que no tienen manera de conocer e interpretar el mundo que les rodea, entonces no son conscientes de su existencia y por lo tanto no pueden tener intereses, por lo que otorgarles consideración moral directa sería absurdo.

Ahora, dada la inmensa cantidad de especies animales que habitamos en este planeta, pensar que el ser humano tiene la posibilidad de conocer las mentes de todos los animales y las razones por las que se comportan de determinada manera, dándonos así el derecho de dar mayor valor moral a aquellos animales que consideramos más parecidos a nosotros, tanto física como mentalmente, resultaría un tanto soberbio e incluso, incommensurable. Sin embargo, el hecho de que no podamos conocer otros tipos de mentes por la imposibilidad de acceso a ellas no quiere decir que estas carezcan de valor moral. El filósofo Daniel Dennett al respecto manifiesta lo siguiente:

---

<sup>40</sup>Immanuel Kant. *Filosofía de la Historia: Qué es la Ilustración*. (La Plata: Terramar Ediciones, 2004). p. 33.

“Nuestro camino real hacia el conocimiento de otras mentes (el lenguaje) no se les puede hacer extensivo, pero se trata de una limitación de nuestro conocimiento y no de una limitación de su mente. Surge entonces la perspectiva de que haya mentes cuyo contenido sea sistemáticamente inaccesible a nuestra curiosidad: incognoscibles, incomprobables, impenetrables a cualquier investigación<sup>41</sup>. ”

Desde este enfoque y tomando en consideración la prueba del lenguaje propuesta por Descartes mencionada con anterioridad para no reconocer conciencia en los no humanos, Dennett invierte los papeles impuestos por el pensamiento moderno, aseverando que si bien es cierto el lenguaje es una herramienta que los seres humanos utilizamos para conocer otros tipos de mentes, también lo es que se convierte en una limitante ante la incommensurabilidad que existe de conocer las particularidades que caracterizan a todas las especies animales que habitamos el planeta; por lo que, jerarquizar el valor de cada especie animal tomando como punto de referencia la capacidad cognitiva, misma que entre más se parezca a la de los seres humanos, mayor valor tendrá, resulta muy arriesgado y peligroso desde una perspectiva ética, ya que es muy probable que al hacer esto, dejemos fuera de nuestro círculo de consideración moral a muchas especies animales que posiblemente puedan tener otro tipo de intereses, seguramente inaccesibles para nosotros pero legítimos, y por ende, valiosos.

Por otro lado, la aseveración que formulo en el párrafo anterior puede ser objetada desde una perspectiva moral, fundamentando la crítica en el sentido de que los seres humanos necesitamos hacer uso de las normas para poder actuar y desarrollarnos en sociedad. Asimismo, supeditándonos a diversos estudios científicos que apuntan que algunos animales son seres sentientes, capaces de tener experiencias positivas y negativas, así como a intuiciones que nos guían a

---

<sup>41</sup>Daniel Dennett. *Tipos de Mentes: Hacia una Comprensión de la Conciencia*. (Madrid: Editorial Debate, 2000). p. 24.

otorgar consideración moral directa a los animales no humanos, lo más lógico es pensar que, a través de normas, se jerarquice qué animales (por ser sentientes) merecen un trato digno y qué animales no, ya que si no hacemos esto, sería *incommensurable* tratar de poner límites a nuestro actuar respecto a cada una de las especies animales conocidas.

Esta objeción cobra sentido, y estoy de acuerdo en que dada la complejidad (o mejor dicho, imposibilidad) que existe para conocer todas las mentes animales, así como para regular la relación que existe entre humanos y no humanos; es decir, entre seres que son capaces de utilizar un lenguaje y entenderse entre su misma especie y otro gran cúmulo de seres que no pueden utilizar un lenguaje humano, la opción de jerarquizar con base en la capacidad que tienen determinados seres de gozar o sufrir resulta atractiva y práctica; pero, cuando hablamos de sentiencia y conciencia ¿hablamos de lo mismo?, ¿hay seres más “sentientes” que otros y, por ende, les debemos una mayor consideración moral? Al respecto, Dennett afirma que:

“Nunca se ha dado una definición apropiada de «sentiencia» pero es el término más o menos aceptado para lo que se imagina como el grado ínfimo de la conciencia. Llegados a este punto, podemos desear abordar la estrategia de comparar la sentiencia con la mera sensibilidad, fenómeno que presentan los organismos unicelulares, las plantas, el indicador de combustible del coche y la película de una cámara de fotos. La sensibilidad no precisa de conciencia en absoluto<sup>42</sup>. ”

Al afirmar que la sentiencia es *el grado ínfimo de la conciencia*, pero que nada tiene que ver esta con la sensibilidad, está haciendo una clara distinción entre el hecho de solo reaccionar a estímulos externos y tener la capacidad de ejecutar

---

<sup>42</sup>Ibid, p. 81.

acciones intencionales; por ende, podemos concluir que la sentencia implica conciencia, aunque en distintos grados. He aquí la complicación práctica con la que se enfrenta la objeción planteada con anterioridad<sup>43</sup>. Si jerarquizamos con base en la complejidad mental a nivel legislativo; es decir, si prevalece un pensamiento lineal que clasifique por categorías a los animales tanto humanos como no humanos en una escala de menor a mayor valor según sus características cognitivas ¿en verdad estaríamos siendo justos al dar una mayor consideración moral a animales cuyas mentes son más parecidas a las nuestras? Por supuesto que no, ya que además de robustecer y justificar un pensamiento humanocéntrico que sigue tomando a nuestra especie como la medida de todas las cosas, se seguiría apelando a la idea metafísica de que por alguna razón la especie humana es superior a las demás especies animales; ya que, de tomar en serio una jerarquización ecuánime con base en la inteligencia, a los seres humanos que por alguna razón tengan una incapacidad cognitiva se les tendría que otorgar consideración moral en menor grado que a aquellos que pueden hacer pleno uso de sus facultades mentales, incluso en menor grado que a algunos animales no humanos, dependiendo de las limitantes cognitivas de que se trate.

El filósofo Gary Steiner reconoció este problema en la teoría de derechos atribuibles a animales con base en sus capacidades cognitivas y lo expone de la siguiente manera:

“If humans are morally superior to animals on the grounds that they are more intelligent—leaving aside for the moment the problem of defining

---

<sup>43</sup>A saber: “Por otro lado, la aseveración que formulo en el párrafo anterior puede ser objetada desde una perspectiva moral, fundamentando la crítica en el sentido de que los seres humanos necesitamos hacer uso de las normas para poder actuar y desarrollarnos en sociedad. Asimismo, supeditándonos a diversos estudios científicos que apuntan que algunos animales son seres sentientes, capaces de tener experiencias positivas y negativas, así como a intuiciones que nos guían a otorgar consideración moral directa a los animales no humanos, lo más lógico es pensar que, a través de normas, se jerarquice qué animales (por ser sentientes) merecen un trato digno y qué animales no, ya que si no hacemos esto, sería *inconmensurable* tratar de poner límites a nuestro actuar respecto a cada una de las especies animales conocidas.”

exactly what that means—then by the same reasoning we should conclude that more intelligent human beings are morally superior to less intelligent humans. The amount of intelligence a being possesses has no essential connection with the question of moral status. The ability to draw logical inferences, form abstract concepts, anticipate the distant future or recollect the distant past, engage in acts of linguistic predication, none of these abilities has any bearing on a being's moral status, just as none of them is recognized to have any bearing on a marginal human's moral status<sup>44</sup>."

Con base en estos argumentos, podemos confirmar que para Steiner el hecho de hacer inferencias lógicas, tener la posibilidad de generar pensamiento abstracto y demás habilidades mentales que, desde nuestra perspectiva como especie humana, son rasgos de una inteligencia mayor, no debe tener conexión alguna con una superioridad moral. Piensa que lo único que hay que tomar en cuenta para considerar o no a otros seres dentro del terreno de la moralidad es la sentiencia<sup>45</sup>; misma que, como ya apuntamos con anterioridad, implica un *grado ínfimo de conciencia*.

Entonces, considerando que la sentiencia implica cierto grado de conciencia, y que la mayoría de los filósofos contemporáneos a los que hemos analizado hasta el momento (a saber: Peter Singer, Tom Regan, Daniel Dennett, y Gary Steiner) la toman como punto de partida para considerar a cuáles animales se

---

<sup>44</sup> Gary Steiner. *Animals and the Moral Community: Mental Life, Moral Status and Kinship*. (New York: Columbia University Press, 2008). p. 272. "Si los humanos son moralmente superiores a los animales bajo el argumento de que son más inteligentes -dejando de lado por el momento el problema de definir exactamente lo que eso significa- entonces, por el mismo razonamiento, debemos concluir que los seres humanos más inteligentes son moralmente superiores a los humanos menos inteligentes. El grado de inteligencia que un ser posee no tiene una conexión esencial con el estatuto moral. La capacidad de hacer inferencias lógicas, formar conceptos abstractos, anticipar el futuro lejano o recordar el pasado, participar en actos de predicción lingüística, ninguna de estas habilidades tiene relación con el estatuto moral de un ser, al igual que ninguna de ellas tiene relación con el estado moral de un humano marginal". Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

<sup>45</sup> Ibid (citando a Gary Francione), p. 273.

les debe de incluir dentro del círculo de consideración moral directa, ¿no estarán todos cometiendo el error de dejar fuera de este círculo a muchas especies tanto animales como no animales que cumplen funciones ecosistémicas sumamente importantes para que los seres sentientes podamos desarrollarnos según nuestras necesidades biológicas? De igual forma, ¿no están subestimando la incommensurabilidad de posibilidades que existen dentro de las múltiples especies animales de tener intereses, mismos que no necesariamente debieran derivarse de acciones intencionales o un pensamiento relativamente complejo? Pienso que si, y que dejar de considerar moralmente a otros seres por el hecho de no ser sentientes puede traer consigo consecuencias devastadoras para la vida en el planeta que habitamos, por lo que la bioética no puede limitarse solamente al terreno de la sentencia, sino que también debe de extender sus fronteras y otorgar valor a otras especies tanto animales como no animales que cumplen funciones ecosistémicas fundamentales para que la vida en la tierra siga su curso.

Por esta razón, me parece que más allá de considerar a la sentencia y a los grados de conciencia como criterios válidos para decidir si se considera moralmente a un ser o no, debemos de reflexionar sobre las consecuencias que conlleva desde una perspectiva ecocéntrica el seguir utilizando a los animales no humanos (sentientes o no) como medios para nuestros fines; por ejemplo, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *el sector ganadero contribuye significativamente al total de emisiones humanas de GEI* (Gases Efecto Invernadero). *Se estima que las cadenas de producción ganadera emitieron globalmente un total de 8,1 gigatoneladas de CO<sub>2</sub>-eq en 2010 (usando los últimos índices de potencial de calentamiento del IPCC: 298 para N<sub>2</sub>O y 34 para CH<sub>4</sub>). El metano (CH<sub>4</sub>) representa un 50 por ciento del total. El óxido nitroso (N<sub>2</sub>O)*

*y el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) muestran porcentajes similares, siendo éstos un 24 y un 26 por ciento, respectivamente<sup>46</sup>.*

Por lo tanto, tomando en consideración los datos detallados en el párrafo anterior, si consumimos productos derivados de la producción animal a nivel industrial, estamos participando de manera directa en la producción de gran parte de los gases efecto invernadero que permanecen en la tierra. Entonces, el hecho de que decidamos seguir adquiriendo productos de origen animal dentro de un sistema de producción capitalista, no solamente afecta al ser sentiente que estamos privando de la vida para atender nuestros intereses personales, sino que también estamos afectando directamente los intereses de todos los seres vivos (incluyendo evidentemente a la especie humana) que necesitan de un medio ambiente sano y libre de contaminantes para desarrollarse según sus necesidades biológicas; por lo que, tanto desde una perspectiva sensocéntrica como ecocéntrica, sería éticamente incorrecto seguir consumiendo como alimento animales no humanos provenientes de una producción industrial en masa.

Habiendo dicho esto, me parece que es indispensable reflexionar a nivel jurídico las consecuencias colectivas que puede traer el que sigamos emitiendo leyes permisivas que nos legitimen para utilizar a los no humanos como mercancías, sin tener ningún tipo de consideración moral hacia ellos, sean sentientes o no; ya que, al estar inmiscuidos en una economía de mercado en la que las leyes se encuentran supeditadas a la utilidad económica que cualquier práctica pueda reflejar, será muy difícil que este tipo de legislaciones dejen de existir. Mientras prevalezca la demanda por parte de los consumidores y siga siendo negocio utilizar a las demás especies animales para satisfacer nuestras necesidades, la situación jurídica de ellas no cambiará, por lo que es indispensable modificar nuestros hábitos

---

<sup>46</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *Emisiones de las Cadenas de Producción Ganaderas*. Sitio web: <http://www.fao.org/gleam/results/es/>. Consulta realizada el día 12 de Junio del año 2019.

de consumo e intentar así generar un cambio de paradigma a nivel legislativo en el que la abolición de la explotación animal a nivel industrial, misma que no solo beneficiará a los no humanos afectados directamente sino que también a todos los seres vivos que dependemos de un medio ambiente habitable, sea posible y la utopía poco a poco desaparezca.

No obstante, debo aclarar que proponer analizar la viabilidad de incluir dentro de nuestro círculo de consideración moral a ecosistemas y, por ende, a seres vivos que pueden o no ser sentientes, se hace con la finalidad de visibilizar las consecuencias negativas que ha implicado no hacerlo, sin que esto signifique prescindir de una postura sensocentrista a nivel legislativo en determinados campos del derecho; como por ejemplo, las leyes que prohíben el maltrato animal o los delitos que castigan dichas prácticas.

Por el momento, se han dado razones suficientes para otorgar consideración moral directa a cualquier ser sentiente, por lo que podemos afirmar que seguir utilizándolos como medios para nuestros fines sería incorrecto; sin embargo, pretender adoptar una postura ecocéntrica a nivel legislativo, misma que se preocupa por preservar ecosistemas y no individuos específicos, podría caer en contradicción con una tradición que tiene por objetivo velar por los derechos individuales y no así los colectivos, tal y como lo propone el sensocentrismo. En el siguiente apartado analizaré si es viable la coexistencia entre ambas posturas a nivel legislativo y cuáles serían las consecuencias prácticas que conllevaría adoptarlas dentro del derecho positivo.

## 2.1.- Sensocentrismo y ecocentrismo: posturas no excluyentes, sino implicantes.

Hasta ahora, podemos afirmar que desde una ética utilitarista que toma como base para sopesar los intereses de los seres vivos a la capacidad de gozar o sufrir, tener experiencias positivas y negativas, así como un comportamiento intencional, resulta injustificable utilizar a cualquier ser sentiente como medio para un fin humano<sup>47</sup>. A este criterio ético que prescinde del antropocentrismo como eje central de consideración moral se le conoce como *sensocentrismo*, que a diferencia del antropocentrismo, propone otorgar consideración moral directa a todos los seres sentientes, no solo a los pertenecientes a la especie humana. Al respecto, Peter Singer manifiesta lo siguiente:

“Si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta. Por tanto, el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendido este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar)<sup>48</sup>.”

De manera explícita, Singer marca la línea donde debe trazarse el límite de la consideración moral directa; por lo que, en estricto sentido, estaríamos legitimados para utilizar como medios para nuestros fines a cualquier ser vivo que no sea sentiente. Sin embargo, el hecho de que el sensocentrismo deje fuera del círculo de consideración moral factores bióticos como insectos y plantas, de ninguna manera significa que tengamos el derecho de explotarlos de forma desmedida y poco sustentable, ya que al hacerlo produciríamos daños graves e irreversibles al medio ambiente y por ende, al deteriorarlo, las condiciones óptimas para que los

---

<sup>47</sup> En el capítulo “1” y subcapítulos “1.1” y “1.2” se profundiza al respecto.

<sup>48</sup> Peter Singer. *Liberación Animal*. (Madrid: Trotta, 1999). pp. 44-45.

seres vivos sentientes podamos desarrollarnos según nuestras necesidades biológicas desaparecerían paulatinamente. Para una mayor claridad en el presente argumento, tomemos como referencia el siguiente ejemplo:

Según el informe del Estado de los Bosques del Mundo del año 2018, mismo que es publicado anualmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura:

*“...los bosques y los árboles forman parte integrante del ciclo del agua: regulan el caudal hídrico, contribuyen a recargar las aguas subterráneas y, a través de la evapotranspiración, favorecen la formación de nubes y las precipitaciones. También actúan como purificadores naturales al filtrar el agua y reducir la erosión del suelo y la sedimentación de las masas de aguas. Según la Evaluación de Ecosistemas del Milenio de 2005, más del 75% del agua dulce accesible del mundo procede de cuencas hidrográficas boscosas y más de la mitad de la población de la Tierra depende de estas zonas a fin de obtener el agua que utilizará en el hogar y para fines agrícolas, industriales y ambientales. Por lo tanto, los servicios ecosistémicos relacionados con el agua que proporcionan los bosques y árboles son fundamentales para sustentar la vida en la Tierra<sup>49</sup>. ”*

A pesar de esto, en muchas partes del mundo se deforestan bosques y selvas de forma desmedida con la finalidad de producir alimento vegetal a nivel industrial para ganado y personas, tal es el caso de la siembra de soja en la amazonia; misma que, según el reporte sobre el crecimiento de la soja publicado por la Organización Mundial de Conservación (WWF), *ha sido uno de los principales impulsores de la pérdida de ecosistemas naturales en Sudamérica en años recientes<sup>50</sup>*; por lo que si

---

<sup>49</sup> FAO. *El Estado de los Bosques del Mundo – Las Vías Forestales Hacia el Desarrollo Sostenible*. (Roma: FAO, 2018). p. 27.

<sup>50</sup> WWF. *El Crecimiento de la Soja: Impactos y Soluciones*. (Suiza: WWF International, 2014). p. 35.

*las tasas de deforestación observadas en las últimas décadas continúan, casi un cuarto del remanente de la selva amazónica puede perderse dentro de los próximos 30 años y el 37% dentro de 50 años<sup>51</sup>.*

Del ejemplo anterior se deduce que la postura sensocentrista de Singer se torna ingenua y poco eficiente en escenarios colectivos; ya que, aun cuando dejáramos de utilizar a los no humanos como medios para nuestros fines, si seguimos consumiendo productos de origen vegetal que provengan de una producción en masa industrializada, misma que implica una erosión negativa de la tierra y deforestación, estaríamos afectando de forma directa a todos los seres sentientes que anteriormente habitaban los bosques y selvas eliminados para dar paso a la industria de monocultivos o de otra índole. Asimismo, al no estimar relevante otorgar consideración moral a componentes bióticos no sentientes, estaríamos legitimando actividades industriales que podrían traer aparejadas consecuencias devastadoras para el medio ambiente, como las detalladas en los párrafos anteriores<sup>52</sup>, mismas que menoscabarían la salud de seres sentientes humanos y no humanos.

El filósofo de la ciencia Holmes Rolston III identifica este problema dentro de las éticas que prescinden del antropocentrismo, en específico de la ética ambiental; misma que, hablando de animales no humanos, a su parecer tiene que ser más objetiva desde una perspectiva biológica, con la finalidad de preservar ecosistemas y especies, en lugar de centrarse en individuos específicos. Al respecto manifiesta lo siguiente:

“Lógica y psicológicamente hablando, la forma más sencilla y mejor de cruzar las fronteras tradicionales de la ética interhumana es considerar el

---

<sup>51</sup> Ibid, p. 40.

<sup>52</sup> A saber: Pérdida de agua potable como consecuencia de una deforestación desmedida y erosión del suelo, lo que se convierte en una limitante para el correcto desarrollo vital de los seres sentientes.

caso de los animales superiores. Los animales defienden su vida; tienen su propio bien y experimentan dolores y placeres como nosotros. La preocupación moral humana al menos debería extenderse al terreno de la experiencia animal. Cruzar esa frontera también es peligroso porque si se hace solo por consideraciones psicológicas y no biológicas, el aspirante a especialista en ética ambiental puede sentirse sumamente desorientado para proseguir su exploración. La ética ambiental prometida degenerará en una ética de los mamíferos. Ciertamente necesitamos una ética para con los animales, pero ese es solo un nivel de preocupación dentro de una ética ambiental más amplia<sup>53</sup>.”

Por estas razones, adoptar una postura sensocentrista que omita otorgar consideración moral a componentes bióticos y abióticos indispensables para que la vida en la tierra pueda desarrollarse en condiciones óptimas resulta poco efectiva si lo que se busca es generar el mayor bien para la mayoría, por lo que una postura de esta índole será coherente siempre y cuando considere importante preservar ecosistemas; sin embargo, podría argumentarse que esta propuesta puede llegar a ser contradictoria con los principios que el sensocentrismo propone, toda vez que los ecosistemas se mantienen en equilibrio a causa de la interacción entre componentes bióticos y estos con su entorno, lo que evidentemente implica la existencia de cadenas tróficas; es decir, para que haya vida debe haber muerte y viceversa, independientemente de la sentiencia.

Lo que quiero decir en el párrafo anterior es que adoptar al sensocentrismo como principio ético universal implicaría de cierta forma negar que la naturaleza siga su curso ecosistémico si este implica el sufrimiento de seres sentientes, mismo que como sabemos, es inevitable dentro de las cadenas tróficas, ya que en todas estas

---

<sup>53</sup> Holmes Rolston III. *Ética Ambiental: Valores en el Mundo Natural y Deberes Para con Él*. Publicado en el libro *Naturaleza y Valor. Una Aproximación a la Ética Ambiental*. Compilado por Margarita M. Valdés. (México: Fondo de Cultura Económica, 2004). p. 70.

existen especies depredadoras y presas. Rolston III ejemplifica esto con el caso de los incendios gigantes esparcidos por el parque nacional de Yellowstone en el verano del año 1988, mismos que consumieron casi 400 mil hectáreas de vegetación y una de sus consecuencias fue la desaparición de los lobos por la región, lo que trajo consigo una sobre población de alces, lo que ocasiona una destrucción masiva de sauces, misma que a su vez destruye la posibilidad de sobrevivir de los castores<sup>54</sup>. Esta situación hizo pensar a los administradores del parque que una de las soluciones al problema sería hacer una matanza selectiva de alces; o bien, incluir nuevamente a los lobos dentro del ecosistema de Yellowstone, lo que implicaría (en palabras de Rolston III) lo siguiente:

“La ética de Yellowstone quiere devolver los lobos al gran ecosistema de Yellowstone. En el nivel de las especies se desea este cambio por lo que es el lobo en sí mismo, pero también se desea porque el gran ecosistema de Yellowstone no tiene toda su integridad, estabilidad y belleza sin ese majestuoso animal en la cúspide de la pirámide trófica. Restituir al lobo como el depredador en la cúspide significaría sufrimiento y muerte para muchos alces, pero sería bueno para los álamos temblones y los sauces, los castores y el hábitat ribereño, y traería beneficios muy diversos para los cuernos largos y el ciervo bura (la sobre población de alce consume su alimento, aunque los corderos y los ciervos también serían consumidos por los lobos). [...] No obstante, para la ética de Yellowstone es necesario que los lobos estén ahí, como el fuego, en concordancia con el respeto debido a la vida en su ecosistema<sup>55</sup>.”

Entonces, con la finalidad de tener un ecosistema saludable, lo más lógico sería reintegrar al lobo dentro del parque nacional de Yellowstone, ya que presumiblemente el ecosistema del que formaba parte se vería restaurado y

---

<sup>54</sup> Ibid, pp. 86-87.

<sup>55</sup> Ibid, p. 87.

beneficiado, de conformidad con las consecuencias directas detalladas en la cita anterior; sin embargo, tomar la decisión de reintegrar al lobo sería inviable y moralmente incorrecto de conformidad con una ética sensocéntrica ingenua como la plantea Singer, en la que solo se busca reducir el sufrimiento de los seres sentientes sin importar la situación de los demás componentes ecosistémicos necesarios para un óptimo desarrollo de los primeros; es decir, si no se reincorpora a los lobos, los alces no sufren en primer momento, tampoco los castores, los cuernos largo y los ciervos. Sin embargo, las ciencias biológicas nos pueden asegurar que, al paso de algunos años, la inexistencia de los lobos en este hábitat traerá consecuencias devastadoras tanto para los castores y ciervos como para los álamos y sauces, traduciéndose en un desastre ecosistémico y, por ende, en sufrimiento para un gran número de seres sentientes.

Con esto no pretendo desvirtuar las éticas utilitaristas, o restar valor a los aportes que los teóricos sensocentristas han hecho a las éticas que pretenden desligarse del antropocentrismo. No obstante, considero importante insistir en que resulta indispensable visibilizar las consecuencias que conlleva adoptar una postura sensocéntrica y hasta qué punto debemos dar mayor valor a esta cuando se vea enfrentada con problemas ecosistémicos. Para poder hacer notar esa delgada franja entre ambas posturas que en vez de crear una separación las hace maridar, analicemos el siguiente ejemplo:

Por fortuna, recientemente han surgido múltiples organizaciones sociales y movimientos que luchan por la liberación animal, teniendo como principal arma la difusión del veganismo como postura ético-política, el cual Carol J. Adams define de la siguiente manera:

“The word ‘vegan’ coined by Donald Watson in 1944 overcomes the dilution of the word ‘vegetarian’ by the dominant culture. A vegan avoids all products arising from the exploitation of animals, not only animalized

and feminized proteins, but also, for instance, fur, leather, and honey. The word vegan explicitly incorporates concerns for all animals<sup>56</sup>."

En otras palabras, una persona vegana no promueve ni forma parte de ninguna actividad que suponga la utilización de animales como medios para los fines humanos; es decir, en estricto sentido un vegano no apoya los zoológicos, la industria alimenticia de productos animales y sus derivados, los eventos de entretenimiento que suponen el maltrato de seres sentientes o cualquier otra actividad que utilice animales no humanos de forma instrumental. El veganismo no es una dieta, es un compromiso ético, político y de justicia.

Por esta razón, los hábitos alimenticios de las personas veganas están constituidas de componentes bióticos no sentientes; sin embargo, gran parte de los productos que se consumen en las ciudades provienen de supermercados que distribuyen alimentos de origen poco sustentable, lo que paulatinamente puede afectar directamente los intereses de animales humanos y no humanos, tal y como vimos en el ejemplo anterior<sup>57</sup>. Por otro lado, supongamos que una familia consume leche y huevo diariamente, pero dichos productos los adquieren de una granja local en la que gallinas y vacas deambulan libremente, en condiciones óptimas según sus necesidades biológicas. Estas, a cambio de la leche y el huevo, reciben techo y comida. Además, al no producir sus alimentos de manera industrializada, no se generan contaminantes peligrosos para el medio ambiente. De las dos posturas anteriores, ¿cuál estimaríamos como moralmente correcta? ¿al veganismo que consume artículos provenientes de una producción industrializada o a la familia que apoya políticas bienestaristas de producción local?

---

<sup>56</sup> Carol J. Adams. *The Sexual Politics of Meat: A Feminist-Vegetarian Critical Theory*. (United States of America: Continuum, 2010). pp. 112-113. "La palabra 'vegano' acuñada por Donald Watson en 1944 supera la dilución de la palabra 'vegetariano' por la cultura dominante. Un vegano evita todos los productos derivados de la explotación de animales, no solo proteínas animalizadas y feminizadas, sino también, por ejemplo, piel, cuero y miel. La palabra vegano explícitamente incorpora la preocupación por todos los animales." Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

<sup>57</sup> Véase el ejemplo analizado en las páginas 38 y 39.

Las personas que adopten una postura sensocéntrica abolicionista podrían argumentar que los bienestaristas, aunque provean de las condiciones óptimas de desarrollo a los no humanos que utilizan para producir alimento, así como una vida libre de sufrimiento, estos no dejan de pertenecer a sus productores, o en términos legales, a sus dueños; por lo que brindarles condiciones óptimas de desarrollo vital no basta si en todo momento su situación existencial está supeditada a un estatuto legal de propiedad, de cosas. Razón por la cual, las políticas bienestaristas resultan solamente una justificación jurídica para la explotación. El profesor Gary Francione, quien se asume como abolicionista de la explotación animal, lo explica de la siguiente manera:

“Legal welfarism is a normative theory implicit in the law and whose foundational assumptions are hardly ever recognized, much less discussed, in case law or academic comment. That is, although the law prohibits the infliction of “unnecessary” pain and suffering on animals and requires that they be treated “humanely,” these terms are interpreted in light of the legal status of animals as property, the importance of property in our culture, and the general tendency of legal doctrine to protect and to maximize the value of property<sup>58</sup>.”

Entonces, tal y como se menciona en el apartado “1.3.” de la presente obra, es evidente que si seguimos aplicando el régimen jurídico de cosas a los no humanos, será muy difícil poder tomar en cuenta sus intereses (por no decir imposible); ya que, como menciona Francione en la cita pasada, al situarnos en una

---

<sup>58</sup> Gary L. Francione. *Animals, Property and the Law*. (Philadelphia: Temple University Press, 2007). pp. 4-5. “El bienestarismo es una teoría normativa implícita en la ley y cuyos supuestos fundamentales casi nunca se reconocen, y mucho menos se discuten en la jurisprudencia o en la academia. Es decir, aunque la ley prohíbe infiligr dolor y sufrimiento ‘innecesarios’ a los animales y exige que sean tratados ‘humanamente’, estos términos se interpretan a la luz del estatuto jurídico de los animales como propiedad, la importancia de la propiedad en nuestra cultura, y la tendencia general de la doctrina legal a proteger y maximizar el valor de la propiedad.” Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

cultura del consumo, misma que prioriza el valor económico por sobre cualquier otro, si ponemos en una balanza el interés que tiene un bocero por salvaguardar su vida y del otro lado el interés económico que tiene su dueño por vender su carne y así maximizar el valor de su propiedad, en todo momento a nivel jurídico prevalecerá el derecho que tiene el dueño del bocero por enajenar su propiedad de la manera en que le resulte económicamente más conveniente.

Siguiendo esta línea argumentativa, aunada a la aseveración de que lo único a tomar en cuenta para otorgar consideración moral al otro es su capacidad de gozar o sufrir, sería injustificable cualquier política bienestarista, ya que con estas se legitima el uso de cualquier ser sentiente no humano de forma instrumental, situación que para los abolicionistas de la explotación animal resulta inmoral e inviable por las razones expuestas en el capítulo “1”.

Por otro lado, las personas que adopten una postura ecocéntrica, al priorizar la sostenibilidad del planeta por sobre los demás valores, encontrarían justificable utilizar animales no humanos y sus derivados como alimento, siempre y cuando esto se haga de manera sustentable, permitiendo a la tierra y a los ecosistemas desarrollarse y renovarse naturalmente. En palabras del ecólogo Aldo Leopold, una ética de la tierra refleja lo siguiente:

“A land ethic, then, reflects the existence of an ecological conscience, and this in turn reflects a conviction of individual responsibility for the health of the land. Health is the capacity of the land for self-renewal. Conservation is our effort to understand and preserve this capacity<sup>59</sup>.”

---

<sup>59</sup> Aldo Leopold. *A Sand County Almanac, and Sketches Here and There*. (New York: Oxford University Press, 1949). p. 221. “Una ética de la tierra, entonces, refleja la existencia de una conciencia ecológica, y esto a su vez refleja una convicción de responsabilidad individual por la salud de la tierra. La salud es la capacidad de la tierra para la autorrenovación. La conservación es nuestro esfuerzo por comprender y preservar esta capacidad.” Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

Por ende, una ética de la tierra implica que los humanos como agentes morales reflexionemos sobre la importancia de preservar la salud de esta, limitando el ejercicio de nuestras libertades individuales previamente legitimadas por un cuerpo normativo que prioriza la capitalización de la naturaleza por sobre la sustentabilidad. Razón por la cual, talar bosques y selvas, así como erosionar la tierra de forma no sustentable con la finalidad de cultivar alimento para los seres humanos resultaría inmoral, aunado al hecho de que la tala excesiva afecta también a los seres sentientes que antes habitaban dichos lugares, así como a todos los demás seres sentientes humanos y no humanos que necesitamos de manera indispensable oxígeno para sobrevivir.

Asimismo, al romper la dicotomía ser humano/naturaleza y situarnos como parte de ella, es lógico pensar que también formamos parte de cadenas tróficas, por lo que podría intuirse que naturalmente (siempre y cuando lo hagamos de forma sostenible y sin ocasionar un sufrimiento excesivo) estaríamos legitimados para utilizar a las demás especies animales de manera instrumental, así como ellas pudieran utilizarnos a nosotros. El antropólogo Tim Ingold, al situarnos como habitantes del planeta, afirma que *todas las criaturas, humanas y no humanas, son pasajeros que se acompañan en el único mundo donde todos viven, y a través de sus actividades continuamente crean las condiciones para la existencia de cada uno de ellos*<sup>60</sup>. Esto evidentemente implica que, si los seres vivos en general pueden promover un desarrollo mutuo, también pueden impedirlo y entorpecer las condiciones óptimas de bienestar de otros seres, tal y como sucede con la participación de la especie humana en el calentamiento global, la deforestación y contaminación, así como la extinción de especies. Ingold lo visualiza de la siguiente manera:

“La historia trae dolor y sufrimiento, así como crecimiento y prosperidad.

---

<sup>60</sup> Tim Ingold. *Ambientes Para la Vida: Conversaciones Sobre Humanidad, Conocimiento y Antropología*. (Uruguay: Trilce, 2012). p. 27.

Ninguno es el monopolio de humanos o no humanos. Que los humanos infligen dolor y sufrimiento a otros humanos, por no mencionar a los no humanos, es demasiado obvio. Pero es bueno tener en cuenta que una buena parte del desasosiego de los no humanos es atribuible a otros no humanos, y que los humanos también pueden sufrir en manos (o dientes o garras) de no humanos. Quizás el golpe es menos deliberado, pero sus consecuencias no son menos reales<sup>61</sup>."

Ahora, tomando en consideración ambos argumentos, ¿podría dar una respuesta a la pregunta planteada?<sup>62</sup> Me parece que no, que la pregunta es por demás ingenua y falaz, sin embargo estimo sumamente importante exemplificar de esta manera, ya que regularmente cometemos el error de pensar de forma dicotómica, creando falsos dilemas lógicos<sup>63</sup> cuando en realidad la problemática es mucho más compleja. En este tipo de casos, dada la incommensurabilidad de especies animales y no animales, de ecosistemas e interacciones, considero absurdo asumirnos como ecocentristas o sensocentristas sin antes tomar en cuenta todos los factores que se ven involucrados en una situación específica. Siendo así, analicemos nuevamente los fundamentos de ambas posturas y veamos porqué propongo que no son excluyentes, sino implicantes:

En un primer momento, para poder proponer una ética de la tierra, Aldo Leopold establece que debemos de ampliar nuestro círculo de consideración moral, destruyendo el paradigma antropocéntrico que sitúa al ser humano como el único sujeto de respeto, mismo que legitima la instrumentalización de otros organismos bióticos y abióticos sin dar importancia directa a las consecuencias de dicha utilización. Lo plantea de la siguiente manera:

---

<sup>61</sup> Ibid, p. 28.

<sup>62</sup> A saber: ¿cuál estimaríamos como moralmente correcta? ¿al veganismo que consume artículos provenientes de una producción industrializada o a la familia que apoya políticas bienestaristas de producción?

<sup>63</sup> Se comete la falacia del falso dilema o del tercero excluido cuando se reduce el número de opciones argumentativas a solo dos, sin tomar en cuenta las demás alternativas.

"The land ethic simply enlarges the boundaries of the community to include soils, waters, plants, and animals, or collectively: the land. [...] In short, a land ethic changes the role of *Homo sapiens* from conqueror of the land-community to plain member and citizen of it. It implies respect for his fellow-members, and also respect for the community as such<sup>64</sup>."

Lo que propone es crear una conciencia ecológica en la que se considere moralmente a elementos bióticos y abióticos, con la finalidad de que exista un desarrollo armónico en los procesos biológicos de cada componente dentro de un ecosistema. Sin embargo, este desarrollo armónico no necesariamente implica una vida llena de gozo y libre de sufrimiento para los seres sentientes, ya que esta armonía en un sentido ecológico implica la existencia de cadenas tróficas, mismas que mantienen el equilibrio ambiental y permiten la conservación y renovación del ecosistema en su conjunto.

Por otro lado, el hecho de que existan cadenas tróficas y que lo seres humanos formemos parte de ellas no necesariamente implica que estemos justificados para alimentarnos de seres sentientes, aun cuando aparentemente la evolución de nuestra especie nos legitime para tal efecto. Rolston III lo ejemplifica de la siguiente forma:

"... algunos especialistas en ética insistirán en que, en la cultura, al menos es posible minimizar el dolor animal, y eso supone restringir nuestra dieta. Hay depredación en la naturaleza; el ser humano evolucionó como omnívoro; pero el ser humano, el único animal moral, debería rehusarse

---

<sup>64</sup> Ibid, p. 204. "La ética de la tierra simplemente amplía los límites de la comunidad para incluir suelos, aguas, plantas y animales, o colectivamente: la tierra. [...] En resumen, una ética de la tierra cambia el papel del *Homo sapiens* de conquistador de los habitantes de la tierra a miembro y ciudadano de ella. Implica respeto por sus compañeros habitantes, y también respeto por la comunidad como tal." Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

a participar en la fase carnívora de su ecología, del mismo modo en que se rehúsa a participar en la evolución de acuerdo solo con las reglas de la evolución natural. El ser humano no toma el comportamiento de los animales silvestres como guía ética en otros asuntos (por ejemplo, el matrimonio, la veracidad, el cumplimiento de promesas, la justicia, la caridad). ¿Por qué, entonces, debería justificar sus hábitos alimentarios atendiendo a lo que hacen los animales?<sup>65</sup>"

Evidentemente que hayamos evolucionado como omnívoros implicó el sufrimiento tanto de humanos cuando nos convertíamos en presa como de no humanos cuando nos convertíamos en depredadores. Sin embargo, al ser los únicos animales morales, podemos cuestionar nuestros hábitos alimenticios si estos resultan éticamente injustificables. Aun así, es común que las personas humanas justifiquemos nuestra dieta equiparándola con la depredación que realizan otro tipo de animales, analogía que se convierte en una falacia naturalista, misma que consiste en creer que podemos llegar a conclusiones éticas haciendo uso de otro tipo de disciplinas o creencias<sup>66</sup>.

Esto no quiere decir que no podamos auxiliarnos de otras ramas del conocimiento o disciplinas para generar criterios éticos. De hecho, por ejemplo, un bioeticista que no sustente sus argumentos tomando como referencia estudios científicos, sociológicos, históricos o de otra índole podría ser considerado como un investigador con poca credibilidad. Asimismo, cuando una reflexión ética se auxilia de otras disciplinas, tiende a desprenderse de la metafísica y empieza a preocuparse por lo real, por lo físico.

---

<sup>65</sup> Rolston III, op. cit., p. 74.

<sup>66</sup> George Edward Moore. *Principia Ethica*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1922). pp. 38-39.

Entonces, lo que debe evitarse para no cometer falacias naturalistas es utilizar un único criterio no moral para justificar proposiciones éticas, lo que resulta totalmente distinto a apoyarnos en otras áreas del conocimiento para generar criterios éticos, ya que esto incluso resulta deseable y me atrevería a decir que hasta imprescindible para los bioeticistas y teóricos de la filosofía y el derecho.

Así las cosas, podemos afirmar que sería ingenuo pensar que resulta moralmente correcto seguir alimentándonos de animales no humanos y sus derivados si solo tomamos en consideración la evolución del ser humano como omnívoro, descartando las consecuencias que implica hacerlo. Sin embargo, como se ha reiterado, lo seres humanos formamos parte del devenir del mundo; es decir, no somos ajenos a este, sino que formamos parte de él. Esto implica que hemos interactuado con componentes bióticos y abióticos a lo largo de nuestra existencia como especie, circunstancia de la que nunca podremos prescindir, a pesar de que formemos parte de una tradición que se ha esmerado por reforzar un pensamiento dicotómico entre el ser humano y la naturaleza, razón por la que me pregunto: ¿no estaríamos apelando a la metafísica cuando afirmamos que no necesitamos alimentarnos de otros animales, pese a que nos encontramos en constante interacción con nuestro entorno y somos el resultado de ese cúmulo inimaginable de interacciones?

La pregunta anterior debe contestarse con los argumentos propuestos en el presente subcapítulo; es decir, debemos enfocarnos en las consecuencias colectivas que implica el que sigamos utilizando a los no humanos de manera instrumental, así como la forma en que lo hacemos, considerando el contexto en que interactúa el humano con el no humano. Si no lo hicéramos así, y afirmáramos que por alguna razón los no humanos tienen un valor inherente al igual que los seres humanos y por eso no habría razones para instrumentalizarlos, estaríamos universalizando una categoría que resulta imposible conocer, estaríamos generando una ética basada en una idea de dignidad que nace de la capacidad de

gozar o sufrir; misma que, al igual que la idea de dignidad basada en capacidades cognitivas o en la naturaleza humana, podría convertirse en un dogma que pudiera tener consecuencias negativas a causa de su errónea implementación, o simplemente ser inútil e inoperante si solo nos enfocamos en declarar unilateralmente que determinado ser posee dignidad, en vez de preocuparnos por generar condiciones óptimas para un desarrollo biológico digno.

Para aclarar lo anterior, analicemos el siguiente ejemplo: Los pueblos Inuits que habitan en Aulavik, al norte de Canadá, son en su mayoría nómadas, por lo que pasan gran parte de su tiempo cazando ballenas, focas y algunos mamíferos terrestres. Ellos utilizan a los animales que cazan no solamente para alimentarse, sino que también se visten con ellos, construyen sus casas y se preparan para los fuertes inviernos<sup>67</sup>. Dada su forma de interactuar con su ambiente y con otros seres sentientes, su huella ecológica permite una regeneración ecosistémica sustentable, a diferencia de la producción industrial occidental de alimento y energía. Sin embargo, de conformidad con una postura sensocéntrica como la de Singer o Francione ¿podría afirmarse que los Inuits llevan una forma de vida inmoral?, ¿deberían los Inuits y todos los demás pueblos y comunidades que tienen prácticas parecidas, prescindir de ellas y sumarse a un modo de vida capitalista, occidentalizado, individualista y liberal que les brinde la posibilidad de adoptar al veganismo como postura ética y política?

Con la pregunta anterior en mente<sup>68</sup> y tomando el ejemplo de los Inuits como referencia, me parece muy aventurado emitir sentencias tales como “el ser humano no necesita animales para sobrevivir” o “es inmoral el consumo de carne, así como el uso de pieles animales en la vestimenta”. Estaríamos incurriendo en el mismo

---

<sup>67</sup> Murielle Nagy. *Time, Space and Memory*. Publicado en el Libro *Critical Inuit Studies: An Anthology of Contemporary Arctic Ethnography*. Compilado por Pamela Stern y Lisa Stevenson. (United States of America: University of Nebraska Press, 2006). pp. 71-87.

<sup>68</sup> A saber: ¿no estaríamos apelando a la metafísica cuando afirmamos que no necesitamos alimentarnos de otros animales, pese a que nos encontramos en constante interacción con nuestro entorno y somos el resultado de ese cúmulo inimaginable de interacciones?

error que cometan las personas que justifican sus hábitos alimenticios diciendo “evolucionamos como omnívoros, estamos justificados para seguir siéndolo”. Por otro lado, muy diferente es emitir este tipo de juicios considerando sus implicaciones ambientales, las condiciones de desarrollo biológico que hasta el momento de ser instrumentalizado ha experimentado el no humano y la forma en la que hacemos uso de él. Es decir, los Inuits no llevan un estilo de vida inmoral por el simple hecho de habitar de forma armoniosa las tierras del norte de Canadá, formando parte de una cadena trófica en la que permiten a la naturaleza (lo que incluye componentes bióticos y abióticos, así como a ellos mismos) renovarse de forma sostenible.

En cambio, la producción animal a nivel industrial es una de las principales causas de deterioro ambiental en el mundo y aumenta día con día; en el periodo comprendido del año 1991 al 1993 este tipo de producción animal aumentó en un 37%, elevándose al 43% para el año 1996 y así sucesivamente hasta ahora<sup>69</sup>. Pero eso no es todo; evidentemente poder mantener este tipo de producción a tan gran escala y con tantos individuos requiere otro tipo de esfuerzos y recursos: Hasta el año 2010, más de 4.7 millones de kilómetros cuadrados de tierra arable eran requeridos para generar alimento para el ganado, lo que quiere decir que por lo menos dos tercios de la producción mundial de cereales son destinados para tal efecto<sup>70</sup>, lo que implica erosión y deforestación desmedida, como vimos en ejemplos anteriores.

Además, a diferencia de la caza practicada por los Inuits, la cría intensiva de animales no solo tiene como consecuencia directa matar a un ser sentiente, sino que también implica para ellos una vida de confinamiento en condiciones insalubres, maltratos y abusos por parte de los seres humanos, lo que perpetua actos de

---

<sup>69</sup> Gregory P. Asner, Steven R. Archer. *Livestock and the Global Carbon Cycle*. Publicado en el libro *Livestock in a Changing Landscape. Drivers, Consequences and Responses*. Compilado por Henning Steinfeld, Harold A. Mooney, Fritz Schneider, Laurie E. Neville. (Estados Unidos: Island Press, 2010). p. 69.

<sup>70</sup> Ibid, pp. 69-70.

crueldad injustificables desde la ética animal y medioambiental. Por ende, desde una perspectiva ecocéntrica la producción animal industrializada es completamente injustificable, ya que produce daños irreparables a componentes abióticos y también a seres vivos, sentientes y no sentientes, por lo que asumirse como sensocentrista necesariamente implica una conciencia ecológica y viceversa, en palabras de Aldo Leopold: *una ética de la tierra amplía los límites de la comunidad para incluir suelos, aguas, plantas y animales.*

En conclusión, ¿el ser humano necesita instrumentalizar a otros seres vivos para sobrevivir? En realidad no lo sé, y me atrevería a decir que no lo sabremos. La pregunta excede la posibilidad de encontrar una respuesta, dada la complejidad e incommensurabilidad de interacciones que existen en nuestro planeta, las múltiples maneras en la que sus individuos la habitamos y el parvo conocimiento que tenemos sobre él y sus componentes, incluidos los seres humanos. Lo que sí sabemos, y evidentemente propongo atender y tomar en consideración para generar el mayor bien para la mayoría, así como una normatividad congruente, es lo siguiente:

1. Los animales sufrimos, tenemos la capacidad de tener experiencias positivas y negativas, así como un comportamiento intencional, por lo que no tomar en cuenta los intereses según las necesidades básicas de bienestar de cada especie resulta inmoral e injustificable.
2. Independientemente de contar con sistema nervioso central o no, muchos animales como los insectos y arácnidos son indispensables para que la vida en la tierra siga su curso, por lo que dejar de tomar en cuenta sus intereses desde una perspectiva ecocéntrica podría ser devastador para ellos mismos y para las condiciones de vida de muchos seres sentientes, incluidos los humanos.
3. Los seres humanos somos naturaleza, interactuamos con componentes bióticos y abióticos todo el tiempo, por lo que resulta imposible determinar si necesitamos instrumentalizar animales o no

para sobrevivir. Entonces, tomando en consideración la capacidad de gozar y sufrir de determinadas especies, el menoscabo a sus condiciones básicas de bienestar, así como las consecuencias medioambientales que resultan de su instrumentalización, podemos ponderar si determinada actividad humana que utilice a no humanos como medios para sus propios fines resulta inmoral, como se analizó en la comparación del estilo de vida de los Inuits con la producción animal a nivel industrial.

Mi pretensión al redactar de manera sucinta los puntos anteriores no es iniciar una postura deontológica, sino dar parámetros mínimos a considerar al momento de crear o reformar legislaciones, con la finalidad de que estas tengan por objetivo fomentar un medio ambiente saludable que nos beneficie a todos los componentes bióticos que habitamos el planeta, priorizando el bienestar de la mayoría<sup>71</sup> por sobre los derechos individuales. De igual manera, si adoptan estos puntos los abogados litigantes como principios argumentativos básicos al momento de presentar acciones legales tendientes a proteger los intereses de los no humanos, las reiteraciones futuras de criterios por parte de los órganos judiciales posiblemente serán mucho más congruentes con la realidad experiencial de muchos seres sentientes, por lo que resulta de suma importancia tener en mente que la abolición de la explotación animal injustificada no es solamente un asunto de caridad o altruismo, sino una obligación política y de justicia.

Finalmente, aunque es evidente después de las razones expuestas en el presente subcapítulo que el sensocentrismo necesariamente trae consigo un ecocentrismo y viceversa, aunado al reconocimiento a nivel constitucional de los animales no humanos como seres sentientes sujetos a consideración moral y trato digno, siguen estando legitimadas jurídicamente muchas prácticas que implican la

---

<sup>71</sup> Cuando digo “priorizar el bienestar de la mayoría” me refiero a los seres sentientes en su totalidad.

explotación de ellos, mismas que suponen daños irreparables al medio ambiente, afectando así a toda la comunidad biótica que requerimos de un entorno saludable para desarrollarnos dignamente. Por ende, resulta indispensable definir las implicaciones jurídicas de declarar constitucionalmente a los animales como sujetos de consideración moral y así, analizar las consecuencias individuales y colectivas que conlleva legitimar dentro de los cuerpos normativos la instrumentalización de los no humanos.

### **3.- Implicaciones jurídicas de la constitucionalización de la sentiencia animal.**

A lo largo de los capítulos anteriores se ha puesto en evidencia que existen razones coherentes y debidamente sustentadas para pensar que seguir utilizando a los demás animales como medios para nuestros fines resulta injustificable, por lo que aparentemente adoptar una postura sensocentrista a nivel legislativo podría ser el primer paso para cambiar el estatus jurídico de cosas que actualmente les aflige; sin embargo, el hecho de que los reconozcamos como seres sentientes a nivel constitucional en ningún momento implicó su descosificación aparentemente. A pesar de esto, el haber declarado unilateralmente que es un deber ético y obligación jurídica de las personas respetar su vida e integridad nos da pauta para pensar que existe un interés general en reconocer que, al ser seres vivos dotados de sensibilidad, es contradictorio que estos sean objetos y no sujetos de derecho<sup>72</sup>.

Así las cosas, como afirma el profesor Gary L. Francione, si se pretenden tomar en serio los intereses de las demás especies animales, lo primero que tenemos que hacer es reconocer que tienen el derecho a no ser cosas, una especie de derecho fundamental consistente en no ser propiedad de nadie<sup>73</sup>, circunstancia que implicaría la abolición de la explotación animal en su totalidad a nivel jurídico. Este punto es medular dentro del pensamiento de Francione, ya que la abolición de la explotación animal en su totalidad implicaría afirmar que las políticas bienestaristas son una justificación jurídica para la explotación<sup>74</sup>, por lo que apoyarlas sería inmoral si tomamos al sensocentrismo como punto de partida para otorgar consideración moral a otros seres vivos.

---

<sup>72</sup> Marita Giménez-Candela. *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: Relación Jurídica Humano-Animal*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 9/2. España, 2018. p. 14.

<sup>73</sup> Gary L. Francione. *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*. (Estados Unidos: Temple University Press, 1996). p. 219.

<sup>74</sup> Ibid, p. 192.

No obstante, adoptar una postura universalista como propone Francione podría ser delicado desde una perspectiva ecocéntrica, dado el cúmulo inmenso de interacciones que se dan entre humanos y no humanos, por lo que afirmar que resulta inmoral utilizarlos como medios para nuestros fines sin especificar las circunstancias, el contexto y las consecuencias individuales y colectivas de dicha instrumentalización podría convertirse en un imperativo imposible de aplicar en la realidad, tal y como se analiza en el subcapítulo “2.1.”.

Por otro lado, el hecho de que sea obvio que los demás animales no son objetos y que aplicarles el régimen jurídico de las cosas resulta incorrecto por las razones expuestas hasta el momento, no implica de ninguna manera que debamos dejar de interactuar con ellos, como si fuera nuestra obligación por alguna razón apartarnos de la naturaleza, misma de la que hemos, estamos y seguiremos formando parte. Entonces, si bien es cierto los demás animales tienen el derecho a no ser considerados como cosas, también lo es que forman parte de cadenas tróficas tal y como nosotros lo hacemos, tienen sus propios intereses e interactúan con su entorno según sus necesidades biológicas, mismas en las que muchas veces los seres humanos nos vemos involucrados.

Siendo así, si estamos de acuerdo en que resulta injustificable seguir aplicando el régimen jurídico de las cosas a los demás animales, pero esto no implica necesariamente que prescindamos en todos los casos de su instrumentalización dadas las razones expuestas en el apartado “2.1.”, ¿cuál debería ser entonces el estatus jurídico de ellos si partimos de la idea de que son seres sentientes y por ende, sujetos de consideración moral y derechos?

Es claro que la falta de precisión en determinar el estatuto jurídico de los demás animales conlleva que sigamos aplicando la legislación preexistente al momento de interactuar con ellos; es decir, la que los considera como bienes muebles enajenables y susceptibles de apropiación, lo que se traduce en

explotación y maltrato, independientemente que de forma unilateral se haga manifiesta su capacidad de gozar o sufrir. La Doctora Marita Giménez-Candela precisa esta circunstancia de la forma siguiente:

“La afirmación de la sentencia animal en los textos legales debe de ir más allá de una afirmación de maquillaje, para servir de freno a la realidad de los abusos que se cometan impunemente contra los animales, y debe de ser consecuente con la responsabilidad que, tanto a los ciudadanos de a pie, como a los Estados les incumbe para velar por un efectivo respeto por los intereses de los animales. He dicho intereses, algunos de ellos tan primarios y evidentes como vivir una vida digna de ser vivida y no morir para divertir a otros<sup>75</sup>. ”

Los argumentos de la catedrática Giménez-Candela se tornan evidentes cuando analizamos que a pesar de que los Estados declaren que los demás animales son seres sentientes que merecen trato digno, su situación jurídica y por ende su bienestar experiencial no cambia en absoluto; es decir, poco importa manifestar que un ser merece trato digno si no se toman las medidas necesarias para generar condiciones mínimas de dignidad; pero, como establecen Francione y Giménez-Candela, ¿cómo podemos tomar en cuenta los intereses de los animales no humanos si siguen supeditados al estatuto jurídico de las cosas?

Claramente resulta inviable; por esta razón, es primordial definir cuál es el estatuto legal que debería de utilizarse para referirse a los no humanos y empezar a considerarlos de esta forma dentro del derecho. El problema radica en que jurídicamente ha prevalecido una dicotomía entre: 1.- la existencia de seres que tienen el derecho a que se les reconozca una personalidad jurídica<sup>76</sup> y 2.- todo lo

---

<sup>75</sup> Giménez-Candela. *La Descocificación de los Animales*. op. cit., p. 310.

<sup>76</sup> “Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

demás; es decir, las cosas, donde evidentemente se ha situado a los animales no humanos.

Entonces, retomando la pregunta que antecede<sup>77</sup> y reconociendo que el primer paso para poder tomar realmente en cuenta los intereses de los demás animales es su descosificación a nivel jurídico, lo primero que tendríamos que hacer es situarlos en alguna otra categoría jurídica que los posibilite para tener derechos, dado que las cosas, por su propia naturaleza, no pueden ser poseedoras de estos.

El abogado César Nava Escudero aborda esta problemática y sugiere que el primer paso para poder considerar a los demás animales como sujetos de derecho es sostener que persona jurídica y sujeto de derecho no son sinónimos, toda vez que si el sujeto existe sin la persona, sería posible argumentar que los no humanos pueden tener derechos en calidad de *sujetos de derecho*, sin la necesidad de tener que atribuirles personalidad jurídica<sup>78</sup>. Esto indudablemente implica la descosificación de los animales; ya que, si no fuera así, sería contradictorio sostener que los no humanos pudieran tener derechos conservando el estatuto jurídico de las cosas. En palabras de Nava:

“En suma, es irrefutable que las cosas en el derecho no son ni pueden ser sustentantes, portadoras o titulares de derechos y, por lo tanto, sería una aberración jurídica sostener que los animales tienen o pueden tener derechos si su condición o estatus jurídico es el de cosas. [...] Se infiere de lo anterior, que la única alternativa posible que existe en el Derecho para argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos, y que con ello puedan participar en las relaciones jurídicas, es la de su ‘de-

---

<sup>77</sup> A saber: ¿cuál debería ser entonces el estatus jurídico de ellos si partimos de la idea de que son seres sentientes y por ende, sujetos de consideración moral y derechos?

<sup>78</sup> César Nava Escudero. *Los Animales Como Sujetos de Derecho*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 10/3. España, 2019. p. 48.

cosificación' o 'des-cosificación', o en un plano conceptual distinto, la de su 'de-objetivación' o 'des-objetivación'<sup>79</sup>."

En esta sintonía, al tener en cuenta que pueden existir sujetos de derecho sin que necesariamente ostenten personalidad jurídica, se rompe la dicotomía *personalidad=sujeto de derecho/objeto*, pudiendo entonces considerar a los demás animales como sujetos de derecho y abolir su cosificación a nivel jurídico, lo que implicaría en teoría cambios sustanciales en las políticas bienestaristas y prácticas que suponen la instrumentalización de no humanos; ya que, obviamente, en actividades que interactúen humanos y no humanos ya no prevalecería más una concepción jurídica de relación *sujeto/objeto*, sino que se convertiría en una relación *persona/sujeto*, situación que traería consigo un cambio de paradigma tanto conceptual como práctico.

La transición de paradigma consiste en que, al cambiar el estatuto jurídico de los animales, el maltrato que pudieran sufrir por parte de los seres humanos ya no solo se entendería como una conducta moralmente incorrecta, por las razones senso y ecocéntricas fundamentadas hasta el momento, sino que también evitarlas y sancionarlas se convierte en una cuestión de justicia, obligando a los Estados tutelar los intereses que pudieran tener los demás animales, ahora sujetos de derecho. Entonces, al entrar en el terreno de la justicia cuando hablamos de interacciones entre humanos y no humanos, necesariamente tendríamos que hablar de derechos, cuáles serían los atribuibles a los no humanos y cuáles son las consecuencias si se vulneran los mismos. La filósofa Martha Nussbaum, a través del desarrollo de la teoría del enfoque de las capacidades, la cual consiste en reconocer la existencia de derechos básicos que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos como requisito mínimo del respeto por la dignidad<sup>80</sup>, generando y

---

<sup>79</sup> Ibid, p. 52.

<sup>80</sup> Martha Nussbaum. *Las Fronteras de la Justicia: Consideraciones Sobre la Exclusión*. (Barcelona: Paidós Ibérica, 2007). p. 83.

garantizando condiciones mínimas de desarrollo y bienestar<sup>81</sup>, establece que esta puede y debe ser extensiva a los demás animales, toda vez que también ellos buscan una existencia floreciente y el hecho de coartar la posibilidad a una criatura viva de desarrollarse según sus necesidades biológicas básicas sería una tragedia<sup>82</sup>.

El enfoque de las capacidades aplicado a los demás animales cobra sentido y resulta mucho más efectivo que las posturas contractualistas contemporáneas por una razón muy simple: los no humanos carecen de lenguaje. Al no tener un lenguaje a través del cual nos pudiéramos comunicar, evidentemente no pueden participar de manera activa en la celebración de contratos; sin embargo, como ejemplificamos en el capítulo “2” al analizar la falaz prueba del lenguaje de Descartes, esto no tiene en ningún momento porqué ser razón para no otorgarles consideración moral directa o no ser sujetos de derecho, sino todo lo contrario. Veamos por qué:

Por las razones que hasta ahora examinamos, como lo son la capacidad de gozar y sufrir, tener un comportamiento intencional, formar parte de ecosistemas y por ende estabilizar los mismos y muchas otras más, los no humanos merecen desarrollarse según sus capacidades biológicas y tener un bienestar experiencial, lo que presumiblemente debería ser garantizado a través del otorgamiento de derechos y la tutela de los mismos, teniendo como objetivo que los no humanos con los que entablamos algún tipo de relación tengan una existencia digna. Nussbaum afirma que una existencia digna implica, al menos, *disfrutar de actividades adecuadas de nutrición y actividad física, una vida libre de dolor, miseria y crueldad, disponer de libertad para actuar del modo característico de cada una de las especies, vivir sin miedo y gozar de oportunidades para entablar relaciones gratificantes con otras criaturas de la misma especie (o de otras distintas), y tener*

---

<sup>81</sup> Ibid, p. 346.

<sup>82</sup> Ibid, p. 342.

*la opción de disfrutar de la luz y del aire en tranquilidad*<sup>83</sup>. Sin embargo, ¿cómo podrían los Estados garantizar este tipo de derechos si no existe una emancipación a nivel legislativo de los demás animales relativo a su categoría jurídica de objetos? Por las razones conceptuales y prácticas expuestas hasta ahora, resulta imposible.

Esta imposibilidad radica en que las cosas no pueden tener derechos, por lo que si seguimos insistiendo en que la solución se encuentra en reformar y crear legislaciones bienestaristas, sin antes descosificar a los demás animales, lo único que estaremos haciendo será justificar la instrumentalización injusta de los no humanos a nivel jurídico; no obstante, estas supuestas injusticias en sentido estricto serían inexistentes, ya que no se puede ser injusto con los objetos, con cosas que no tienen intereses ni son sujetos de consideración moral. Por esta razón, no solamente es contradictorio afirmar que los demás animales pueden tener derechos sin dejar de estar supeditados al estatuto jurídico de las cosas, sino que también es contradictorio afirmar, como lo hace la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>84</sup>, que los demás animales merecen un trato digno y son sujetos de consideración moral, cuando persiste su cosificación.

Evidentemente, si a nivel constitucional se afirma que determinado ser merece un trato digno es porque ese ser cuenta con características que lo hacen ser merecedor de determinado trato o de consideración moral directa. Asimismo, si se establece que tenemos la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los demás animales, es obvio que se está reconociendo que esa vida y esa integridad es valiosa para ellos, por lo que atentar en contra de esa vida y esa integridad no sería solamente un acto inmoral, sino que también resultaría ser un

---

<sup>83</sup> Ibid, p. 322.

<sup>84</sup> Para pronta referencia, se transcribe el artículo al que hago alusión: “Esta constitución reconoce a los animales como seres sentientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; estos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común”. Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 13 apartado “B”, fracción “1” (2018).

acto injusto, lo que necesariamente nos obliga a afirmar que si se está cometiendo un acto injusto, es porque la injusticia misma radica en la vulneración de algún derecho reconocido en otro ser, en este caso, el derecho a la vida y a la integridad.

Estas contradicciones nos hacen afirmar que, si consideramos al maltrato animal como un acto inmoral e injusto, es necesario entrar al terreno de los derechos; ya que si, por ejemplo, se atenta contra la vida de otro animal y consideramos a este atentado como una injusticia, es porque esa vida tenía un valor para ese ser, o es valiosa por sí misma. Nussbaum está de acuerdo con esta deducción y lo afirma de la siguiente manera:

“Parece, no obstante, que lo que solemos dar a entender cuando calificamos un mal acto de injusto es que la criatura lesionada por ese acto tiene derecho a no ser tratada así y que este derecho es particularmente impostergable o básico. [...] El territorio de la justicia es el territorio de los derechos básicos. Cuando digo que el maltrato a los animales es injusto, quiero decir no solo que está mal de nuestra parte que los tratemos así, sino que ellos tienen un derecho de índole moral a no ser tratados de ese modo. Es injusto para *ellos*<sup>85</sup>.”

Entonces, si afirmamos que los actos de discriminación arbitraria hacia los no humanos son tanto injustos como inmorales, necesariamente nuestra afirmación implica que no los consideremos cosas; por ende, si en la Constitución Política de la Ciudad de México se afirma que los demás animales deben recibir un trato digno, y al mismo tiempo no tenemos ninguna obligación jurídica de otorgar un trato digno a las cosas, podemos deducir que los animales no son cosas, por lo que su instrumentalización injustificada y perjudicial tanto para el individuo no humano como para la colectividad de los seres sentientes resultaría injusta, inmoral e ilegal.

---

<sup>85</sup> Nussbaum. op. cit., p. 332.

Así, resulta claro que los animales no humanos deben ser reconocidos como sujetos de derecho.

No obstante, aun cuando no se ha hecho este reconocimiento a nivel legislativo y los demás animales prevalecen supeditados al estatuto jurídico de las cosas, existen ya antecedentes jurisprudenciales en los que se reconoce a algún individuo de otra especie distinta a la humana el carácter de *persona no humana*. Tal es el caso de la orangutana Sandra, misma que se encontraba confinada en el zoológico de Buenos Aires y que, a través de una sentencia de amparo emitida por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 21 de octubre del año 2015, se ordena que se reconozca a la orangutana como un sujeto de derecho<sup>86</sup>, lo que implica su urgente traslado a algún santuario donde pueda desarrollarse según sus necesidades biológicas y psíquicas, así como la posibilidad de poder relacionarse con otros individuos de su misma especie.

Si bien es cierto existen algunas imprecisiones en la sentencia de amparo, como el uso indistinto entre *persona no humana* y *sujeto de derecho*, el antropocentrismo cognitivo para otorgar consideración moral, entre otras, también lo es que deja en claro que aplicar el régimen jurídico de las cosas a los demás animales puede tener consecuencias devastadoras para un número incommensurable de seres sentientes, cuyas vidas se ven instrumentalizadas sin que exista una comprensión real sobre el daño que esto implica.

Asimismo, el día 03 de noviembre del año 2016, contando ya con el antecedente jurisprudencial que declaraba a Sandra como sujeto de derechos, el tercer juzgado de garantías de la Ciudad de Mendoza, Argentina, concede un Habeas Corpus a favor de la chimpancé Cecilia, misma que se encontraba

---

<sup>86</sup> Argentina. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Asociación de Funcionarios y Abogados Por Los Derechos de los Animales y Otros Contra GCBA Sobre Amparo”. Expediente: A2174-2015/0. Sentencia del 21 Octubre del año 2015.

confinada en el parque zoológico de Mendoza. El juzgado resuelve y ordena lo siguiente:

“Por lo expuesto, RESUELVO:

- I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales –A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.
- II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.
- III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes. [...]
- V.- Solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.
- VI.- Recordar las siguientes reflexiones: ‘Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales’ (Immanuel Kant). ‘Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida’ (Anatole France). ‘Cuando un hombre se apiade de todas las criaturas vivientes, solo entonces será noble’ (Buda). ‘La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados’ (Gandhi)<sup>87</sup>.’

---

<sup>87</sup> Argentina. Poder Judicial de Mendoza. “Presentación Efectuada por A.F.A.D.A Respecto del Chimpancé ‘Cecilia’- Sujeto No Humano”. Expediente: P-72.254/15. Sentencia del 03 de noviembre del año 2016. pp. 44-46.

De la sentencia citada con anterioridad podemos destacar que por obvias razones, previo al ordenamiento tendiente a trasladar a la chimpancé a un santuario para garantizar su bienestar, ella tuvo que ser declarada como *sujeto de derecho no humano*, tal como se especifica en el resolutivo “II”. El hecho de que el juzgado haya redactado como segundo resolutivo que la chimpancé es *alguien* y no *algo*<sup>88</sup>, nos da a entender que si esto no ocurriera así, no hubiera sido posible reconocerle ningún tipo de derecho y por consiguiente, su traslado al santuario de Sorocaba sería improcedente.

Por otro lado, una vez reconocido el estatuto jurídico de sujeto de derecho a la chimpancé, se torna viable pensar que puede poseer derechos y por ende, el Estado tiene la obligación de salvaguardarlos. Por esta razón, en el apartado “V” de la resolución, el juzgado solicita que la Legislatura de la Provincia de Mendoza provea a las autoridades competentes de los instrumentos legales necesarios para poder defender y salvaguardar los intereses de los demás animales confinados en el zoológico, no solamente los de Cecilia. Así las cosas, este resolutivo cambia por completo el paradigma jurídico relativo a la consideración moral de las demás especies animales por dos razones:

1.- Al señalar que las autoridades estatales tienen la responsabilidad de *hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza*, implica que, al no ser cosas y por ende “convertirse” en sujetos de derecho, el Estado automáticamente tiene la obligación de salvaguardar y garantizar los intereses de dichos sujetos de derecho y; 2.- A pesar de que el Habeas Corpus fue concedido exclusivamente a

---

<sup>88</sup> Marita Giménez-Candela. *Es Alguien (No Algo)*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 9/1. España, 2018. p. 7.

favor de Cecilia, se insiste en que todos los demás animales privados de su libertad son seres sentientes, por lo que podemos deducir que, en sentido estricto, todos ellos tendrían el derecho a no ser cosas y poder ser sujetos de derecho.

En esta sintonía, si afirmamos que es obligación del Estado garantizar y salvaguardar los intereses de los demás animales, dada su naturales de sujetos de derecho, lo primero que tendrían que hacer de manera urgente es abolir la cosificación de los no humanos a nivel jurídico; ya que, si esto no ocurre, será imposible poder tomar realmente en cuenta sus intereses, a menos que se interpongan juicios constitucionales por cada individuo no humano con el que entablamos relación para que un tribunal competente lo declare *sujeto de derecho* como en los ejemplos que anteceden, lo cual resulta imposible e ilógico teniendo en cuenta los millones de individuos no humanos con los que interactuamos diariamente, además ¿qué diferencias existen entre Sandra y otros orangutanes para no hacer extensiva la categoría de sujetos de derecho a todos ellos? Claramente no existe ninguna, y no hacer extensiva dicha declaración a, por lo menos, todos los orangutanes y chimpancés, dados los antecedentes procesales anteriormente citados, resulta una injusticia arbitraria por parte del poder legislativo y judicial.

Por lo tanto, considerando los fundamentos científicos, éticos y jurídicos que sustentan que los animales no son cosas, y habiéndose emitido sentencias en las que se declara en lo individual a un animal no humano como *sujeto de derecho*, ¿por qué tendríamos que seguir promoviendo juicios constitucionales con el único objetivo de otorgar el carácter de *sujetos de derecho* a los demás animales en lo individual cuando ya contamos con bases para hacerlo de manera colectiva y dentro del derecho positivo? Desgraciadamente, dados los escasos fundamentos jurídicos y herramientas procesales para poder defender los intereses de los no humanos, aunado a su estatuto jurídico incierto en términos prácticos, estimo que el camino a seguir para poder abolir su cosificación es sentar precedentes judiciales, como en

el caso de Sandra y Cecilia, para posteriormente poder tomarlos como referencia a nivel legislativo, aunque con el cúmulo de antecedentes científicos, éticos y jurídicos resulte absurdo que solo se reconozca la categoría de *sujeto de derecho* a un individuo cuando no existen bases para negarse a otorgar dicha situación jurídica al resto de los miembros de la especie de que se trate, incluso a los demás seres sentientes.

En conclusión, pese a que la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM) no declare textualmente que los demás animales dejan de ser cosas, podemos afirmar que, al establecer que por su naturaleza son sujetos de consideración moral y que al ser seres sentientes merecen un trato digno, por lo que respetar su vida e integridad es una obligación de todas las personas, de forma manifiesta y analógica se deduce que la mencionada Constitución reconoce a los no humanos como sujetos de derecho, lo que implica que el Estado Mexicano automáticamente se convierte en garante de su bienestar, teniendo la obligación de asegurar que todos los seres sentientes tengan la posibilidad de desarrollarse según sus necesidades biológicas, en condiciones dignas y libres de sufrimiento.

De este modo, asumiendo que los no humanos son sujetos de derecho, que su tutela es de responsabilidad común y que los Estados tienen la obligación de garantizar su bienestar, resulta indispensable replantearnos los marcos normativos por los que se rigen las relaciones actuales entre humanos y no humanos, con la finalidad de contrastarlos con una postura ético-jurídica que implique un eco-sensocentrismo como se propone en el subcapítulo “2.1.” y así, hacer patentes las contradicciones morales que existen entre el Estado Mexicano y la sociedad civil con la realidad; ya que, por un lado, existe un interés manifiesto por proteger los intereses de los demás animales, así como el medio ambiente en beneficio de los seres sentientes, y por el otro, una realidad en la que sucede todo lo contrario, instrumentalizando a los demás animales sin tomar en cuenta las consecuencias que esto implica, menoscabando el bienestar individual (*sujeto de derecho*

perjudicado) de los seres directamente implicados en abusos y maltratos, así como el colectivo, que incluye a todos los seres sentientes, humanos y no humanos, que sufrimos los resultados devastadores del especismo.

Para lograr esto, en los subcapítulos siguientes se analizarán algunas prácticas que suponen la instrumentalización de animales no humanos, mismas que siguen legitimadas por el cuerpo normativo actual, así como por los usos y costumbres, para posteriormente determinar si deben considerarse como prácticas inmorales, injustas e ilegales, o no.

### 3.1. Cría intensiva de animales.

Con seguridad podemos afirmar que la forma más común y perjudicial de instrumentalización animal es la cría intensiva. Diariamente la mayoría de la población mundial consume animales o sus derivados, provenientes de una producción industrializada y a gran escala. No obstante, es evidente que se ignoran las condiciones de vida de los no humanos en el matadero, el sufrimiento psíquico y físico que experimentan sin cesar y las consecuencias medioambientales desastrosas que implica satisfacer la demanda de alimento cárnico que exigen los humanos.

Esta falta de conciencia es reforzada constantemente por la industria alimenticia, la cual se esmera en distanciar la relación que existe entre la carne servida en nuestro plato y el individuo del que formó alguna vez parte. Ese individuo, que alguna vez fue sujeto de derechos, es ahora un algo, un pedazo de músculo transformado de *individuo* a *producto*. Olvidamos esta relación al momento de ver los músculos empaquetados en los supermercados, revestidos de publicidad, conservadores y plásticos que “embellecen” su presentación, misma que nos distrae de pensar en su origen para situarnos en la inmediatez y convertir al no humano en un referente ausente<sup>89</sup>, el cual deja de existir como *animal* para convertirse en *comida*.

Lo anterior resulta conveniente para las grandes empresas dedicadas a la producción ganadera, así como para aquellas que distribuyen en venta productos de origen animal, ya que probablemente si el público consumidor supiera de dónde provienen los alimentos que adquiere, dejaría de comprarlos. Desgraciadamente no existen encuestas ni datos certeros sobre dicha afirmación, sin embargo muchos profesionistas involucrados en la zootecnia, la etología y la ética animal, afirman

---

<sup>89</sup> Adams, op. cit., p. 66.

que si se dieran a conocer las condiciones en que se produce el alimento que proviene de animales no humanos, gran parte de la población reflexionaría sobre si sus costumbres adquisitivas y alimenticias son moralmente correctas, tal es el caso del médico veterinario John Benson, que de manera conjunta con el filósofo Bernard Rollin, se atreven a anticipar lo siguiente:

“If people were to tour confinement egg production facilities and see the hens in small cages, debeaked, one sometimes walking and defecating on top of the other in an effort by the industry to get more production per cage; or if people could view confinement swine facilities, with a 600 pound sow forced into a “crate” that measures two and a half feet high by seven feet long by three feet wide (sometimes two feet wide in an effort to force more crates into a barn), where she can't lie down straight, much less turn around, they would not be happy. If they saw newborn baby pigs castrated and tattooed, with teeth clipped all without anesthesia, then saw them raised in pens that get more and more tight as they grow, never seeing daylight and breathing air that sometimes requires that employees wear respirators, they would be even less happy. If they saw pig and chicken shipping and slaughter, I doubt it would make them appreciate the industry more than they do now<sup>90</sup>!”

---

<sup>90</sup> G. John Benson, Bernard E. Rollin. *The Well-Being of Farm Animals: Challenges and Solutions*. (Iowa: Blackwell Publishing, 2004). p. 7. “Si las personas recorrieran las instalaciones de las productoras de huevo donde confinan a las gallinas en pequeñas jaulas, obligadas a caminar y defecar unas sobre otras con tal de que la industria obtenga una mayor producción por jaula; o si la gente pudiera ver las jaulas de confinamiento para los cerdos, con una cerda de 600 libras forzada a estar en una jaula que mide dos pies y medio de alto por siete pies de largo por tres pies de ancho (a veces dos pies de ancho con tal de tener más jaulas en el granero), donde no puede acostarse recta, mucho menos darse vuelta, no serían felices. Si pudieran ver los cerdos bebés recién nacidos ser castrados y tatuados, con los dientes extirpados sin anestesia, siendo criados en corrales que se vuelven cada vez más apretados a medida que crecen, sin ver nunca la luz del día y respirando aire que a veces requiere que los empleados usen respiradores, estarían aún menos felices. Si vieran a cerdos y pollos ser transportados y masacrados, ¡dudo que eso los haga apreciar la industria más de lo que la aprecian ahora!”. Traducción realizada por Juan José García Rebollo del Río.

Evidentemente la disociación entre el individuo no humano y el producto que nos es ofrecido como alimento invisibiliza los procesos a los que se encuentran sometidos los demás animales para posteriormente vender sus partes para nuestro consumo; ya que, si no fuera así, muy probablemente las ventas de músculos, vísceras, extremidades y pieles no humanas disminuirían rotundamente, afectando de forma directa a la economía pública (estatal) y privada (intereses individuales).

Por otro lado, aunque resulta obvio que es moralmente incorrecto instrumentalizar de esta forma a los no humanos, sin respetar su vida e integridad como refiere la CPCM, lo que sería razón suficiente para dejar de ser partícipes de la cría intensiva de animales, es importante resaltar que además de afectar este tipo de industria a los no humanos en lo individual, afecta a todos los seres sentientes que habitamos el planeta; ya que, como se expuso con anterioridad, la producción industrial de alimento cárnico conlleva una deforestación acelerada de bosques y selvas<sup>91</sup>; así como ser, según el Modelo de Evaluación Ambiental de la Ganadería Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la responsable de la mayor generación de gases efecto invernadero, representando el ganado vacuno un 62% de todas las emisiones, mientras que los cerdos, las aves de corral, los búfalos y los pequeños rumiantes representan emisiones de entre el 7% y el 11%<sup>92</sup>.

Por otro lado, en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a continuación CPEUM) se establece que es responsabilidad del Estado garantizar el derecho que tienen las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar<sup>93</sup>. Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico

---

<sup>91</sup> Para pronta referencia, consultar la página 51.

<sup>92</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “GLEAM 2.0-“Evaluación de las emisiones de gases efecto invernadero y su potencial de mitigación”. Sitio web: <http://www.fao.org/gleam/results/es/#c303615> (Consultado el 13-06-2019).

<sup>93</sup> Artículo 4º, párrafo quinto: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

y la Protección al Ambiente (a continuación, LGEEPA), misma que reglamenta las disposiciones constitucionales que refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; [...]

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; [...]

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;...<sup>94</sup>”

En un primer momento podríamos deducir que, tomando en consideración los estudios de impacto ambiental generados y avalados por la FAO, el derecho que tenemos los animales por un medio ambiente sano que nos permita desarrollarnos según nuestras capacidades biológicas y el contenido de la CPEUM y la LGEEPA, la producción animal tal y como la conocemos sería inmoral e ilegal, ya que atenta directamente contra el derecho que tienen todas las personas a un medio ambiente sano, así como contra la vida e integridad<sup>95</sup> de los no humanos que se

---

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2019).

<sup>94</sup> México. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (2019).

<sup>95</sup> México. Constitución Política de la Ciudad de México. *Artículo 13 apartado “B”, fracción “1”*. (2019).

instrumentalizan en la industria cárnica. A pesar de ello, ¿por qué siguen operando legalmente empresas de producción animal que atentan directamente contra estos derechos?

Como se desprende de la fracción "V" del artículo que antecede, todo aprovechamiento de los recursos naturales deberá ser compatible con la obtención de beneficios económicos, lo que implica que las personas podrán dedicarse a negocios o profesiones que tengan por objetivo explotar recursos naturales en beneficio propio, siempre y cuando el aprovechamiento sea sustentable, cosa que evidentemente no ocurre por la razón siguiente: por un lado, se encuentra el derecho que tienen las personas humanas a dedicarse a cualquier profesión mientras esta sea lícita, y por el otro se encuentran objetos sujetos de apropiación, o como refiere el artículo en cita, "recursos naturales". Veamos a qué se refiere la LGEEPA cuando habla de recursos:

"ARTÍCULO 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XXIX.- Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;"

Literalmente la legislación mexicana cosifica todos los componentes bióticos (a excepción del ser humano) y abióticos existentes, con la finalidad de transformarlos en bienes que enriquezcan en términos monetarios al ser humano.

Por esta razón, dado nuestro sistema individualista liberal de derechos, cualquier acción que se pretenda interponer en contra de los productores ganaderos que dañan de manera irreversible el medio ambiente será improcedente, toda vez que el productor animal está instrumentalizando “recursos”, “cosas”, “bienes”, no sujetos de derecho o agentes que merezcan consideración moral. Entonces, si se juzga judicialmente desde una perspectiva de derechos individuales, es lógico pensar que prevalecerán los derechos humanos por sobre cualquier otro interés, aunque este sea colectivo y pueda dañar a millones de seres sentientes, humanos y no humanos.

Por otro lado, resulta claro que desde una perspectiva eco-sensocéntrica, la industria ganadera es inmoral y pareciera que no existen herramientas jurídicas necesarias para argumentar que es urgente que cese esta forma de producción, pero ¿qué pasaría si argumentamos que el derecho a un medio ambiente sano también es un derecho humano? Después de todo, si los seres sentientes no contamos con condiciones medioambientales óptimas para desarrollarnos, sería complicado poder garantizar otro tipo de derechos, como los relativos a la salud<sup>96</sup>, a la alimentación de calidad<sup>97</sup> e incluso, el derecho a la vida<sup>98</sup>.

Alegar que el derecho a un medio ambiente sano no necesariamente debe interpretarse como un derecho humano resulta contradictorio por razones muy simples: los humanos y los demás seres sentientes necesitamos de agua potable, aire limpio, niveles de temperatura equilibrados y una protección natural contra altas cantidades de rayos ultravioleta solares para sobrevivir. Esto consecuentemente debería obligarnos como especie a comportarnos de manera responsable con el medio ambiente, permitiéndole regenerarse de forma natural, ya que, al ser un bien colectivo que posibilita el desarrollo biológico de todos los seres sentientes y no sentientes, resulta indispensable incorporar en el derecho vigente nuestras

---

<sup>96</sup> Ibid. Artículo 4º, párrafo cuarto.

<sup>97</sup> Ibid. Artículo 4º, párrafo tercero.

<sup>98</sup> “Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).

responsabilidades morales hacia este y las razones por las que se vuelve indispensable hacerlo.

Esta concepción del reconocimiento al acceso y disfrute de un medio ambiente sano como derecho humano que surge de mi propuesta eco-sensocentrista también ha sido abordada desde otras perspectivas por muchos juristas e incluso, dada su trascendental importancia, incorporada en el derecho vigente de algunos países. Por ejemplo, el Juez argentino Ricardo Luis Lorenzetti está convencido que el *paradigma ambiental*, al ser un bien colectivo, genera nuevos derechos fundamentales, por lo que establece lo siguiente:

“... podemos afirmar que el paradigma ambiental incorpora un bien colectivo que genera derechos-deberes, así como límites y nuevos derechos fundamentales. Podemos decir que hay:

- Deberes ambientales puros:
  - Positivos: como ocurre con los deberes de preservación de los recursos naturales o de la biodiversidad;
  - Negativos: como los de no dañar a otro, no contaminar;
- Límites al ejercicio de los derechos subjetivos: por ejemplo, el derecho al consumo, se vuelve "consumo sustentable", es decir, limitado; el derecho a ejercer una industria licita aparece condicionado por el principio precautorio;
- En el campo de los reflejos individuales de la protección del ambiente, surgen derechos típicos, como el referido al medio ambiente o al agua potable<sup>99</sup>.”

Lorenzetti reconoce expresamente que, dada nuestra naturaleza como especie, así como nuestras necesidades básicas, es coherente pensar que el

---

<sup>99</sup> Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental*. (Méjico: Porrúa, 2008). p. 14.

acceso al agua potable y a un medio ambiente sano indudablemente deben ser reconocidos como derechos humanos, por lo que en estricto sentido surgen nuevos derechos y obligaciones relacionados con la conservación y el goce de los elementos abióticos con los que interactuamos diariamente.

Incluso, como se analizó con anterioridad, en la parte dogmática<sup>100</sup> de la CPEUM se incluye el derecho que tienen todas las personas a un medio ambiente sano, por lo que se infiere que al estar redactada en el apartado constitucional referente a los derechos humanos y sus garantías, resulta obvio interpretar que poder desarrollarnos en un medio ambiente propicio para que la vida siga su curso, así como el acceso al agua de forma suficiente y salubre<sup>101</sup>, están siendo reconocidos expresamente como derechos humanos.

A pesar de ello, tanto en los argumentos de Lorenzetti como en el contenido de la CPEUM y la LGEEPA persiste una cosificación de la naturaleza, misma de la que podemos disponer y apropiarnos por su estatuto de cosa, de *bien*<sup>102</sup> en el sentido jurídico. Esto, aunado a la cosificación de los demás animales y la prevalente dicotomía entre el ser humano y la naturaleza (donde se incluye a los no humanos), complica que tomemos en serio los derechos colectivos relacionados con el acceso a un medio ambiente sano, así como los derechos que ostentan los no humanos, prevaleciendo así en todos los casos los intereses individuales humanos por encima de estos.

Sin embargo, actualmente existe una legislación que pretende *descosificar* a la *Madre Tierra*, estableciendo cuáles deberían ser nuestros deberes y obligaciones para poder lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a ella. Se trata de la Ley N° 071 emitida por el Estado Plurinacional de Bolivia, misma que

---

<sup>100</sup> Parte de la Constitución Federal en la que se establecen los derechos humanos y sus garantías.

<sup>101</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 4º, párrafo sexto.* (2019).

<sup>102</sup> Lorenzetti, op. cit., p. 72.

tiene por objetivo *reconocer los derechos de la Madre Tierra*<sup>103</sup>, lo que en estricto sentido implica que lo que se entiende por *Madre Tierra* deja de ser un objeto para convertirse en sujeto de derechos, como se analizó en el capítulo “3” de la presente obra en relación con los no humanos, pero ¿a qué se refiere la mencionada ley cuando habla de *La Madre Tierra*? Al respecto, en su artículo tercero la define de la siguiente manera:

“Artículo 3. (Madre Tierra). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común<sup>104</sup>. ”

Al analizar la definición anterior resulta clara la cosmovisión ecocentrista de los legisladores bolivianos, misma que implica una conciencia ecológica que prioriza los intereses y derechos colectivos por sobre los que pudieran ostentarse en lo individual. Esto se ve reforzado cuando pretenden incluir dentro del mencionado *sistema de vida* a las *comunidades de plantas, animales y microorganismos*, los cuales interactúan entre sí, incluyendo a los seres humanos dentro de esta serie de interacciones<sup>105</sup>.

Al incluir a los seres humanos como parte del todo, se desvanece la dicotomía legislativa ser humano/naturaleza, lo que en teoría debería repercutir en la forma que los bolivianos ejercen sus derechos individuales, mismos que tendrían que verse limitados y/o regulados en beneficio de la colectividad biótica. Para efectos de lo que se pretende lograr en el presente subcapítulo, no se analizarán casos específicos para determinar si existe congruencia entre lo estipulado en la presente ley y la práctica ganadera en Bolivia; sin embargo, si se llegará a

---

<sup>103</sup> Bolivia. Ley N° 071. *Artículo 1.* (2010).

<sup>104</sup> Ibid. Artículo 3, primer párrafo.

<sup>105</sup> Ibid. Artículo 4, primer párrafo.

conclusiones respecto a lo que debería ocurrir al descosificar a La Madre Tierra a nivel legislativo.

En este sentido, la limitación de los derechos individuales en beneficio de la colectividad resulta viable a nivel jurídico, ya que expresamente se declara a la Madre Tierra como un *sujeto colectivo de interés público*<sup>106</sup>, por lo que automáticamente se convierte en responsabilidad del Estado velar por los derechos que a través de la ley se le reconocen. Aun así, esta analogía es incorporada de forma expresa en el cuerpo de la ley que nos ocupa, estableciéndose que *el ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra*<sup>107</sup>.

Entonces, si la Madre Tierra es un sujeto colectivo de derechos, entre los que se encuentran el mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida<sup>108</sup>, la preservación y funcionalidad de los ciclos del agua<sup>109</sup> y la preservación de la calidad y composición del aire<sup>110</sup>, y además reconocemos que los no humanos instrumentalizados en la industria ganadera son seres sentientes y por ende, sujetos de consideración moral, ¿no resulta ilegal, injusto e inmoral que la cría intensiva de animales siga existiendo? Pienso que sí, y que sería absurdo sostener lo contrario.

Ahora, como sostengo en el subcapítulo “2.1.”<sup>111</sup>, al afirmar que la producción animal a nivel industrial es injustificable no estoy asumiendo que los seres humanos no necesitamos instrumentalizar otros animales para sobrevivir, lo que sostengo es que la cría intensiva de animales es inmoral e injusta y por ende, debe ser ilegal. Lo hago así porque, a pesar de creer personalmente que los humanos podemos prescindir totalmente del uso de otros animales, la pluralidad inconcebible de

---

<sup>106</sup> Ibid. Artículo 5, primer párrafo.

<sup>107</sup> Ibid. Artículo 6, párrafo segundo.

<sup>108</sup> Ibid. Artículo 7, apartado 1.

<sup>109</sup> Ibid. Artículo 7, apartado 3.

<sup>110</sup> Ibid. Artículo 7, apartado 4.

<sup>111</sup> Para pronta referencia, consultense las páginas 50, 51 y 52.

interacciones entre los componentes que estamos *en el mundo* (*beings in a world*)<sup>112</sup> me hace dudar de los universalismos y me orilla a evitarlos en el tema que nos ocupa, por lo que si bien es cierto debemos partir de bases teóricas y científicas sólidas para poder legislar de forma congruente, como lo son la sentencia, los daños irreversibles al medio ambiente como consecuencia de la instrumentalización de los demás animales y la discriminación arbitraria por especie, también lo es que intentar incluir todos los casos en los que se vean involucrados humanos y no humanos dentro de un solo imperativo puede ser inoperante e ineffectual, como sucede actualmente con la constitucionalización de la sentencia animal en la Ciudad de México, en la que únicamente se hace una manifestación unilateral sobre nuestras obligaciones jurídicas hacia las demás especies animales, sin que se tomen las medidas necesarias para que en efecto se garanticen estos derechos que, por deducción, el cuerpo normativo está otorgando a los seres sentientes.

Entonces, tomando en consideración que la cría intensiva de animales atenta contra los derechos atribuibles a los no humanos<sup>113</sup>, así como contra los derechos humanos relativos al acceso a un medio ambiente sano y el acceso al agua de forma salubre (mismos que también deberían disfrutar los demás seres sentientes), y que el reconocimiento unilateral de la sentencia animal a nivel constitucional necesariamente debe ir aparejado de políticas públicas que garanticen el mayor bien para la mayoría, concluyo lo siguiente:

1. La cría intensiva de animales es inmoral e injusta; por ende, ilegal. Esto debido a las precarias condiciones en las que se instrumentaliza a los seres sentientes, los cuales son sujetos de derechos y, por consiguiente, de consideración moral.

---

<sup>112</sup> Tim Ingold. *The Perception of the Environment: Essays on Livelihood, Dwelling and Skill.* (New York: Routledge. Taylor & Francis Group, 2002). p. 47.

<sup>113</sup> En primer momento, el derecho a no ser considerados cosas, para posteriormente poder reconocer en ellos derechos naturales que nacen de las características biológicas de la especie de que se trate, como propone Nussbaum con su teoría del enfoque de las capacidades aplicada a las demás especies animales. Para pronta referencia, revisar páginas 59, 60 y 61.

2. Si bien es imposible determinar si los humanos podemos existir sin instrumentalizar otros seres vivos, sin que esto implique apelar a la metafísica, también lo es que podemos tomar decisiones y reflexionar sobre nuestro actuar con base en hechos plausibles, como lo son la capacidad de gozar y sufrir de determinados animales y las consecuencias medioambientales derivadas de su instrumentalización, por lo que dejar de ser partícipes de la industria ganadera es indispensable si se busca cambiar el paradigma jurídico que cosifica a las demás especies animales.
3. Toda producción animal destinada a la industria alimenticia debería ser ilegal, a menos que reúna los siguientes requisitos:
  - Que sea garantizada la prohibición de prácticas crueles y dolorosas aplicadas al proceso de criar animales como alimento<sup>114</sup>, lo que incluye la prohibición de la inseminación artificial (violación)<sup>115</sup>, de su confinamiento en espacios que imposibiliten su desarrollo biológico (libre pastoreo obligado), de su transportación colectiva y de la privación de una vinculación afectiva con otros seres de su misma especie<sup>116</sup> (lo que incluye la relación entre madres e hijos), así como la interacción con su entorno y los componentes bióticos y abióticos que le rodean.

Evidentemente, desde un punto de vista económico resulta prácticamente imposible que los productores ganaderos puedan cumplir con los principios establecidos en el apartado “3” anterior, ya que garantizar estos derechos supondría inversiones económicas enormes en mobiliario, servicios profesionales y logística, por lo que los precios finales de los cadáveres y partes no humanas en los supermercados se elevaría rotundamente y presumiblemente dejaría de ser negocio

---

<sup>114</sup> Nussbaum, op. cit., p. 386.

<sup>115</sup> Adams, op. cit., p. 82.

<sup>116</sup> Nussbaum, op. cit., p. 392.

para ellos. Sin embargo, es precisamente el factor económico uno de los principales obstáculos con los que se enfrenta la descosificación de los demás animales, ya que su instrumentalización supone ganancias millonarias en términos monetarios para países y empresas, por lo que maximizar las utilidades se convierte en un imperativo, ¿y cómo se maximizan ganancias en la industria ganadera?, reduciendo espacios, utilizando instrumentación barata para matar, dar alimento de bajo costo y todo lo que suponga hacer más fácil el trabajo de los humanos, lo que evidentemente depara perjuicio a los animales instrumentalizados.

Además, como apunta el abogado Steven M. Wise, la dependencia que ha creado la sociedad humana en relación con la instrumentalización de los demás animales ha hecho que su inclusión como “ingredientes” en nuestros productos cotidianos sea omnipresente<sup>117</sup>, por lo que prohibir su uso a través de políticas públicas si es que no se cumple con una normativa acorde con los principios eco-sensocentristas propuestos se torna sumamente complicado; lo que entonces, de conformidad con estos principios, nos obliga a todos a prescindir del uso de productos que utilicen animales y/o sus derivados, provenientes de una producción industrial en masa, convirtiéndose esto en una responsabilidad ciudadana de justicia para con las demás especies animales.

Por esta razón, la descosificación de los no humanos no solamente es una lucha encabezada por abogados y juristas; sino que, como todo dilema bioético, es necesaria la intervención activa de múltiples profesionistas, esto para tener claridad sobre las consecuencias de las decisiones que tomemos a nivel legislativo. Al respecto, el filósofo Salvador Arellano Rodríguez considera que, dados los fenómenos actuales como el deterioro ambiental, el control sobre los recursos naturales, una sociedad de consumo desmedida, la investigación en seres humanos para propósitos bélicos y muchos otros más (como por ejemplo, la cosificación de

---

<sup>117</sup> Steven M. Wise. *Animal Rights, One Step at a Time*. Animal Rights: Current Debates and New Directions. New York, 2004. p. 20.

los no humanos), nos vemos obligados a repensar la tarea de la ética teórica<sup>118</sup>, con el propósito de atender de manera eficiente los dilemas morales contemporáneos y así intentar llegar a acuerdos haciendo filosofía moral<sup>119</sup>, pero con un giro que nos exige auxiliarnos y apoyarnos de múltiples disciplinas del saber humano, con la finalidad de abordar este tipo de dilemas de forma plural e interdisciplinaria. Arellano lo refiere de la siguiente manera:

“La bioética, en tanto ética aplicada, es una nueva forma de reflexión y análisis en la que interviene de manera central el discurso moral filosófico a la par con otras áreas del saber humano. Esta relación es además un espacio de participación y renovación entre la filosofía y otras disciplinas del conocimiento<sup>120</sup>. ”

Consecuentemente, como analicé a lo largo del presente subcapítulo, puedo sostener que la cría intensiva de animales es inmoral gracias al auxilio de otras disciplinas como la biología, la neurociencia, la ecología y la antropología; es decir, mis argumentos no son puramente filosóficos, sino que uso la filosofía moral como herramienta para reflexionar sobre los resultados que distintas áreas del conocimiento han logrado y así, poder proponer la materialización de mis argumentos en cuerpos normativos o instrumentos de defensa jurídica en aras de lograr un mejor vivir y convivir para todos los seres sentientes; ya que, de otro modo, sería muy difícil determinar si debemos otorgar consideración moral o no a otros seres vivos prescindiendo de los análisis interdisciplinarios y de los testimonios de expertos en áreas relacionadas con la convivencia entre humanos y no humanos.

De igual manera, las exigencias de la sociedad civil resultan imprescindibles en la lucha antiespecista, por lo que generar una conciencia eco-sensocéntrica en

---

<sup>118</sup> José Salvador Arellano Rodríguez. *Teoría Ética Para Una Ética Aplicada*. (Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro, 2012). pp. 47-48.

<sup>119</sup> Ibid. pp. 59-60.

<sup>120</sup> Ibid. p. 61.

la sociedad, a través del activismo y la formación académica a todos los niveles, se convierte en la herramienta principal para lograr un cambio de paradigma a nivel jurídico tendiente a considerar a los demás animales como sujetos y no como objetos, lo que implicará, por obviedad, sacar paulatinamente a los animales de nuestros platos.

Hasta ahora podemos con confianza aseverar que escoger lo que comemos ha dejado de ser una decisión personal ingenua para convertirse en una elección que implica la resolución de un problema moral, siendo el modelo industrial de producción animal lo que nos hace preguntar si es justa la forma en la que se instrumentaliza al otro y si es viable dejar de participar directamente en la perpetuación de esta actividad. Sin embargo, no solo existen relaciones de opresión y subordinación animal en la industria ganadera, y aunque resulta imposible determinar cada una de ellas dada la incommensurabilidad de interacciones y relaciones entre humanos y no humanos, en múltiples contextos distintos, si podemos analizar algunas de las más evidentes, como haré a continuación con los eventos culturales que suponen maltrato animal.

### 3.2.- Expresiones supuestamente culturales en las que se utilizan animales no humanos.

Los humanos somos animales investidos de cultura. A través del uso de la técnica hemos desarrollado disciplinas artísticas que se han heredado de generación en generación a lo largo de distintas civilizaciones alrededor del mundo; por lo que, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de sus usos y costumbres, serán reconocidos como *patrimonio cultural inmaterial*, siendo este recreado constantemente por dichas comunidades o grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia<sup>121</sup>.

Este patrimonio cultural inmaterial puede manifestarse a través de *tradiciones y expresiones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y las técnicas artesanales tradicionales*<sup>122</sup>, por lo que las actividades que implican la instrumentalización de los demás animales en múltiples ocasiones han intentado ser declaradas como patrimonio cultural dada su presencia y permanencia en las festividades y celebraciones tradicionales de cada país o comunidad. Tomemos como ejemplo las corridas de toros:

Actualmente existe gran polémica sobre el origen de las corridas de toros, algunos atribuyen su origen a los romanos, otros a los árabes, e incluso hay quienes piensan que no fue una práctica adquirida por la nación española, sino que las corridas de toros *nacieron en España, en España se arraigaron, en ella crecieron*,

---

<sup>121</sup> UNESCO. Convención Para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. *Artículo 2, apartado 1.* (2003).

<sup>122</sup> Ibid. apartado 2.

*se extendieron y propagaron*<sup>123</sup>. Como sea que haya sido, la tauromaquia fue y es una actividad arraigada por los españoles, aunque actualmente existe un fuerte debate entre las personas que repudian este tipo de actividades y otras que la toman como una parte indispensable de la cultura española. Esto se manifiesta también a nivel legislativo, estando prohibida la tauromaquia en las Islas Canarias, Cataluña y las Islas Baleares, mientras que en Madrid se ha proclamado una ley para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, aunque la UNESCO no reconozca a las corridas de toros como *patrimonio cultural inmaterial*<sup>124</sup>. Esta ley define a la tauromaquia de la siguiente manera:

“Artículo 1. Concepto de Tauromaquia. A los efectos de esta Ley, se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma<sup>125</sup>.”

En esa sintonía, la ley está declarando unilateralmente que la tauromaquia *forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional*<sup>126</sup>, así como todo lo que implica la misma, lo que incluye estresar y lesionar al toro durante la corrida para finalmente *luchar contra él hasta darle muerte*<sup>127</sup>. Más adelante se abordará a profundidad el tema jurídico, por el momento regresaré a los antecedentes históricos, donde los entusiastas de la instrumentalización animal en

---

<sup>123</sup> José Antonio González Alcantud. *Toros y Moros. El Discurso de los Orígenes Como Metáfora Cultural*. Revista de Estudios Taurinos, número 10. Sevilla. 1999. pp. 72-73.

<sup>124</sup> El sitio web de la UNESCO cuenta con un buscador actualizado sobre las Listas del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Registro de Buenas Prácticas de Salvaguardia, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://ich.unesco.org/es/listas>

<sup>125</sup> España. Ley 18/2013, Artículo 1. (2013).

<sup>126</sup> Ibid. Artículo 2.

<sup>127</sup> Cuerpo Académico Patrimonio y Desarrollo Sustentable. *El Patrimonio, Su Importancia y Conservación*. (México: TECCIS A.C., 2016). p. 97.

eventos culturales encuentran en mayor medida su justificación para seguir haciéndolo.

Como se mencionó con anterioridad, dada la popularidad de las corridas de toros en España, no era de extrañarse que posteriormente estas se extendieran y practicaran en los países colonizados por ellos. Tal es el caso de México, cuya primera corrida de toros registrada se llevó a cabo el 13 de agosto del año 1529, en la Ciudad de México, para conmemorar la conquista del territorio por las fuerzas de Hernán Cortés<sup>128</sup>. Lo mismo ocurrió con las peleas de gallos, cuyo origen se atribuye a los musulmanes, quienes las llevaron al norte de África y a la Península Ibérica, donde los portugueses y españoles las adoptaron como parte de su cultura y años más tarde las propagaron en Latinoamérica. En México, la primer pelea de gallos con registro se llevó a cabo en el año 1519, en San Juan de Ulúa, una vez concluida la misa de sábado de gloria<sup>129</sup>.

Estos eventos junto con muchos otros en los que se instrumentaliza a los demás animales con el único objetivo de entretenir a los seres humanos, forman parte de tradiciones, fiestas cívicas, celebraciones de fechas importantes y distintos tipos de actividades humanas que son consideradas como patrimonio cultural inmaterial, por lo que podría pensarse que el respeto por el derecho al acceso y preservación de la cultura implica perpetuar estas prácticas tal y como fueron concebidas, pero ¿qué pasa cuando la tradición disfrazada de derecho a la cultura eterniza injusticias, sufrimiento y violencia?

Evidentemente, al contar con razones suficientes desde distintas áreas del conocimiento humano para otorgar consideración moral a los demás animales, nos vemos en la urgencia de preguntarnos si resulta coherente dar mayor valor a prácticas que suponen el menoscabo del bienestar de los individuos no humanos

---

<sup>128</sup> Ibid. p. 98.

<sup>129</sup> Ibid. p. 99.

por sobre sus intereses. Por esta razón, varios cuerpos legislativos a nivel internacional han optado por regular a través de políticas bienestaristas las prácticas humanas que implican la subordinación de otros animales para el entretenimiento; en los mejores casos, incluso se han prohibido prácticas de explotación animal cuando estas formen parte de una expresión cultural cuyo fin es divertir al espectador humano.

Probablemente el ejemplo más controvertido y benéfico para la lucha jurídica tendiente a la abolición de la explotación animal en eventos culturales hasta ahora en México es la sentencia del amparo en revisión número 163/2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual confirma la sentencia de amparo dictada el día cinco de julio del año 2017 por el Juez Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, negando el amparo y protección de la justicia solicitado por la comisión mexicana de promoción gallística A.C. a través de su representante legal Efraín Rábago Echegoyen, quienes consideraban que algunas de las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz contenidas en el decreto 924 que reforma el segundo párrafo del artículo segundo, el artículo tercero y las fracciones V, VIII y X del artículo 28 atentaban contra sus derechos fundamentales de libertad, no discriminación, libertad de trabajo, legalidad y propiedad privada<sup>130</sup>. Los artículos reformados que los quejoso consideran vulneran sus derechos disponen lo siguiente:

“Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, Granjas Cinegéticas,

---

<sup>130</sup> México. Amparo en Revisión 163/2018. pp. 1-3.

Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia. [...]

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los siguientes: [...]

V. La celebración de peleas entre animales; [...]

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal; [...]

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar; [...]”<sup>131</sup>

Como se desprende del artículo tercero y las fracciones V y VIII del artículo veintiocho, la organización de peleas entre animales, aun cuando formen parte y caractericen la celebración de fiestas patronales y ritos clandestinos, están totalmente prohibidas y se prioriza la vida y el bienestar del animal por encima del derecho a la cultura y a la libertad de trabajo. Evidentemente el quejoso manifiesta que dichas reformas afectan sus derechos individuales ya que le prohíben dedicarse al comercio, organización y cría de gallos destinados para pelea<sup>132</sup>, y toda vez que

---

<sup>131</sup> México. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 2 párrafo primero y segundo, artículo 3, artículo 28 fracciones V, VIII y X.* (2019).

<sup>132</sup> Si bien la ley no prohíbe expresamente la comercialización de gallos de pelea ni la apropiación de ellos, al dejar de estar permitidas las peleas entre animales no humanos con seguridad podemos anticipar que la demanda por adquirirlos disminuirá rotundamente, lo que en términos

los animales no humanos son considerados cosas a nivel legislativo, y las cosas son susceptibles de apropiación y enajenación, se estaría vulnerando el derecho humano a la libertad de trabajo.

El Juez de Distrito al respecto manifiesta que si bien el artículo 5º de la CPEUM establece el derecho de las personas a dedicarse a la profesión, trabajo o industria que les plazca siempre y cuando sea una actividad lícita, la libertad de trabajo no es absoluta en tanto que deben satisfacerse ciertas condiciones en su ejercicio; por ejemplo, la licitud. Entonces, al tener por objetivo la reforma citada una mayor protección a los animales; misma que, para el juzgador, redonda en la protección del medio ambiente como derecho humano, este tiene un peso de mayor relevancia que la libertad individual para dedicarse a una actividad laboral, por lo que prohibir las peleas entre animales se encuentra justificado por beneficiar a la colectividad humana en sintonía con el derecho humano al disfrute de un medio ambiente sano<sup>133</sup>.

Por otro lado, apunta que aun cuando el artículo 4º de la CPEUM establece el derecho al acceso, promoción, difusión, respeto y protección de la cultura, evidentemente existen ciertos límites a este derecho, como su relación con el ejercicio de otros de la misma naturaleza, por lo que si el legislador consideró necesario la prohibición de peleas de animales para proteger el derecho al medio ambiente, es claro que dicha disposición no transgrede el derecho a la cultura, pues esta libertad se encuentra acotada a que no afecte otros derechos constitucionales<sup>134</sup>.

Entonces, dados los argumentos del Juez de Distrito para negar el amparo al quejoso podemos deducir que la finalidad no es proteger a los no humanos

---

económicos y jurídicos implica un menoscabo en el patrimonio de los involucrados en dicha actividad.

<sup>133</sup> 163/2018. op. cit., p. 11.

<sup>134</sup> Ibid. p. 12.

instrumentalizados, sino que por alguna razón el legislador consideró necesario prohibir las peleas de los demás animales para proteger el derecho humano al acceso a un medio ambiente sano. Esta determinación, aunque resulta benéfica para algunas especies no humanas en específico, lo es de manera indirecta; es decir, en tanto que el acceso a un medio ambiente sano es un derecho humano y, para la ley, los gallos forman parte de ese medio ambiente, resulta perjudicial para el ser humano que sigan existiendo las peleas de animales, sin que esto signifique que les debamos otorgar una consideración moral directa, en dado caso, la prohibición de las peleas de gallos son para el beneficio del humano, no porque se reconozca en los demás animales su capacidad de gozar o sufrir u otro tipo de valor moral relevante para ser tomado en cuenta.

Ahora, como se ha comentado a lo largo del presente trabajo, esto es así porque los no humanos siguen siendo cosas para la ley. Al estar supeditados al estatuto jurídico de cosas, sus intereses no pueden ser tomados en cuenta de forma relevante si se enfrentan ante derechos reconocidos en los seres humanos; es decir, para que un tribunal, como en este caso el Juzgado de Distrito, pueda proteger a los seres sentientes de su explotación a través del ejercicio de derechos como el de propiedad, acceso a la cultura o la libertad de trabajo, podríamos presumir que tendría que auxiliarse de otro tipo de derechos de la misma categoría, dado que las cosas no son *sujetos de derecho* y por ende sería ilógico emitir una resolución que tenga por objetivo proteger “cosas” por sobre los derechos humanos. En esa tesitura, la única manera que consideró viable el Juez para legitimar las reformas a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz fue invocar la afectación de otro derecho humano en caso del incumplimiento a dichas modificaciones.

Sin embargo, una vez que se presentó el recurso de revisión por la comisión mexicana de promoción gallística A.C. y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del asunto, negó el amparo a los quejosos y reiteró la determinación emitida

por el Juzgado de Distrito; no obstante, precisa que los argumentos infundados lo son por razones distintas a las consideradas por el juzgador en la sentencia de amparo<sup>135</sup>, ya que las normas generales que regulan distintos aspectos relacionados con la vida animal, como por ejemplo las leyes de protección animal, no necesariamente se encuentran comprendidas o supeditadas a la protección del medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico<sup>136</sup>.

Así las cosas, para los Ministros las peleas de gallos *no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural*, ya que aun cuando no es una actividad que pueda vulnerar alguna disposición constitucional directamente, esto no significa que la Carta Magna los proteja. Esto encuentra su fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce que existen situaciones en las que resulta necesario limitar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente cuando estas supongan prácticas negativas, aunque sean de momento atribuidas a la costumbre y a la tradición, por lo que no todas las prácticas culturales, por antiguas que sean, encontrarán protección constitucional<sup>137</sup>.

Esto resulta lógico ya que la cultura se genera a través de procesos dinámicos y en constante cambio, lo que significa que si a través de esta se perpetúan actos de crueldad o maltrato no existen razones para ampararlas o mantener su existencia sin modificación alguna, como ha sucedido con costumbres y tradiciones que implican la organización de matrimonios sin el consentimiento de los implicados, las peleas entre personas sin su autorización por ser “propiedad” de alguien o incluso la venta de seres humanos. Por esta razón, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirman que *cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una*

---

<sup>135</sup> Ibid. p. 25.

<sup>136</sup> Ibid. p. 23.

<sup>137</sup> Ibid. p. 31.

*expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución<sup>138</sup>. Por ende, dado que la cultura no es inamovible, lo que tuvo un significado y un valor ayer, puede, sin desdoro, dejar de tenerlo hoy<sup>139</sup>.*

De igual manera, los quejosos dentro de sus argumentos invocaron que no tiene sentido que las peleas de gallos sean una actividad prohibida cuando las corridas de toros, las actividades relacionadas con la charrería y jaripeos, así como las faenas y carreras de caballos siguen estando permitidas dentro de la ley impugnada<sup>140</sup>, a lo que los Ministros respondieron:

“Este argumento debe rechazarse enfáticamente. La situación de que el artículo 2º incluya a una actividad que no debería estar comprendida en esa lista en atención a la finalidad que persigue la norma no justifica la pretensión de que se incluya en el régimen de permisión todas las actividades que implican un maltrato a los animales. Desde la perspectiva del derecho a la igualdad, los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al incluir una actividad que no debería estar incluida entre las actividades permitidas.

Dicho en otros términos, el hecho de que “haya otras actividades que, por implicar un gran sufrimiento a los animales, sean también censurables” no convierte a la prohibición de las peleas de animales “en algo arbitrario, ni mucho menos las hace permisibles o legítimas<sup>141</sup>”.

En ese sentido, en el momento en que los Ministros afirman que los legisladores fueron incongruentes al no prohibir otro tipo de actividades que implican un sufrimiento injustificado a otras especies animales, aunado a la argumentación

---

<sup>138</sup> Ibid. p. 33.

<sup>139</sup> Marita Giménez-Candela. *Cultura y maltrato animal*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 10/3. España, 2019. p. 8.

<sup>140</sup> 163/2018. op. cit., p. 67.

<sup>141</sup> Ibid. p. 70.

relativa a que toda práctica supuestamente cultural que suponga un maltrato debería ser ilegal, generan un precedente importantísimo para que se pueda priorizar a nivel legislativo el bienestar animal por sobre derechos que pudieran ejercer los seres humanos. Por ejemplo, el día 26 de noviembre del año 2019 entró en vigor la nueva ley de protección y bienestar animal del Estado de Quintana Roo, quedando abrogada la anterior, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 22 de mayo del año 2013<sup>142</sup>. Esta nueva ley prohíbe expresamente la organización de peleas de gallos, los espectáculos circenses en los que se utilicen animales no humanos y las corridas de toros, presumiblemente como consecuencia de la sentencia de amparo en revisión comentada con anterioridad. El artículo 40 de la referida ley establece lo siguiente:

“Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:

XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean estos con o sin fines de lucro, y

XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos<sup>143</sup>. ”

Dicha ley tiene por objetivo cuidar y proteger a los animales, garantizar su bienestar y salud, así como evitarles sufrimiento y maltrato<sup>144</sup>, por lo que dentro de sus disposiciones para poder lograrlo se encuentra la prohibición de la organización de peleas entre animales, así como las corridas de toros, dado que desde el sensocentrismo es injustificable perpetuar a través de la cultura actos que supongan la explotación y el menoscabo del bienestar de otros seres sentientes. No obstante,

---

<sup>142</sup> México. Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo. *Transitorios, Segundo.* (2019).

<sup>143</sup> Ibid. Artículo 40, fracciones XI y XII.

<sup>144</sup> Ibid. Artículo 1.

siguen estando legitimadas muchas prácticas que lo suponen y que, al haber intereses humanos de por medio, aun no existe el atrevimiento de prohibirlas a nivel legislativo.

Estos casos que ahora forman parte del derecho positivo mexicano nos acercan un paso más hacia la descosificación de los demás animales, ya que dados los argumentos de los jueces y ministros, aunados a una postura ética eco-sensocéntrica, podemos deducir que la permanencia de ellos en el derecho como “cosas” se vuelve cada vez más absurda, por lo que en el ámbito cultural resulta imposible justificar una instrumentalización animal si esta supone estrés, sufrimiento, maltrato y por supuesto la muerte.

Ahora, si bien uno de los caminos idóneos para lograr la descosificación de los animales es la generación de precedentes jurídicos que les otorguen un valor moral directo, también lo es que una ontología del derecho que implique separarse de los hechos sociales resulta autoritaria e impositiva, razón por la que si pensamos al derecho como una disciplina que tiene por objetivo evolucionar de la mano con las exigencias sociales, resulta indispensable que la gente deje de utilizar a los animales como medios para sus propios fines, pero ¿cómo podemos lograr generar momentos reflexivos en la población humana sobre la importancia que tiene considerar los intereses de los demás animales de forma relevante acorde con criterios eco-sensocéntricos?

Pienso que, desde el ámbito social, el activismo es la principal herramienta para poder lograr una conciencia antiespecista en las personas, el cual puede ejecutarse de múltiples maneras y a través de distintas herramientas. Por esta razón, estimo indispensable para alcanzar estos objetivos que hagamos un correcto uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar la lucha por la liberación animal al mayor número de gente posible.

Asimismo, la difusión de ideas y el activismo social deben de contar con bases argumentativas sólidas y estar abiertos al diálogo, con la finalidad de no caer en contradicciones o dogmatismos que puedan demeritar el movimiento antiespecista y así generar rechazo por la población en general, como muchas veces sucede con los veganismos, feminismos, socialismos u otro tipo de luchas, por lo que estoy convencido que todo activismo social debe ir acompañado de un activismo académico, preocupado por robustecer los argumentos que dan sustento a los movimientos.

En ese sentido, dirigí la aplicación del presente proyecto al activismo social, haciendo uso de herramientas audiovisuales para la difusión del derecho animal y la abolición de la explotación de los no humanos, así como al activismo académico, participando en la revista *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. A continuación, detallaré en qué consistió la aplicación de mi proyecto y porqué estimé importante hacerlo de esta manera.

#### **4.- Aplicación del proyecto. Generación de contenido audiovisual para la difusión de prácticas antiespecistas y el derecho animal: LegalMedia y Tv UAQ.**

Dado el incremento exponencial de permanencia en plataformas de Internet que se manifiesta actualmente, así como el uso de herramientas tecnológicas para visualizar contenido informativo informal, académico, recreativo y de entretenimiento, puede anticiparse que la manera más eficaz para poder llevar un mensaje al mayor número de personas posible es a través de las redes sociales, por lo que decidí colaborar con la empresa LegalMedia, filial del despacho jurídico Jalife/Caballero<sup>145</sup>, para generar contenido audiovisual relativo al derecho animal y la abolición de la explotación.

LegalMedia se enfoca en analizar temas jurídicos de importancia nacional e internacional, así como en abordar temas del derecho poco explorados, como pretendí hacer con el derecho animal, por lo que el día 20 de diciembre del año 2018 culminó la edición del primer video en el que colaboramos juntos, subiéndose a su página de Facebook a las 19:24 horas. Al día de hoy, el video ha alcanzado más de tres mil reproducciones y ha sido compartido 65 veces en total<sup>146</sup>, siendo el contenido con mayor cantidad de respuestas y difusión hasta el momento en la página.

El video tiene formato de entrevista y se aborda el tema del especismo y cómo ha permeado en el derecho hasta nuestros días. Empieza haciendo analogías entre la esclavitud, el racismo y el sexismio con la discriminación arbitraria de los demás animales, para posteriormente plantear la pregunta sobre si es correcto que

---

<sup>145</sup> Puede consultarse su página web en el siguiente enlace: <http://jcip.mx/>

<sup>146</sup> Para visualizar el video y consultar la información detallada, consúltese el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/legalmedia1/videos/573275399800352/UzpfSTU2Mzk5MTIyODoxMDE1NjEwOTA3NDc1NjlyOQ/?q=Legal%20Media%20especismo> [Última fecha de consulta: 02 de diciembre del 2019].

sigamos aplicándole el régimen jurídico de las cosas a los no humanos.

Posteriormente menciono la reciente promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la que se establece que los demás animales son seres sentientes y que por esa razón merecen consideración moral y trato digno, con la finalidad de hacer visible las contradicciones que existen entre las demás leyes en las que se considera a los no humanos como cosas y con lo establecido en la Constitución local.

Una vez mencionadas las incongruencias legislativas, hago hincapié en que la falta de precisión por determinar el estatuto jurídico de los demás animales se debe al especismo, a que seguimos discriminando de forma arbitraria a los no humanos y que el seguir situados en un paradigma antropocéntrico nos hace dudar sobre si en verdad es deseable abolir la cosificación animal, por lo que todas las personas tenemos la importante labor de modificar nuestros hábitos de consumo y dejar de utilizar a los demás seres sentientes como medios para nuestros fines.

Por otro lado, colaboré dentro del programa titulado “Tiempo y Memoria”, conducido y dirigido por la Maestra Ana Cecilia Figueroa Velázquez, el cual se transmite por el canal de televisión “Tv UAQ” y se replica el contenido en sus redes sociales. Participé en dos programas, ambos en formato de entrevista. El primero se llevó a cabo el día cinco de noviembre del año 2018<sup>147</sup> de manera conjunta con la Maestra en Filosofía Contemporánea Aplicada y Activista Carla Suárez Félix, en el que se abordaron los temas del especismo antropocéntrico, la explotación animal, los estudios críticos animales y el reconocimiento de la sentencia de ellos dentro de los cuerpos normativos internacionales, así como las diferencias entre las posturas bienestarista y abolicionistas desde la ética y el derecho.

---

<sup>147</sup> Para visualizar el video y consultar la información detallada, consúltese el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=QIZH1g6t9RQ&feature=share>

El segundo programa se llevó acabo el día treinta de julio del año 2019<sup>148</sup> y tuvo por objetivo hablar sobre el derecho animal, sus orígenes éticos y jurídicos, las diferencias entre derecho animal, el derecho del bienestar animal y el derecho de los animales. También se habló sobre el término *sentiencia*, lo que implica considerar a otro ser vivo como sentiente y cuáles son las implicaciones de incorporarlo dentro del derecho.

Decidí realizar estas actividades como parte de la aplicación de mi proyecto porque considero que es la manera más eficaz y práctica de conseguir la atención de la gente, ya que actualmente gran parte de la población cuenta con aparatos electrónicos como televisión, celular y computadoras. Solamente en México, según el comunicado de prensa número 53/2018 del Instituto Federal de Telecomunicaciones, existen 115 millones de líneas telefónicas móviles, por lo que hay 93 líneas activas por cada 100 habitantes<sup>149</sup>. Esto significa que gran parte de la población probablemente tiene acceso a las redes sociales y portales de Internet a través de su teléfono móvil; por lo que, aunado a la permanencia de las personas en plataformas interactivas de Internet y su actividad en las mismas, con seguridad les será más atractivo informarse sobre temas complicados a través de contenido audiovisual, en lugar de leer complicados libros o notas periodísticas extensas.

En el futuro, pretendo seguir colaborando con LegalMedia y TvUAQ para generar más contenido relativo al derecho animal y a la ética eco-sensocéntrica que propongo en la presente tesis, misma a la que en primer momento pretendí dar difusión en un contexto acorde con los temas de mi interés, así como para poder compartir mi propuesta con personas involucradas en el derecho animal y las éticas

---

<sup>148</sup> Para visualizar el video y consultar la información detallada, consúltese el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=bQiBDy1tYxE&feature=share>

<sup>149</sup> México. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Comunciado de prensa número 53/2018. Sitio web: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift//comunicadoactualizacionbit.pdf> [Última fecha de consulta: 02 de diciembre del 2019].

de los animales no humanos. El lugar al que me refiero es la revista *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, en la que publiqué el artículo titulado: *Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal*, el cual presento a continuación.

4.1.- Publicación en la revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) del artículo titulado: Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal.

Como parte de mis actividades dentro de la maestría y con la finalidad de robustecer mis conocimientos relacionados con el derecho animal, realicé una estancia de investigación en el International Center for Animal Law and Policy (ICALP), instituto que me recibió como investigador visitante<sup>150</sup>.

El ICALP es un *centro interdisciplinario, interdepartamental e internacional que integra estructuralmente las ciencias sociales, las humanidades, las ciencias de la salud y las ciencias del bienestar animal*<sup>151</sup>, por lo que las investigaciones que se realizan en él promueven el pensamiento crítico y colaborativo, donde profesionistas de distintas áreas del conocimiento trabajan de manera conjunta en beneficio de los no humanos, razón por la que decidí contactar a la Doctora Marita Giménez-Candela, Directora del ICALP y Coordinadora del Máster en Derecho Animal y Sociedad, con la finalidad de poder recibir su asesoría y así perfeccionar el presente trabajo.

Asimismo, además de terminar mi trabajo de tesis durante la estancia, redacté un artículo para la revista promovida por el ICALP (ISSN 2462-7518), mismo que tiene por objetivo difundir la postura ética eco-sensocéntrica que desarrollo en la tesis que nos ocupa y así, analizar si es correcto que sigan existiendo los parques zoológicos como los conocemos en la actualidad. A continuación, se presenta el artículo de referencia:

---

<sup>150</sup> Para consultar la información detallada, consúltese el siguiente enlace:  
<https://derechoanimal.info/en/people/juan-jose-garcia-rebollo-del-rio>

<sup>151</sup> International Center for Animal Law and Policy, “Quienes somos”. Sitio web:  
<http://www.derechoanimal.info/es/icalp/quienes-somos> [Última fecha de consulta: 02 de diciembre del 2019].

## Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal

Juan José García-Rebollo del Río

Licenciado en Derecho por la Universidad Intercontinental, México

Estudiante de la Maestría en Filosofía Contemporánea Aplicada impartida en la Universidad Autónoma de Querétaro, México

Investigador visitante del International Center for Animal Law and Policy

ORCID:0000-0002-8873-8143



Recepción: Enero 2020

Aceptación: Febrero 2020

**Cita recomendada.** GARCÍA-REBOLLO DEL RÍO, J.J., Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.477>

---

### Resumen

Dado el incommensurable número de interacciones y relaciones que existen entre los animales que habitamos el planeta, así como la basta cantidad de especies, cada una con necesidades particulares según sus características biológicas, resulta inviable determinar con universalismos nuestras obligaciones morales y jurídicas hacia los no humanos, razón por la que propongo tomar como base una ética eco-sensocéntrica a nivel legislativo y judicial al momento de abordar los casos en los que se encuentran instrumentalizados y explotados por nosotros.

Palabras clave: derecho animal; sensocentrismo; ecocentrismo; sentiencia; ética animal.

---

### Abstract - *Towards eco-sensocentrism as an ethical position for animal law*

Given the immeasurable number of interactions and relations that exist between the animals that inhabit the planet, as well as the large number of species, each with particular needs according to their biological characteristics, it is unfeasible to determine our moral and legal obligations towards nonhumans with universalisms, which is why I propose to take an eco-sensocentric ethic as a basis at the legislative and judicial level, in order to address the cases in which non-human animals are instrumentalized and exploited for us.

Keywords: animal law; sensocentrism; ecocentrism; sentience; animal ethics.

## Sumario

- Introducción.
  - 1. Sensocentrismo.
  - 2. Ecocentrismo.
  - 3. Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal: los zoológicos.
  - 4. Reflexión final.
  - Bibliografía.
- 

## Introducción

A lo largo de la historia de la filosofía y del pensamiento occidental ha permeado un antropocentrismo moral que toma al ser humano como medida de todas las cosas, excluyendo de su círculo de consideración moral a todos los demás seres vivos y componentes abióticos con los que interactúa, cosificándolos e instrumentalizándolos para cumplir con los fines que se propone<sup>1</sup>. Varias han sido las razones por las que se ha omitido otorgar consideración moral directa a los demás animales, algunas de ellas son la creencia de que no pueden tener un comportamiento intencional<sup>2</sup>, que no son seres racionales y por ende son gobernados por el instinto<sup>3</sup>, que no poseen un lenguaje<sup>4</sup> o que fueron creados con el único objetivo de servir como medios para nuestros fines. Estas, entre otras razones aún más arbitrarias, afortunadamente han sido desvirtuadas en la actualidad desde distintas áreas del conocimiento, lo que ha propiciado replanteamientos teóricos consistentes en considerar que los demás animales merecen un trato digno y por ende ser considerados moralmente como sujetos con intereses propios.

Por otro lado, despojamos de un antropocentrismo moral no solamente fomentó la ampliación de nuestro círculo de consideración moral para así incluir a las demás especies animales dentro de él, sino que también marcó la pauta para pensarnos en lo individual como parte de un todo, de una colectividad denominada ecosistema<sup>5</sup>, en cuya axiología se prioriza la estabilidad del mismo por sobre los intereses individuales de los organismos vivos que la constituyen.

Ambras posturas, aunque prescinden del antropocentrismo moral y pretenden propiciar el mayor bien para la mayoría, en muchos casos pueden resultar contradictorias y generar dilemas éticos de difícil resolución, lo que puede convertirse en un problema dentro del terreno jurídico cuando se presentan casos en los que se ven involucrados humanos y no humanos, o estos con su entorno, teniendo en cuenta que actualmente contamos con razones coherentes para considerar a los demás animales como sujetos de derecho.

A través del presente artículo pretendo proponer que el sensocentrismo y el ecocentrismo no son posturas contradictorias sino implicantes; por ende, deben tomarse ambas en cuenta (no por separado, sino de forma conjunta) al momento de que se publiquen resoluciones judiciales, reformas legislativas o se implementen políticas públicas, así como para emitir juicios éticos y jurídicos respecto de las conductas humanas que tienen por objetivo explotar animales no humanos.

### 1. Sensocentrismo

Gran parte del desarrollo de las éticas animales y las posturas sensocéntricas encuentran sus cimientos en el utilitarismo moderno. Jeremy Bentham, considerado uno de los pocos filósofos de su época en establecer que tenemos la obligación de no causar en los animales sufrimientos innecesarios<sup>6</sup>, tomaba como base moral para sopesar los intereses de los demás la capacidad de gozar o sufrir<sup>7</sup>, por lo que tener la posibilidad de experimentar eventos placenteros o dolorosos debería ser el punto de partida para definir si determinado ser merece consideración moral o no. Es decir, si tomamos como referencia la capacidad de gozar o sufrir para otorgar consideración moral al otro (humano y no humano), estaríamos adoptando una

<sup>1</sup> STEINER, G., *Anthropocentrism and its discontents: the moral status of animals in the history of western philosophy* (Pittsburgh 2010) 132.

<sup>2</sup> DESCARTES, R., *Discurso del Método* (México 2004) 37.

<sup>3</sup> KANT, I., *Lectures on Ethics* (Cambridge 1997) 125.

<sup>4</sup> STEINER, G., *Animals and the Moral Community: Mental Life, Moral Status and Kinship* (New York 2008) 55.

<sup>5</sup> INGOLD, T., *Ambientes para la vida: Conversaciones sobre humanidad, conocimiento y antropología* (Uruguay 2012) 27.

<sup>6</sup> SINGER, P., *Liberación animal* (Madrid 1999) 43.

<sup>7</sup> BENTHAM, J., *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (Kitchener 2000) 225.

postura ética sensocéntrica.

Más adelante, John Stuart Mill retoma el utilitarismo de Bentham y establece que toda acción será moralmente correcta en la medida en que esta tienda a promover la felicidad<sup>8</sup>; por lo que, si los demás animales tienen la capacidad de gozar o sufrir, no existirían razones para infringirles daño de manera injustificada. A pesar de establecer expresamente que de conformidad con el principio de mayor felicidad todas las criaturas sentientes deberán disfrutar una vida libre de dolor y llena de gozos, afirma también que esto deberá ocurrir en tanto la naturaleza de las cosas lo permita<sup>9</sup>; es decir, para Mill los demás animales pueden gozar o sufrir, pero no cuentan con la capacidad cognitiva para estar conscientes de que existen; por ende, si se les mata para satisfacer placeres humanos, siempre y cuando no se les infrinjan dolores innecesarios en dicho acto, será una conducta moralmente correcta y aceptable, ya que no se está actuando en contravención al principio de mayor felicidad.

Esta postura, aunque otorga consideración moral a los seres sentientes, no deja de ser antropocéntrica al dar por hecho que los humanos tenemos un mayor interés por seguir viviendo o una capacidad mayor de sufrir dado nuestro desarrollo cognitivo. Por lo tanto, el utilitarismo moderno sigue posicionando al ser humano como medida de todas las cosas, temiendo como consecuencia directa la subordinación de los demás animales a nuestro arbitrio, quedando legitimados para hacer con ellos lo que nos plazca, siempre y cuando no les ocasionemos un dolor desmedido, lo que resulta ambiguo en perjuicio de los animales no humanos.

Años más tarde, el filósofo Peter Singer retoma la postura consecuencialista de Bentham y Mill y le da un giro completamente distinto, el cual descarta la idea de tomar al ser humano como único sujeto de consideración moral directa, planteando que no hay razones suficientes para alegar que la posesión de inteligencia, racionalidad, personalidad moral, raza o sexo deban suponer una diferencia al momento de considerar los intereses de otros individuos, afirmando consecuentemente que en todo juicio moral que hagamos debemos partir de un principio básico de igualdad<sup>10</sup>, en el que se tome como referente ético a la capacidad de gozar o sufrir; ya que, en palabras de Singer: "si un ser sufre, no puede existir ningún tipo de justificación moral para rechazar que ese sufrimiento sea tomado en cuenta"<sup>11</sup>. Esta aseveración implica migrar de una ética antropocéntrica a una sensocéntrica, en la que se toma por hecho que la capacidad de tener experiencias positivas y negativas es un requisito previo para poder tener intereses de cualquier tipo<sup>12</sup>, por lo que independientemente de la especie de que se trate, los seres humanos no tenemos el derecho ni la autoridad moral para ocasionarles daño.

En estricto sentido adoptar una ética sensocéntrica resulta coherente y correcto, dado que los demás animales pueden tener experiencias positivas y negativas, anticipar hechos futuros<sup>13</sup>, mostrar interés por las muestras de afecto y repudiar aquellas que los dañan, así como incluso tener conciencia de su propia existencia<sup>14</sup>, sin embargo este imperativo moral que toma al sensocentrismo como punto de partida para considerar relevantes los intereses de los animales no humanos se ha quedado en la teoría y en el ámbito académico, extendiéndose mayormente a través del activismo antiespecista y las posturas ético-políticas veganas<sup>15</sup>, pero en el ámbito jurídico aún queda un largo camino por recorrer, ya que si bien es cierto existen múltiples legislaciones en distintos países donde se ha pretendido abolir su cosificación, también lo es que actualmente no existe ningún país que haya prohibido en su totalidad la instrumentalización de los demás animales para el beneficio del ser humano; por ejemplo, en Polonia, la ley de protección animal establece que el animal como criatura viviente, con capacidad de sufrir, no es un objeto<sup>16</sup>. En Ucrania, la ley establece que su propósito es proteger a los animales del sufrimiento y muerte como consecuencia de ser tratados con crueldad, proteger sus derechos naturales y reforzar el comportamiento moral y compasivo en la sociedad<sup>17</sup>. En otros países como México<sup>18</sup>, Suiza, Francia y Portugal se establece en sus cuerpos normativos que los animales son seres sentientes<sup>19</sup>, lo que implicaría necesariamente su descosificación; sin embargo, en ningún país se ha prohibido la producción y venta de no humanos y sus derivados para consumo humano, lo que

<sup>8</sup> MILL, J., *El Utilitarismo* (Madrid 2014) 60.

<sup>9</sup> Ibidem, 70.

<sup>10</sup> SINGER, P., *Ética Práctica* (Gran Bretaña 1995) 25-26.

<sup>11</sup> Ibidem, 72.

<sup>12</sup> Ibidem, 72.

<sup>13</sup> MUSTACA, A., *Siento un dolor en el alma: ¿metáfora o realidad?*, en *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*. 5 N°2 (Julio 2013) 51. DOI: <https://doi.org/10.32348/1852.4206.v5.n2.5147>

<sup>14</sup>The Cambridge Declaration on Consciousness, Página web:

<http://fcncconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf> [Última fecha de consulta: 21 de noviembre del 2019]

<sup>15</sup> ADAMS, C., *The Sexual Politics of Meat: A Feminist-Vegetarian Critical Theory* (United States of America 2010) 112-113.

<sup>16</sup> BLATTNER, E. C., *The recognition of animal sentience by the law*, en *Journal of Animal Ethics*. vol 7 (2019) 124.

<sup>17</sup> Ibidem, 124.

<sup>18</sup> México. Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 13 apartado B, fracción 1. (2018).

<sup>19</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, M., *La descosificación de los animales*, en *Revista Electrónica Do Curso de Direito*. vol. 12 (2017) 303. DOI: 10.5902/1981369426664

resulta contradictorio con los principios que el sensocentrismo propone y evidentemente con lo establecido en los cuerpos normativos citados. Esto supone que la descosificación de los demás animales en las distintas legislaciones ha atendido criterios especistas, ya que al elevar a nivel jurídico la afirmación de que los demás animales tienen intereses que deben ser tomados en cuenta de manera directa, su protección y respeto deja de ser un asunto de opinión o decisión individual para convertirse en una obligación a cumplir por parte de los Estados y sus habitantes humanos, quedándose esta obligación en ámbitos reducidos, como por ejemplo protegiendo y otorgando derechos a los animales de compañía y negándolos al ganado vacuno destinado al matadero.

Esta postura sensocéntrico abolicionista que pretende otorgar derechos a los demás animales establece que un utilitarismo antiespecista como el que propone Singer es inviable si los no humanos mantienen el estatuto jurídico de cosas, de bienes muebles<sup>20</sup>, ya que por más que pretendamos tomar en cuenta sus intereses, si estos se interponen entre el libre ejercicio de derechos atribuibles a los humanos será irrelevante qué tipo de interés sea el que ostente el no humano, aunque por un lado de la balanza se encuentre la vida de un ser sentiente y por el otro el derecho a la libertad de trabajo o el acceso a la cultura.

Es por esto que el primer paso para poder tomar seriamente en cuenta los intereses de los demás animales es que dejen de ser propiedad de las personas, que sean reconocidos como "alguien" y no "algo"<sup>21</sup>, lo que implica necesariamente su descosificación. Pero esta descosificación no debe interpretarse como una política bienestarista más, ni como una declaración unilateral por parte de los Estados a través de sus leyes en la que se reconozca que los no humanos son seres sentientes, esta emancipación debe ir más allá, debe reconocer que los demás animales no son objetos, sino que son sujetos de derecho y deben ser tratados y reconocidos como tal. La profesora Marita Giménez-Candela establece que descosificar a los demás animales implica lo siguiente:

...descosificar es proteger eficazmente, no teorizar sobre la naturaleza del sufrimiento de los animales o establecer cauteladamente las fronteras del "sufrimiento innecesario".

Descosificar es dar un trato igual a todos los animales, lo que no significa la atribución de los mismos derechos subjetivos que a los seres humanos, pero sí significa otorgar a los animales el mismo nivel de exigencia en la protección de sus intereses que damos a los seres humanos. [...]

[...] Por ello, la tarea de Descosificación de los animales no es banal ni circunstancial. Es una tarea que apela a la responsabilidad del Estado, a la responsabilidad de los ciudadanos, a la responsabilidad de las administraciones públicas, a la responsabilidad de las fuerzas de seguridad.<sup>22</sup>

En ese sentido, reconocer que los demás animales tienen intereses propios, la capacidad de gozar y sufrir y una actitud manifiesta por evitar el dolor, implica necesariamente que los dejemos de considerar como cosas en el derecho, ya que de no hacerlo, dadas las razones científicas y éticas con que contamos actualmente, sería además de inmoral y contradictorio, una omisión injusta<sup>23</sup>.

La filósofa Martha Nussbaum, si bien no se pronuncia respecto a la descosificación de los animales dentro del derecho de manera expresa, si establece que cuando nos adentramos en el territorio de la justicia, necesariamente tenemos que reconocer que estamos entrando en el terreno de los derechos básicos, por lo que si causar daño a los demás animales de manera arbitraria debe ser considerado como un acto injusto, es porque inevitablemente reconocemos en ellos determinados derechos intrínsecos. Nussbaum lo refiere de la siguiente manera:

Parece, no obstante, que lo que solemos dar a entender cuando calificamos un mal acto de injusto es que la criatura lesionada por ese acto tiene derecho a no ser tratada así y que este derecho es particularmente impostergable o básico. [...] El territorio de la justicia es el territorio de los derechos básicos. Cuando digo que el maltrato a los animales es injusto, quiero decir no solo que está mal de nuestra parte que los tratemos así, sino que ellos tienen un derecho de índole moral a no ser tratados de ese modo. Es injusto para *ellos*<sup>24</sup>.

En consecuencia, si es injusto para los demás animales que los perjudiquemos o infrinjamos daño de

<sup>20</sup> FRANCIONE, G., Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement (United States of America 1996) 219.

<sup>21</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, M., Es Alguien (No Algo), en Derecho Animal Forum of Animal Law Studies. vol 9/1 (2018) 7. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.251>

<sup>22</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, M., La descosificación de los animales, en Revista Electrónica Do Curso de Direito. vol. 12 (2017) 310. DOI: 10.5902/1981369426664

<sup>23</sup> NUSSBAUM, M., Las Fronteras de la Justicia: Consideraciones Sobre la Exclusión (Barcelona 2007) 331.

<sup>24</sup> Ibidem, 332.

manera arbitraria y al hablar de justicia necesariamente tenemos que hablar de derechos básicos, pero las cosas no pueden ser sujetos de derecho, ¿no existe una contradicción obvia en dicha analogía? Es evidente que los animales no pueden poseer derechos si permanece su estatuto jurídico de cosas; por lo que, como establece el profesor Gary Francione, toda teoría de derechos de los animales necesita indispensablemente que prescindamos de la idea de que es moralmente correcto que los utilicemos como medios para nuestros fines<sup>25</sup>, por lo que el primer derecho básico que debiera reconocerse en los demás animales es el derecho a no ser tratados como bienes muebles; es decir, el derecho a no ser considerados recursos<sup>26</sup>, lo que implica su inminente descosificación.

Hasta ahora resulta viable afirmar que adoptar una postura sensocéntrica abolicionista sería benéfica para todos los seres sentientes no humanos que habitan el planeta, no obstante esto implicaría universalizar categorías que prohiban todo tipo de instrumentalización animal por parte de los humanos, lo que conlleva asumir que por alguna razón no debemos de formar parte de cadenas tróficas cuando esto implique beneficiarnos de otro ser sentiente, circunstancia que puede ser delicada de afirmar y de adoptar en el derecho si no se consideran algunos casos de excepción, lo que evidentemente iría en contra de los principios del sensocentrismo.

A continuación se analizará cuáles son las consecuencias de adoptar una postura ética ecocéntrica, porqué en algunas ocasiones puede pensarse que contraviene a los principios propuestos por el sensocentrismo y porqué más allá de pensar ambas posturas como discordantes, debemos interpretarlas como implicantes.

## 2. Ecocentrismo.

Los seres humanos somos naturaleza, habitamos el planeta de manera conjunta con un inimaginable número de seres vivos, sentientes y no sentientes. Por esto, formamos parte del devenir del mundo, en el que existen interacciones infinitas entre los componentes bióticos y abióticos que conforman los ecosistemas<sup>27</sup>, mismos que permiten a la vida seguir su curso y desarrollarse según las necesidades de cada especie.

Sin embargo, así como puede haber estabilidad medioambiental a causa de cadenas tróficas equilibradas que permiten la regeneración ecosistémica, también existen intervenciones catastróficas y perjudiciales para la vida en su conjunto; por ejemplo, el ser humano mata en la actualidad cincuenta y seis billones de animales al año para efectos alimenticios, esto sin incluir animales acuáticos<sup>28</sup>, siendo la cría intensiva la principal causa de generación de gases efecto invernadero, representando el ganado vacuno un 62% de todas las emisiones, mientras que los cerdos, las aves de corral, los búfalos y los pequeños rumiantes representan emisiones de entre el 7% y el 11%<sup>29</sup>. Por otro lado, de conformidad con la evaluación de los recursos forestales mundiales del 2015 emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “la superficie forestal mundial se redujo 129 millones de hectáreas (un 3,1 %) en el periodo 1990-2015 hasta quedar por debajo de los 4.000 millones de hectáreas”<sup>30</sup>.

Esta deforestación desmedida ocasionada en su mayoría por los seres humanos<sup>31</sup> no solamente afecta a los demás animales desplazados de su territorio a causa de los incendios o talas forestales y a los instrumentalizados en la industria ganadera, sino que también nos afecta a todos los seres sentientes que necesitamos de un medio ambiente sano para sobrevivir, por lo que las consecuencias de la explotación animal perjudica tanto a los individuos cosificados como a la colectividad sentiente que habitamos el planeta.

En esa sintonía, estas y muchas otras cifras alarmantes legitiman la creciente preocupación por la conservación del medio ambiente, cuyo estado de emergencia climática urge atender si pretendemos tener una vida saludable que nos permita a humanos y no humanos gozar de nuestra existencia y reducir el sufrimiento que actualmente aflige a un gran número de seres sentientes, quienes se ven amenazados por las conductas egoistas de una sola especie.

Por ende, el desasosiego causado por el acelerado deterioro medioambiental nos hace repensar si el

<sup>25</sup> FRANCIONE, G., *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* (Philadelphia 2000) 163.

<sup>26</sup> Ibidem, 185.

<sup>27</sup> BATESON, G., *Una Unidad Sagrada: Pasos Ulteriores Hacia una Ecología de la Mente* (Barcelona 2006) 93.

<sup>28</sup> DONALDSON, S., KYMLICKA, W., *Zopolis. A Political Theory of Animal Rights* (New York 2011) 2.

<sup>29</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Página web: <http://www.fao.org/gleam/results/es/#c303615>, [Última fecha de consulta: 22 de noviembre del 2019]

<sup>30</sup> FAO., *El Estado de los Bosques del Mundo. Los Bosques y la Agricultura: Desafíos y Oportunidades en Relación con el Uso de la Tierra* (Roma 2016) 10.

<sup>31</sup> “La pérdida de bosques puede estar causada por factores humanos o naturales. Los primeros son mucho más frecuentes que los segundos, ya que la deforestación se produce cuando las personas eliminan los bosques y utilizan la tierra para otros fines como, por ejemplo, la agricultura, la infraestructura, los asentamientos humanos y la minería.” Ibidem, 10.

32 Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 11/1

antropocentrismo moral es correcto; ya que, al igual que en el sensocentrismo, desubicar al ser humano como medida de todas las cosas visibiliza las consecuencias que supone instrumentalizar sin límites factores bióticos y abióticos, lo que abre la posibilidad de considerar otorgarles consideración moral directa, como propone el ecocentrismo.

Esta postura, en palabras del ecólogo Aldo Leopold, debe dar prioridad a la conservación de ecosistemas y especies, extendiendo los límites de la comunidad moral a factores abióticos como el suelo y el agua, así como a los componentes bióticos conformados por los demás animales y las plantas, pero con una imprescindible característica: que los seres humanos dejemos de reconocernos como conquistadores y dueños del planeta para situarnos como sus miembros y ciudadanos<sup>32</sup>, lo que implica respetar la tierra en su conjunto, preservarla y permitir la renovación natural de sus procesos vitales<sup>33</sup>.

No obstante, una parte esencial del equilibrio ecosistémico se basa en la existencia de cadenas tróficas<sup>34</sup>, en las que si bien es cierto muchas especies animales participan siendo carnívoros, lo que implica muerte y sufrimiento para los individuos animales que se convierten en presa, esto no implica que nosotros podamos justificar nuestros hábitos alimenticios equiparándonos con ellos. Al ser los humanos una especie capaz de reflexionar éticamente sobre nuestros actos y las consecuencias de los mismos, ¿por qué sería moralmente correcto justificar nuestra alimentación considerando solamente la evolución de nuestra especie como omnívora? Esto resultaría falaz e ingenuo.

Al ser conscientes como especie que nuestras acciones llevan consecuencias, si nuestros hábitos alimenticios, de vestimenta y entretenimiento resultan incongruentes con lo dictado por la evidencia científica, la ética, la ecología e incluso el derecho, no existirían razones coherentes para perpetuar actos de instrumentalización animal; por lo que, al menos en las grandes ciudades que se abastecen de productos provenientes de un sistema capitalista industrializado que perjudica tanto al no humano explotado en lo individual como a la colectividad de seres sentientes, se debería pensar dos veces sobre lo que se come, se usa y se contempla.

A pesar de ello, hay que considerar que el humano anatómicamente moderno ha habitado la tierra por miles de años, entablando relaciones simbióticas y en otros casos siendo depredador y también presa, por lo que afirmar que los seres humanos no necesitamos instrumentalizar otros animales para sobrevivir puede ser delicado si no tomamos en cuenta factores como la ubicación geográfica, el modo de producción, el objetivo de la instrumentalización o la sustentabilidad. Para una mayor claridad del presente argumento, expondré el siguiente ejemplo:

En el municipio de San Juan Chamula, en el Estado de Chiapas en México habitan los Tzotziles, el grupo étnico más grande de los nueve que existen en el Estado, los cuales se caracterizan por dos elementos muy particulares: su idioma, el cual proviene de la familia Maya y la cría tradicional de ganado lanar<sup>35</sup>. Las familias Tzotziles, afirma el médico veterinario Raúl Pérezgrovas-Garza, en su mayoría están conformadas de la siguiente manera:

La unidad doméstica típica en Chamula está formada por un jefe de familia dedicado a la agricultura y al trabajo asalariado, y por una jefa de familia encargada de las labores del hogar, del tejido artesanal, y del cuidado de los animales domésticos. Entre los animales que se mantienen en la unidad familiar se encuentran ovinos, aves y cerdos, en su mayoría de razas locales y mantenidos bajo sistemas de cría tradicional<sup>36</sup>.

Todos los miembros de la comunidad Tzotzil utilizan ropa elaborada por las jefas de cada familia con la lana de las ovejas que les pertenecen; o mejor dicho, de las ovejas que consideran sagradas y como parte de su familia. Estas prendas pueden servir para el uso cotidiano o bien para las múltiples celebraciones que ocurren en su vida diaria<sup>37</sup>. Sus rebaños son pequeños, entre 8 y 10 ovinos aproximadamente, pero la lana que se obtiene cada seis meses de ellos puede servirles para elaborar toda la ropa que una familia típica Tzotzil necesita. Además, casi la totalidad de la ropa que se elabora es destinada para el uso familiar, sin embargo en algunas ocasiones venden los vellones o prendas de buena calidad para sufragar gastos urgentes<sup>38</sup>.

<sup>32</sup> LEOPOLD, A., *A Sand County Almanac, and Sketches Here and There* (New York 1949) 204.

<sup>33</sup> Ibidem, 221.

<sup>34</sup> DI BITETTI, S., *Depredadores Tope y Cascadas Tróficas en Ambientes Terrestres*, en *Ciencia Hoy*. Volumen 18 número 108 (Diciembre 2008) 34.

<sup>35</sup> PEREZGROVAS-GARZA, R., *Papel de las pastoras Tzotziles en la conservación de la diversidad del ganado lanar de Chiapas*, en *Animal Genetic Resources*. Volumen 45 (Octubre 2009) 65.

<sup>36</sup> Ibidem, 66.

<sup>37</sup> Ibidem, 66.

<sup>38</sup> Ibidem, 67.

Las ovejas viven en corrales rústicos, los cuales se desplazan cada tres semanas dentro del área de siembra con la finalidad de que puedan pastar libremente; además, de esta manera pueden aprovechar su excremento como abono. Su reproducción es libre y estacional, dependiendo del régimen de lluvias, por lo que en esta temporada las hembras consumen una mayor cantidad de alimento y empiezan naturalmente su ciclo reproductivo. Los machos nunca son separados del rebaño, por lo que la fertilidad es alta, sin necesidad de inducirlos a la reproducción. Cuando algún individuo del rebaño enferma, se tratan sus padecimientos con plantas medicinales y rituales de sanación, respetando la integridad del animal, aunque actualmente es cada vez más común el uso de medicinas veterinarias de patente<sup>39</sup>.

Tomando en cuenta el estilo de vida de los Tzotziles, así como los fundamentos que rigen al sensocentrismo, las personas que adopten esta postura ética podrían argumentar que el actuar cotidiano de la comunidad es inmoral, ya que no existe justificación alguna para utilizar a los demás animales como medios para nuestros fines, independientemente de cómo se realice la instrumentalización. Por otro lado, quienes adopten una postura ética ecocéntrica podrían considerar justificable que los Tzotziles instrumentalicen otros seres vivos si su estilo de vida permite la renovación de los procesos vitales del ecosistema en que se encuentran, así como el de los seres sentientes con quienes interactúan; por ende, si esta situación evita que la comunidad Tzotzil se sume a una sociedad que consume productos provenientes de una producción capitalista cuyo impacto medioambiental sea negativo, desde el ecocentrismo podría considerarse moralmente correcta su forma de actuar con relación a las ovejas.

Este tipo de casos son los que exigen a la ética y el derecho adoptar una postura eco-sensocéntrica en la que se contrasten sus principios conjuntamente y así pueda abordarse de forma integral e interdisciplinaria cada situación en específico. No obstante, hay que tener claro que cuando hablamos de derecho animal y derecho ambiental nos estamos refiriendo a dos ramas del derecho distintas y no debe interpretarse lo contrario; es decir, el derecho ambiental y el derecho animal son independientes el uno del otro y los abogados tenemos la obligación de luchar por romper esta dicotomía jurídica ser humano/naturaleza que ha prevalecido hasta nuestros días<sup>40</sup>; sin embargo, esto no significa que no deban ser implicantes al momento de emitirse resoluciones judiciales, reformas legislativas o políticas públicas.

A continuación, a manera de ejemplo y ejercicio sobre cómo deberían abordarse los dilemas jurídicos en los que se ven involucrados humanos y no humanos, expondré cuáles serían las implicaciones morales y prácticas de adoptar una ética eco-sensocéntrica para analizar si es correcto que sigan existiendo los parques zoológicos en la actualidad.

### 3. Hacia un eco-sensocentrismo como postura ética para el derecho animal: los zoológicos

El 26 y 27 de octubre de este año se celebró el décimo aniversario del evento “48h Open House Barcelona”, que tiene como objetivo principal difundir la cultura arquitectónica, por lo que se ofrecieron visitas guiadas gratuitas a distintos lugares espaciados por los 10 distritos de Barcelona, mismos que por su valor artístico, histórico, social o de alguna otra índole resulta importante conocer.

Varios de los lugares que podían visitarse normalmente no permiten el acceso al público durante el resto del año o no se cuenta con visitas guiadas y explicaciones precisas sobre el recinto. Tal fue el caso de la Instalación de los Orangutanes en el parque zoológico de Barcelona, el cual, según comentan, “es pionero de acuerdo con las nuevas exigencias éticas, científicas, educativas y recreativas de las instalaciones zoológicas”<sup>41</sup>, por lo que decidí asistir a uno de los recorridos el día domingo 27 de octubre.

Los guías explicaban que los retos más grandes para los arquitectos Joan Forgas y Dolors Ylla-Català era la decisión de la utilización de materiales al momento de construir, ya que uno de los objetivos principales era adecuar los recintos con materia prima y vegetación artificial que se pareciera lo más posible al hábitat natural de los orangutanes; sin embargo, dado que parte del comportamiento habitual del orangután es comer la vegetación que le rodea, así como trepar y escalar, la única opción que tuvieron fue utilizar barras y paredes de metal, con la finalidad de evitar la posibilidad de que escaparan, ya que lo intentan varias veces por día. Puede observarse en la fotografía 1 que la parte trasera que conecta la zona interior con una de las exteriores del recinto de los orangutanes está hecha completamente de metal, con

<sup>39</sup> Ibidem, 67.

<sup>40</sup> Por ejemplo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México establece en su artículo tercero fracción XXVIII que todos los componentes bióticos serán estimados como recursos para el ser humano cuando estos tengan valor o utilidad para nosotros, lo que incluye a los demás animales. Asimismo, cuando se emiten resoluciones tendientes a la protección o conservación de los no humanos se fundamentan en la protección del medio ambiente y el derecho humano al disfrute de un medio ambiente sano, no así en el respeto por la vida y la integridad de los demás animales.

<sup>41</sup> 48H Open House Barcelona. Página web: <https://www.48openhousebarcelona.org/es/los-edificios/installacion-de-los-orangutanes-zoo-de-barcelona/>, [Última fecha de consulta: 23 de noviembre del 2019]

vigas del mismo material en la parte superior que impiden la fuga de los homínidos.



Fotografía 1: Recinto exterior. Fotografía tomada por el autor del artículo.

El recinto se encuentra constituido por cuatro zonas, una interior (fotografía 2) y tres exteriores, diseñadas así para que puedan deambular “libremente” y guarecerse del clima cuando les apetezca, dado que las condiciones climáticas de Barcelona son completamente distintas a las existentes en las selvas de Borneo y Sumatra, lugares de donde son originarios los orangutanes en exhibición.

Asimismo, durante la visita nos explicaban que los principales objetivos del zoológico de Barcelona son el desarrollo de investigación científica, la conservación y la educación, aunque las visitas guiadas no estén incluidas en la compra del acceso general y la reinserción de los animales a sus hábitats naturales resulte sumamente difícil, siendo poco menos del 30% de los animales nacidos en el zoológico liberados en sus hábitats naturales. El tema relativo a la preservación de especies evidentemente no es culpa del zoológico y no pretendo demeritar la labor conservacionista del mismo; ya que, según nos comentaban en el recorrido, la reintroducción de especies resulta por demás complicada y costosa, empezando por generar las condiciones necesarias para que puedan reproducirse los animales, que la cría cuente con un excelente estado de salud para poder ser candidata a liberarse en la naturaleza, la celebración y cumplimiento de convenios internacionales para poder trasladar a los individuos no humanos a sus lugares de origen, entre otros esfuerzos de igual importancia.



Fotografía 2: Recinto interior. Fotografía tomada por el autor del artículo

Ahora, dados los costos tan elevados para poder ejecutar la liberación de no humanos en sus respectivos ecosistemas, la casi imposible adaptación de jaulas a sus necesidades biológicas a pesar de los enormes esfuerzos intelectuales y económicos invertidos, así como la dinámica de observador-observado que experimentan diariamente los animales en exhibición nos hace pensar si realmente es éticamente correcta la labor de los zoológicos como la conocemos actualmente.

Esta pregunta la plantea y responde el doctor José Miguel Esteban Cloquell<sup>42</sup>, quien apelando a las cifras de la lista roja de especies en peligro de extinción de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, la cual establece que dentro de ella se encuentran el 41% de los anfibios, el 26% de los mamíferos, el 13% de las aves, el 40% de los peces, el 30% de los reptiles y el 51% de los invertebrados, afirma que de conformidad con los principios conservacionistas que supuestamente rigen a los zoológicos, estos deberían atender invertebrados, peces y anfibios, sin embargo atienden a criterios taxonómicos inversos, conservando solo el 1,4% de invertebrados y entre el 0,3% y 1% de peces y anfibios<sup>43</sup>. Esteban apunta que esto es así porque los zoológicos, dejando a un lado su impacto social y medioambiental, son un excelente negocio. Por ejemplo, en Estados Unidos perciben utilidades de 16,000 millones de dólares anuales<sup>44</sup>, por lo que como todo negocio, deben atender la oferta y la demanda, y si el público demanda observar especies emblemáticas de mega fauna mamífera procedente de lugares exóticos, no puedes decepcionarlos exhibiendo invertebrados o especies endémicas<sup>45</sup>.

Por lo que hace a la labor educativa, si bien algunos parques zoológicos como el de Barcelona han diseñado programas de educación para distintas edades<sup>46</sup>, también lo es que la mayoría de las veces las visitas a estos lugares tienen como finalidad el entretenimiento y la diversión, por lo que la actividad dentro del zoológico se reduce a la simple observación, convirtiéndose el animal no humano en un objeto enjaulado cuyo único fin en este contexto es el de entretenir, el de ser observado por las familias que caminan alrededor de las jaulas en su día libre<sup>47</sup>.

También, por mejores que sean las condiciones de las jaulas, la restricción espacial y la exposición frecuente a la observación humana causa en los demás animales estrés y conductas anómalas, entre las cuales, según el biólogo Hediger (a quien cita el filósofo Miguel Esteban) se encuentran las siguientes:

Desocupación; empobrecimiento del mundo subjetivo; liberación de energías plenamente empleadas en el hábitat nativo (en las relaciones presa-predador, por ejemplo); imposibilidad de una adecuada diferenciación cualitativa del espacio; carencia de opciones alimentarias; imposición de microclima; conducta antisocial; imposibilidad de evitar libremente el contacto con miembros de la misma especie; aumento en el riesgo de infección; coprofagia e hipersexualidad<sup>48</sup>.

Este tipo de conductas, que evidentemente no son las que desempeñan los individuos animales en sus hábitats naturales, son las que exteriorizan al momento de ser contemplados por los espectadores, de modo que la labor educativa se reduce todavía más, ya que lo observado son comportamientos resultado de la explotación, del confinamiento y del estrés, por tanto “la cautividad sustrae la verdadera naturaleza y la conducta de los animales salvajes, reduciéndolas a una abstracción morfológica. En este sentido, el contenido de los zoos no es naturaleza, sino naturaleza abstraída y organizada para consumo humano<sup>49</sup>. ” Por ende, si los zoológicos no cumplen con los objetivos educativos y de conservación, además de causar un sufrimiento continuo a los seres sentientes confinados, de conformidad con una postura ética eco-sensocéntrica se vuelve urgente que se replantee su legítima existencia a nivel jurídico.

A pesar de ello, que los zoológicos no sean congruentes con sus códigos de ética ni con la evidencia científica y filosófica actual no significa que deban dejar de existir, lo que si debe hacerse es cambiar por completo la dinámica a la que están acostumbrados, haciendo uso de herramientas tecnológicas y educativas que les permitan convertirse en centros de concientización y de conservación, sin la necesidad de tener en

<sup>42</sup> “...tras examinar los datos disponibles sobre el impacto científico, conservacionista y educativo de los actuales zoológicos, aducire algunas razones por las cuales, en su presente estado, los zoológicos no cumplen ni pueden cumplir su presunto cometido.” MIGUEL ESTEBAN, J., *Bucales de extinción: Estudios interdisciplinarios sobre nuevas tecnologías, mercados expansivos y biodiversidad* (México 2019) 50.

<sup>43</sup> Ibidem, 52.

<sup>44</sup> Ibidem, 50.

<sup>45</sup> Ibidem, 51-52.

<sup>46</sup> Zoo Barcelona. Página web: <https://www.zoobarcelona.cat/index.php/es/educacio/infantil>, [Última fecha de consulta: 24 de noviembre del 2019]

<sup>47</sup> MIGUEL ESTEBAN, op. cit., 54-55.

<sup>48</sup> Ibidem, 56.

<sup>49</sup> Ibidem, 60.

confinamiento y exhibición a seres sentientes.

#### 4. Reflexión final.

Si bien el sensocentrismo y el ecocentrismo son posturas éticas que pueden caer en contradicción debido a su errónea interpretación, de algo podemos estar seguros: ambas reconocen que los demás animales no son cosas, y que su instrumentalización arbitraria no puede traer más que injusticias y sufrimiento. Por esta razón, si utilizamos ambas posturas de manera conjunta para abordar dilemas ético-jurídicos específicos, teniendo siempre como principios que los no humanos tienen el derecho a ser reconocidos como sujetos y no como objetos de derecho y que todos los seres sentientes merecemos vivir en un medio ambiente sano que nos permita desarrollarnos según nuestras necesidades biológicas, tendremos legislaciones que realmente generarán el mayor bien para la mayoría, prohibiendo actividades injustas que actualmente se encuentran legitimadas a causa de la cosificación animal. En ese sentido, si se aplica una ética eco-sensocéntrica a nivel legislativo, judicial y de políticas públicas, necesariamente ocurrirá una descosificación de los animales a nivel jurídico, dado que por un lado (desde el sensocentrismo) se pretende velar por los intereses de los no humanos capaces de gozar o sufrir y por el otro (desde el ecocentrismo), generar y conservar las condiciones medioambientales necesarias para el desarrollo de todos los seres sentientes que habitamos el planeta, lo que de manera imprescindible incluye la preservación de ecosistemas y especies.

Por último, debemos reconocer que resulta indispensable en la actividad legislativa y judicial que exista la participación activa de expertos en las áreas del conocimiento relativas al estudio de humanos y no humanos en lo individual, así como las relaciones entre ellos y con su entorno, ya que la única manera de ser congruentes con los imperativos jurídicos de justicia, bienestar, respeto e igualdad es a través de legislaciones y políticas públicas pensadas desde la interdisciplinariedad.

#### Bibliografía.

- ADAMS, C., *The Sexual Politics of Meat: A Feminist-Vegetarian Critical Theory* (United States of America 2010)
- BATESON, G., *Una Unidad Sagrada: Pasos Ulteriores Hacia una Ecología de la Mente* (Barcelona 2006)
- BENTHAM, J., *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (Kitchener 2000)
- BLATTNER E. C., *The recognition of animal sentience by the law*, en *Journal of Animal Ethics*. vol 7 (2019)
- DESCARTES, R., *Discurso del Método* (México 2004)
- DI BITETTI, S., *Depredadores Tope y Cascadas Tróficas en Ambientes Terrestres*, en *Ciencia Hoy*. Volumen 18 número 108 (Diciembre 2008)
- DONALDSON, S, KYMLICKA, W., *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights* (New York 2011)
- FAO., *El Estado de los Bosques del Mundo. Los Bosques y la Agricultura: Desafíos y Oportunidades en Relación con el Uso de la Tierra* (Roma 2016)
- FRANCIONE, G., *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* (Philadelphia 2000)
- FRANCIONE, G., *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement* (United States of America 1996)
- GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Es Alguien (No Algo)*, en *Derecho Animal Forum of Animal Law Studies*. vol 9/1 (2018) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.251>
- GIMÉNEZ-CANDELA, M., *La descosificación de los animales*, en *Revista Electrónica Do Curso de Direito*. vol. 12 (2017) DOI: 10.5902/1981369426664
- INGOLD, T., *Ambientes para la vida: Conversaciones sobre humanidad, conocimiento y antropología* (Uruguay 2012)
- KANT, I., *Lectures on Ethics* (Cambridge 1997)
- LEOPOLD, A., *A Sand County Almanac, and Sketches Here and There* (New York 1949)
- MIGUEL ESTEBAN, J., *Bucle de extinción: Estudios interdisciplinares sobre nuevas tecnologías, mercados expansivos y biodiversidad* (México 2019)
- MILL, J., *El Utilitarismo* (Madrid 2014)

- MUSTACA, A., Siento un dolor en el alma: ¿metáfora o realidad?, en Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento. 5 N°2 (Julio 2013) DOI: <https://doi.org/10.32348/1852.4206.v5.n2.5147>
- NUSSBAUM, M., Las Fronteras de la Justicia: Consideraciones Sobre la Exclusión (Barcelona 2007)
- PEREZGROVAS-GARZA, R., Papel de las pastoras Tzotziles en la conservación de la diversidad del ganado lanar de Chiapas, en Animal Genetic Resources. Volumen 45 (Octubre 2009)
- SINGER, P., Ética Práctica (Gran Bretaña 1995)
- SINGER, P., Liberación animal (Madrid 1999)
- STEINER, G., Animals and the Moral Community: Mental Life, Moral Status and Kinship (New York 2008)
- STEINER, G., Anthropocentrism and its discontents: the moral status of animals in the history of western philosophy (Pittsburgh 2010)

Sitios web:

- 48H Open House Barcelona. Página web: <https://www.48hopenhousebarcelona.org/es/los-edificios/installacion-de-los-orangutanes-zoo-de-barcelona/>, [Última fecha de consulta: 23 de noviembre del 2019]
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Página web: <http://www.fao.org/gleam/results/es/#c303615>, [Última fecha de consulta: 22 de noviembre del 2019]
- The Cambridge Declaration on Consciousness, Página web: <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf> [Última fecha de consulta: 21 de noviembre del 2019]
- Zoo Barcelona. Página web: <https://www.zoobarcelona.cat/index.php/es/educacio/infantil>, [Última fecha de consulta: 24 de noviembre del 2019]

## **5.- Conclusiones.**

Luchar por la descosificación jurídica de los animales y la abolición de su explotación no es tarea sencilla. Desde críticas infundadas disfrazadas de humillación y burla hasta insultos y lesiones son las consecuencias que las personas defensoras de los intereses de los demás animales sufren a diario en su intento por difundir las arbitrariedades del antropocentrismo moral y el especismo. Sin embargo, aunque actualmente parezcan ilógicos los argumentos tendientes a legitimar la instrumentalización de los animales para satisfacer caprichos humanos, ellos siguen siendo considerados bienes muebles enajenables al arbitrio del propietario, y si la mayor parte de una sociedad humana toma la ley como referente ético, no dudarán en ridiculizar a los escépticos y demeritar el movimiento.

No obstante, las exigencias sociales por cambiar la situación jurídica de los no humanos han orillado a los legisladores a formular leyes bienestaristas más rigurosas, tipificar conductas relacionadas con el maltrato animal e incluso reconocer que son seres sentientes, lo que en estricto sentido lógico debería implicar la abolición de su cosificación a nivel jurídico. En consecuencia, si dejamos de considerar a los demás animales como cosas dentro de los cuerpos normativos, las leyes que tienen por objetivo regular su instrumentalización tendrán forzosamente que cambiar o incluso ser abrogadas para que exista una congruencia legislativa entre el reconocimiento de la sentencia y la permisividad respecto a la explotación animal; de modo que, siguiendo este orden de ideas y atendiendo el contenido de la presente tesis, me permito concluir lo siguiente:

**PRIMERA.-** Si los demás animales poseen la capacidad de tener experiencias positivas y negativas, los seres humanos no tenemos ninguna autoridad moral para infringirles dolor de manera arbitraria. Parafraseando a Peter Singer, si aseguramos que las características físicas, sexuales, raciales e incluso cognitivas no son una razón coherente para discriminar al otro, ¿por qué lo hacemos cuando ese otro

pertenece a una especie distinta a la nuestra? Este tipo de discriminación resulta inicua.

SEGUNDA.- Aunque no existan razones coherentes para seguir instrumentalizando a los demás animales dentro de una lógica occidental capitalista industrializada, si ellos siguen degradados a la categoría jurídica de cosas, seguiremos legitimados por la ley para disponer de su existencia como nos plazca.

TERCERA.- El haber declarado a nivel constitucional que los demás animales son seres sentientes sin dar mayores explicaciones relacionadas con el término, a qué nos referimos con sentiencia y cuáles serían las consecuencias de declarar a los no humanos como sujetos de consideración moral, conllevó que dicho reconocimiento se limitara a ser una manifestación unilateral por parte del poder legislativo en reconocer una característica biológica de ellos, dado que su estatuto jurídico de bienes muebles prevaleció en las demás leyes y códigos vigentes.

CUARTA.- Dada la contradicción legislativa de declarar por un lado que los demás animales son sujetos de consideración moral, mientras por otro se afirma que son cosas susceptibles de apropiación, resulta indispensable definir qué implica reconocer que un ser sea sentiente y si esto debería ser razón suficiente para dejar de considerarlos bienes a nivel jurídico.

QUINTA.- La sentiencia no debe entenderse como mera sensibilidad, sino (en palabras de Daniel Dennett) como al grado ínfimo de la conciencia. Por esta razón, al tener los demás animales los sustratos neurológicos que dan lugar a la conciencia, además de la capacidad de gozar o sufrir, tener un comportamiento intencional y preferir situaciones que les causen placer en vez de dolor, podemos afirmar que ellos son conscientes de distintas maneras y grados según sus características biológicas.

SEXTA.- Aunque la sentencia implica cierto grado de conciencia, esta sigue siendo pensada de manera antropocéntrica; es decir, tomamos las capacidades cognitivas humanas para jerarquizar el nivel de conciencia que otro animal puede tener o desarrollar, lo que pudiera resultar arbitrario al momento de determinar si un ser merece consideración moral o no, dada la incommensurabilidad de especies animales que habitamos el planeta, así como la inimaginable cantidad de formas que cada una de ellas tiene para conocer el mundo que le rodea, siendo estas no más ni menos importantes que la forma en que nosotros lo hacemos (haciendo uso de la razón). Por ende, todo animal es sujeto de consideración moral, independientemente del grado de conciencia que manifieste.

SÉPTIMA.- Para que los seres sentientes podamos desarrollarnos según nuestras necesidades biológicas es indispensable que contemos con un medio ambiente saludable, lo que implica la interacción armónica entre componentes bióticos sentientes y no sentientes, así como estos con su entorno, por lo que resulta necesario extender nuestro círculo de consideración moral a componentes abióticos y bióticos no sentientes; es decir, para que puedan respetarse los principios que el sensocentrismo propone es imprescindible otorgar relevancia moral a los ecosistemas, dado que hacer lo contrario afectaría directamente los intereses de los animales sentientes en su totalidad. En conclusión, todo sensocentrismo implica un ecocentrismo y viceversa.

OCTAVA.- Los seres humanos somos naturaleza, y aunque poseamos la característica particular de ser agentes morales, esto no implica que hayamos prescindido de interactuar con nuestro entorno. Sin embargo, la forma en la que habitan e interactúan con componentes bióticos y abióticos las diferentes sociedades humanas que existen actualmente suponen consecuencias medioambientales muy distintas<sup>152</sup>, por lo que analizar desde la interdisciplinariedad

---

<sup>152</sup> Atender el ejemplo sobre el estilo de vida de los Inuits comparado con una producción animal industrial occidental desarrollado en el subcapítulo “2.1” de la presente tesis.

el contexto y las consecuencias que conlleva la instrumentalización animal en las distintas sociedades, tomando siempre como base moral un eco-sensocentrismo, resulta esencial para evitar universalismos jurídicos que puedan resultar inoperantes, inútiles, injustos e incluso inmorales en determinados escenarios.

NOVENA.- Una vez establecidas las implicaciones que supone ser un animal sentiente, aunadas a la declaración unilateral por reconocer a los no humanos como sujetos de consideración moral, resultaría contradictorio y falaz negar que los animales no son cosas. Consecuentemente, al concluir que los demás animales no son cosas, necesariamente tenemos que situarlos en alguna categoría jurídica que los posibilite para tener derechos.

DÉCIMA.- En tanto que las cosas no pueden tener derechos y el sujeto puede existir sin la persona, al ser reconocidos los demás animales como sujetos de consideración moral, su estatuto jurídico debería ser el de *sujetos de derecho*, rompiéndose la dicotomía jurídica *personalidad=sujeto de derecho/objeto*, aboliéndose así la cosificación animal. Esto implica que toda relación que exista entre humanos y no humanos dejará de ser una relación sujeto/objeto o persona/objeto, convirtiéndose automáticamente en una relación persona/sujeto.

DÉCIMO PRIMERA.- En el momento en que los demás animales pasan de ser objetos a sujetos de derecho, automáticamente entramos en el terreno de la justicia, por lo que infringirles daño ya no solo resultaría ser algo inmoral desde una postura ética eco-sensocéntrica, sino que también sería un acto injusto e ilegal. Por esto, cualquier país que a través de sus leyes reconozca a los demás animales como seres sentientes, está manifestando expresamente que son sujetos de derecho, por lo que se vuelve una obligación de Estado velar por los derechos e intereses de ellos.

DÉCIMO SEGUNDA.- Si es obligación del Estado salvaguardar los intereses y el bienestar de los demás animales dada su naturaleza de sujetos de derecho, lo primero que debe hacer como garante de seguridad y justicia es abolir la cosificación animal a nivel legislativo, ya que de no ser así sus intereses nunca podrían ser tomados en cuenta de manera relevante, dado que los objetos no pueden tener intereses y mucho menos derechos.

## **6. Bibliografía.**

Libros.

Aldo Leopold. *A Sand County Almanac, and Sketches Here and There*. (New York: Oxford University Press, 1949).

Ana María Aboglio. *Animales No Humanos: Los Derechos Legales y la Cuestión de la Persona*. (México: Ánima, 2017).

Carol J. Adams. *The Sexual Politics of Meat: A Feminist-Vegetarian Critical Theory*. (United States of America: Continuum, 2010).

Cuerpo Académico Patrimonio y Desarrollo Sustentable. *El Patrimonio, Su Importancia y Conservación*. (México: TECCIS A.C., 2016).

Daniel Dennet. *Tipos de Mentes. Hacia Una Comprensión de la Conciencia*. (Madrid: Editorial Debate, 2000).

FAO. *El Estado de los Bosques del Mundo – Las Vías Forestales Hacia el Desarrollo Sostenible*. (Roma: FAO, 2018).

Gary L. Francione. *Animals, Property and the Law*. (Philadelphia: Temple University Press, 2007).

Gary L. Francione. *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* (Philadelphia: Temple University Press, 2000).

Gary L. Francione. *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*. (Estados Unidos: Temple University Press, 1996).

Gary Steiner. *Animals and the Moral Community: Mental Life, Moral Status and Kinship*. (New York: Columbia University Press, 2008).

George Edward Moore. *Principia Ethica*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1922).

Gregory Bateson. *Una Unidad Sagrada: Pasos Ulteriores Hacia una Ecología de la Mente*. (Barcelona: Gedisa, 2006).

Gregory P. Asner, Steven R. Archer. *Livestock and the Global Carbon Cycle*. Publicado en el libro *Livestock in a Changing Landscape. Drivers, Consequences and Responses*. Compilado por Henning Steinfeld, Harold A.

- Mooney, Fritz Schneider, Laurie E. Neville. (Estados Unidos: Island Press, 2010).
- G. John Benson, Bernard E. Rollin. *The Well-Being of Farm Animals: Challenges and Solutions*. (Iowa: Blackwell Publishing, 2004).
- Holmes Rolston III. *Ética Ambiental: Valores en el Mundo Natural y Deberes Para con Él*. Publicado en el libro *Naturaleza y Valor. Una Aproximación a la Ética Ambiental*. Compilado por Margarita M. Valdés. (México: Fondo de Cultura Económica, 2004).
- Immanuel Kant. *Filosofía de la Historia: Qué es la Ilustración*. (La Plata: Terramar Ediciones, 2004).
- Jeremy Bentham. *An Introduction to the Principles of Moral and Legislation*. (Canadá: Batoche Books, 2000).
- John Stuart Mill. *El Utilitarismo*. (Madrid: Alianza Editorial, 2014).
- José Salvador Arellano Rodríguez. *Teoría Ética Para Una Ética Aplicada*. (Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro, 2012).
- Martha Nussbaum. *Las Fronteras de la Justicia: Consideraciones Sobre la Exclusión*. (Barcelona: Paidós Ibérica, 2007).
- Murielle Nagy. *Time, Space and Memory*. Publicado en el Libro *Critical Inuit Studies: An Anthology of Contemporary Arctic Ethnography*. Compilado por Pamela Stern y Lisa Stevenson. (United States of America: University of Nebraska Press, 2006).
- Peter Singer. *Ética Práctica*. (Gran Bretaña: Cambridge University Press, 1995).
- Peter Singer. *Liberación Animal*. (Madrid: Trotta, 1999).
- Peter Singer. *The Most Good You Can Do: How Effective Altruism Is Changing Ideas About Living Ethically*. (New Haven and London: Yale University Press, 2015).
- René Descartes. *Discurso del Método*. (México: Porrúa, 2004).
- Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental*. (México: Porrúa, 2008).
- Sue Donaldson & Will Kymlicka. *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*. (New York: Oxford University Press, 2011).

Tim Ingold. *Ambientes Para la Vida: Conversaciones Sobre Humanidad, Conocimiento y Antropología*. (Uruguay: Trilce, 2012).

Tim Ingold. *The Perception of the Environment: Essays on Livelihood, Dwelling and Skill*. (New York: Routledge. Taylor & Francis Group, 2002).

Tom Regan. *En Defensa de los Derechos de los Animales*. (México: Fondo de Cultura Económica, 2016).

WWF. *El Crecimiento de la Soja: Impactos y Soluciones*. (Suiza: WWF International, 2014).

#### Artículos.

César Nava Escudero. *Los Animales Como Sujetos de Derecho*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 10/3. España, 2019.

Gary L. Francione. *El Error de Bentham (y el de Singer)*. Revista Teorema. España, 1999.

José Antonio González Alcantud. *Toros y Moros. El Discurso de los Orígenes Como Metáfora Cultural*. Revista de Estudios Taurinos, número 10. Sevilla, 1999.

Marita Giménez-Candela. *Cultura y maltrato animal*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 10/3. España, 2019.

Marita Giménez-Candela. *Es Alguien (No Algo)*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 9/1. España, 2018.

Marita Giménez-Candela. *La Descosificación de los Animales*. Revista Electrônica Do Curso de Direito. España, 2017.

Marita Giménez-Candela. *Dignidad, Sentiencia, Personalidad: Relación Jurídica Humano-Animal*. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, vol. 9/2. España, 2018.

Roberto Cazolla Gatti. *Self-Consciousness: Beyond the Looking-Glass and What Dogs Found There*. Revista Ethology, Ecology and Evolution. Italia, 2016.

Steven M. Wise. *Animal Rights, One Step at a Time*. Animal Rights: Current Debates and New Directions. New York, 2004.

The Francis Crick Memorial Conference. Consciousness in Human and Non-Human Animals. Cambridge University, 2012.

## Legislación.

Argentina. Poder Judicial de Mendoza. "Presentación Efectuada por A.F.A.D.A Respecto del Chimpánce 'Cecilia'- Sujeto No Humano". Expediente: P-72.254/15. Sentencia del 03 de noviembre del año 2016.

Argentina. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. "Asociación de Funcionarios y Abogados Por Los Derechos de los Animales y Otros Contra GCBA Sobre Amparo". Expediente: A2174-2015/0. Sentencia del 21 Octubre del año 2015.

Bolivia. Ley Nº 071 (2010).

Declaración Universal de los Derecho Humanos (1948).

España. Ley 18/2013 (2013).

México. Amparo en Revisión 163/2018.

México. Código Civil Federal (2019).

México. Código Penal para la Ciudad de México (2019).

México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2019).

México. Constitución Política de la Ciudad de México (2019).

México. Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal (2019).

México. Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (2019)

México. Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo. (2019).

México. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (2019).

UNESCO. Convención Para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. (2003).

#### Sitios Web.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “GLEAM 2.0- “Evaluación de las emisiones de gases efecto invernadero y su potencial de mitigación”. Sitio web: <http://www.fao.org/gleam/results/es/#c303615> (Consultado el 13-06-2019).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Patrimonio Cultural Inmaterial: “Explore las Listas del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Registro de Buenas Prácticas de Salvaguardia”. Sitio web: <https://ich.unesco.org/es/listas> (Consultado el 07-11-2019).

Organización Mundial de Sanidad Animal, “Código Sanitario para los Animales Terrestres”. Sitio web: <http://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/>. (Consultado el 25-11-2018).